



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL

"OBLIGATORIEDAD DE LA ADMISION DE MEDIOS  
PROBATORIOS EN EL RECURSO DE APELACION"

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**Y A S M I N R A M I R E Z C O R T E S**

ASESOR: MTR. CARLOS BARRAGAN SALVATIERRA.



MEXICO, D. F.

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/077/SP/04/04  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS

DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A. M.  
P R E S E N T E.

La alumna **RAMÍREZ CORTES YASMIN**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, la tesis profesional titulada "**OBLIGATORIEDAD DE LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL RECURSO DE APELACION**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **LIC. CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**OBLIGATORIEDAD DE LA ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS EN EL RECURSO DE APELACION**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar a la alumna **RAMÍREZ CORTES YASMIN**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

AT E N T A M E N T E  
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"  
Cd. Universitaria, D.F., 26 de abril de 2004.

LIC. JOSE PABLO PATIÑO Y SOUZA.  
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL

Con todo mi amor, respeto y admiración  
a mis PADRES, a quienes agradezco  
su inmenso apoyo y comprensión,  
GRACIAS.

A mis hermanos: EDUARDO y LIZBETH  
por su cariño, comprensión y apoyo  
en todo momento.

A mis TÍAS y PRIMOS por su  
incondicional amor y apoyo.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la  
UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el  
contenido de mi trabajo recepcional.

NOMBRE: Yasmin Ramirez

Cortés

FECHA: 24- Mayo -04

FIRMA: 

Como muestra de agradecimiento por su apoyo y directriz en el presente trabajo, al Maestro CARLOS BARRAGÁN SALVATIERRA.

A mi querida UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO, por haberme dado la oportunidad de realizar mis estudios profesionales en sus aulas.



# INDÍCE

Págs.

INTRODUCCIÓN.....	1
-------------------	---

## CAPITULO I MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

1.1 Concepto.....	5
1.2 Objeto y fin de la impugnación.....	10
1.3 Clasificación de los medios de impugnación.....	15
1.4 Diferencia entre medio de impugnación y recurso.....	20

## CAPITULO II RECURSOS

2.1 Concepto.....	25
2.2 Antecedentes históricos de los recursos.....	31
2.3 Clasificación de los recursos.....	38
2.3.1 Ordinarios.....	40
2.3.1.1 Revocación.....	42
2.3.1.2 Apelación.....	45
2.3.1.3 Denegada Apelación.....	45
2.3.1.4 Queja.....	48
2.3.2 Extraordinarios.....	50
2.3.2.1 Reconocimiento de Inocencia.....	51
2.3.2.2 Juicio de Amparo.....	54
2.4 La Reposición del Procedimiento como expresión de agravio en el Recurso de Apelación.....	58

**CAPITULO III**  
**EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL**

3.1 Concepto.....	65
3.2 Antecedentes históricos del Recurso de Apelación en México.....	71
3.3 Objeto y fines de la Apelación.....	75
3.4 Resoluciones apelables.....	80
3.5 Sujetos de la relación jurídica procedimental que tienen derecho a apelar.....	90
3.6 Interposición y admisión del Recurso de Apelación.....	96

**CAPITULO IV**  
**EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN ANTE EL AD QUEM**

4.1 Principales actos de substanciación del recurso de apelación.....	105
4.1.1. Auto de Radicación.....	107
4.1.2 Notificación del auto de radicación.....	112
4.1.3 Ofrecimiento de pruebas.....	114
4.1.4 Audiencia de Vista.....	120
4.1.5 Diligencias para mejor proveer.....	126
4.2 Peculiaridades del Recurso de Apelación.....	128
4.2.1 Desistimiento.....	130
4.2.2 Cambio de Situación Jurídica.....	132
4.3 Resoluciones del Recurso de Apelación.....	133
4.4 La exigencia constitucional de la admisión de los medios probatorios, como garantía de defensa del inculgado.....	139
4.5 Obligación del Tribunal de Alzada respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por el apelante.....	145
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>153</b>

PROPUESTAS.....	159
BIBLIOGRAFÍA.....	161
DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.....	165
LEGISLACIÓN.....	166

## INTRODUCCIÓN

Los seres humanos no son perfectos, por lo que las autoridades judiciales independientemente de la investidura que tienen, son seres humanos que como tales, no están exentos de cometer errores que pueden ocasionar graves injusticias, por lo que en los procesos y de forma específica en el Procedimiento Penal Mexicano, se establecen medios de impugnación contra las actuaciones u omisiones de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de mantener un orden eficaz pero principalmente justo.

Esos medios de impugnación, se definen como los procedimientos que pueden ser ejercitados por los sujetos que son agraviados por el acto u omisión de la autoridad jurisdiccional, teniendo como objeto, la revisión del acto u omisión para combatir la validez o legalidad de los mismos; y como fin, que del nuevo examen que se realiza, se dicte una resolución en que se confirme, revoque o modifique el acto impugnado.

Generalmente se confunde a los medios de impugnación con los recursos, pero los primeros, representan el género, es decir ese término engloba todos los medios de impugnación, entre los que podemos encontrar a los remedios, los recursos y los procesos o juicios impugnativos, estos atendiendo a una de las distintas clasificaciones que existen de los medios de impugnación, por lo que los recursos, simplemente son una especie de los medios de impugnación, que tienen como característica peculiar, que son resueltos por una autoridad distinta y superior jerárquicamente a la que dictó la resolución recurrida.

Los recursos tienen un origen muy antiguo, ya que se encuentran antecedentes con los egipcios, las leyes mosaicas y los griegos, pero el antecedente más importante lo encontramos en el Derecho Romano, con la figura denominada "provocación o provocatio", que era un medio de defensa concedido contra las sentencias de muerte o las sanciones pecuniarias. En diversos

ordenamientos legales españoles, también se inicio la regulación de los recursos, destacando entre ellos, la apelación. En el caso de México, se regularon distintos recursos, pero es hasta el Código de Procedimientos Penales de 1880, cuando se reglamentan como recursos a la Denegada Apelación, la Revocación, la Reposición del Procedimiento y principalmente la Apelación, cabe destacar que estos, continúan siendo regulados como recursos por las Leyes Procesales Penales.

Por lo que el recurso, se define como un medio de impugnación que se encuentra establecido en la ley, que tiene por objeto que el sujeto que se considera agraviado se inconforme contra la resolución judicial dictada por la autoridad judicial, conociendo y resolviendo una autoridad superior jerárquicamente.

Al igual que los medios de impugnación, los recursos han sido clasificados por la doctrina atendiendo a distintos criterios, pero el más aceptado es aquel que proviene del Derecho Procesal Civil, y que se refiere a la calidad de la resolución recurrida, criterio por el cual se dividen los recursos en ordinarios y en extraordinarios.

Las leyes procesales penales, establecen un catálogo de recursos, y entre los recursos ordinarios, encontramos: la Revocación, la Apelación, la Denegada Apelación y la Queja; asimismo como recurso extraordinario se regula el Reconocimiento de Inocencia, aunque también se considera como tal al Juicio de Amparo. Para algunos autores la Reposición del Procedimiento es un recurso, en cambio para otros se considera un incidente, mientras tanto nosotros lo estudiaremos como una expresión de agravio en el recurso de apelación.

El recurso de apelación, es un medio de impugnación ordinario y vertical, a través del cual las partes facultadas para interponerlo, expresan su inconformidad respecto de la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia, examen

que será realizado por una autoridad judicial distinta y superior jerárquicamente, en el cual se estudiarán los agravios expresados por el apelante con la finalidad de determinar la legalidad de la resolución impugnada, y dictar el fallo, el cual puede confirmar, revocar o modificar la misma.

Este recurso debe interponerse ante el Juez que dicta la resolución impugnada, el cual debe admitirlo si cumple con los siguientes requisitos legales: a) Lo interpone la parte facultada (Agente del Ministerio Público, Procesado o Sentenciado, Defensa y Víctima u Ofendido por el delito, solamente si se trata de la reparación del daño), b) Se trata de una resolución apelable, y c) Lo interpone en el plazo establecido por la ley procesal penal. Pero en el caso de que no se cumplan estos requisitos se negará su admisión.

El Juez A quo, al admitir el recurso de apelación debe señalar el efecto en que se admite, y este puede ser: suspensivo o devolutivo. Una vez determinado el efecto en que se admite el recurso de apelación, deberá remitir el original o testimonio de la causa penal para la substanciación del mismo, ante el Tribunal Ad quem.

Una vez recibidas las constancias procesales de la causa penal, el Tribunal de Apelación dictará un auto de radicación, en el que se señalará la fecha de la celebración de la Audiencia de Vista, la cual debe realizarse con las formalidades que se establecen la ley. Si el apelante no expuso sus agravios al momento de interponer el recurso, puede expresarlos en este momento procesal.

Para la mejor substanciación de la apelación, se pueden ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer. Pero dentro de las peculiaridades del recurso de apelación, se destaca que existen ciertos casos, como el desistimiento o la comunicación del Juez de Primera instancia sobre el cambio de situación jurídica, que dan por concluida la apelación antes de dictarse la sentencia.

Al establecerse en el artículo 20, Apartado "A", fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la garantía que tiene el inculpado de ofrecer pruebas a su favor, en las leyes procesales penales se dispone que las partes pueden ofrecer pruebas ante la segunda instancia, sin más límite que se exprese el objeto y la naturaleza de las mismas, así como que no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

Pero a pesar de la reglamentación que existe respecto de la admisión de pruebas en el recurso de apelación, en la mayoría de estos, no se ofrecen pruebas y en el caso ofrecerse se declaran extemporáneas, por diferentes circunstancias que se explicaran en el punto 4.5 del Capítulo IV del presente trabajo y en el cual se señala que es necesario que se realicen reformas al Código Federal de Procedimientos Penales y al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, con la finalidad de que con la admisión de pruebas en el recurso de apelación, se cumpla con el verdadero espíritu de la garantía de una defensa adecuada, la cual incluye el derecho del acusado de ofrecer pruebas a su favor, y además de que se evite continuar con procesos inútiles.

**CAPÍTULO I**  
**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN**

### 1.1 Concepto.

En todo proceso se establece como principio de seguridad jurídica, medios de impugnación contra las actuaciones u omisiones del órgano jurisdiccional.

El término 'impugnación', como lo señala Cipriano Gómez Lara, "proviene del latín *impugnatio*, acción y efecto del verbo *impugnare*, el cual significa combatir, contradecir, refutar, luchar contra."<sup>1</sup>

En un concepto general, la impugnación se refiere a la lucha, refutación u objeción que se realiza tanto a los actos, como a los escritos presentados por la parte contraria sin dejar atrás las resoluciones judiciales que son firmes y contra las cuales existe un recurso.

En la doctrina se ha conceptualizado a los medios de impugnación según diversos autores, de la siguiente manera:

Para Marco Antonio Díaz de León, la palabra impugnación, significa: "Acto procesal de parte que busca mostrar un error del tribunal, producido en una resolución judicial. Recurrir. Interponer los recursos que concede la ley procesal en contra de las resoluciones del Juez. Realizado el acto, la parte agraviada por él tiene, poderes de los límites que señala la ley, poderes de impugnación destinados a promover la revisión del acto y su eventual modificación.

Lo anterior se deriva de que, por razones de seguridad jurídica, las resoluciones judiciales son vinculantes para los jueces a partir de que las hayan firmado, por lo cual no pueden, después de ese momento, modificarlas. Para producir la modificación de una resolución del tribunal, se requiere que la parte que se sienta agraviada interponga los medios de impugnación que la ley concede."<sup>2</sup>

---

<sup>1</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed., Ed. OXFORD, México, 2001, Pág. 321.

<sup>2</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomo I, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2000, Pág. 1115.

Del anterior concepto se desprende que la impugnación, como ya se había señalado, se establece por razones de seguridad jurídica, ya que las resoluciones emitidas por los jueces no pueden ser modificadas después de su firma, por lo que en la ley se estipulan diversos medios de impugnación. También es necesario destacar que la impugnación se ejerce contra errores producidos por el órgano jurisdiccional y que la parte facultada para interponerlo, es aquel sujeto de la relación jurídico procedimental que se siente agraviada; éste sujeto tiene un plazo para promover la revisión de ese acto, y para que en su caso se realice una modificación.

En materia procesal, Cipriano Gómez Lara expresa: "Los medios de impugnación son los procedimientos a través de los cuales las partes y los demás sujetos legitimados combaten la validez o la legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional, y solicitan una resolución que anule, revoque o modifique o que ordene subsanar la omisión.

Los medios de impugnación son procedimientos que regularmente se desarrollan dentro del mismo proceso en el que se emitió el acto impugnado o en el que se incurrió en la conducta omisiva. Estos procedimientos se inician con la interposición del medio de impugnación, se desenvuelven a través de diversos actos y terminan con la resolución que sobre el acto o la omisión combatida dicte el órgano jurisdiccional que conozca de la impugnación."<sup>3</sup>

Por su parte, Sergio García Ramírez cita a Niceto Alcalá-Zamora y Castillo, señalando que: "Entiende Alcalá-Zamora a los medios de impugnación como 'actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos'."<sup>4</sup>

<sup>3</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit., Pág. 322.

<sup>4</sup> GARCÍA Ramírez, Sergio. Curso de Derecho Procesal Penal, 4ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1983, Pág. 523.

Se ha indicado que los medios de impugnación se establecen en la ley, para que las partes los interpongan cuando se sientan agraviadas por actos de la autoridad, es decir, que el impugnador considera que la resolución emitida por la autoridad no se encuentra apegada a derecho (legalidad), ya sea en cuanto al fondo o la forma, por lo que la finalidad de estos medios, es que se realice un nuevo examen de los mismos, y en su caso se emita una nueva resolución judicial.

Mientras tanto, Santiago Alfredo Kelley Hernández, considera a los medios de impugnación como: "los procedimientos a través de los cuales se combate la validez o legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional."<sup>5</sup>

De igual forma, Eugene Florián, expresa: "Como medio de impugnación consideramos el acto del sujeto procesal orientado a anular o a reformar jurisdiccionalmente una resolución anterior mediante un nuevo examen, total o parcial de la causa por el mismo juez u otro diferente o por otro superior."<sup>6</sup>

Jorge Alberto Silva Silva, expresa: "A través de la impugnación penal, el sujeto que se autoconsidera lesionado por un acto positivo o negativo de la autoridad, y que estima deficiente o erróneo, habrá de resistirse, mediante la serie de actos jurídicos que, partiendo de la censura a la conducta de la autoridad a procurar la sustitución de la conducta de la autoridad, a través de la modificación, revocación o anulación."<sup>7</sup>

En la mayoría de los conceptos que hemos señalado, se coincide que los medios de impugnación deben ser interpuestos por los sujetos facultados para ello, por lo que, al respecto, Carlos Barragán Salvatierra, señala la naturaleza jurídica de la impugnación atendiendo al sujeto que la ejerce: "Con respecto al autor del delito (procesado, acusado o sentenciado), constituye un derecho

<sup>5</sup> KELLEY Hernández, Santiago Alfredo. Teoría del Derecho Procesal. 3ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2001, Págs. 165-166.

<sup>6</sup> FLORIAN, Eugene. Elementos de Derecho procesal Penal. Vol. I, Traducido por L. Prieto Castro, Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001, Pág. 230.

<sup>7</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla, México, 1990, Pág. 413.

condicionado, para su actualización a un acto de voluntad en donde se manifieste su inconformidad con la resolución notificada.

Para el Ministerio Público es un derecho condicionado en cuanto a su invocación y procedencia legal.

Para el defensor, la impugnación es una facultad consagrada por la ley, de las cuales surge el deber de invocarlas en beneficio de su defenso, o bien abstenerse de hacerlo si lo considera improcedente.

Para algunos terceros como el ofendido o víctima del delito, es una facultad; por tanto, su nacimiento está condicionado a la manifestación de voluntad. En el derecho mexicano está limitado a la reparación del daño, ya que se le considera sujeto procesal, pero no parte, aunque de acuerdo a las últimas reformas de 1994, tiene todas las características."<sup>8</sup>

De los diversos criterios doctrinarios, encontramos las siguientes características:

- a) Los medios impugnación se establecen por razones de seguridad jurídica.
- b) Para algunos sujetos es un derecho y para otros una facultad, que se establece en la ley, por medio del cual se expresa la inconformidad contra la resolución judicial emitida por el juez instructor.
- c) A través de estos se busca combatir la validez o legalidad de los actos u omisiones realizados por el órgano jurisdiccional.
- d) Los sujetos que intervienen en estos procedimientos son: 1) El sujeto legitimado para interponer el medio de impugnación, es decir aquella persona que se siente agraviada por un acto u omisión de la autoridad; 2) El órgano jurisdiccional que realiza el acto u omisión impugnado;

---

<sup>8</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Ed. McGraw-Hill, México, 2002. Págs. 493-494.

- 3) La autoridad que conocerá y resolverá el medio de impugnación, y;
  - 4) La contraparte del sujeto agraviado, ya que tiene el derecho de intervenir en defensa de la validez o la legalidad del acto que se está impugnando. En materia penal, la ley otorga el derecho de impugnar a: el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, el defensor, y en algunos casos a la víctima u ofendido por el ilícito.
- e) El nuevo examen del acto impugnado lo puede realizar el mismo juez que lo emitió o en algunos casos lo debe realizar el superior jerárquico, conocido como Tribunal Ad quem, quién tiene competencia para examinar la resolución emitida por el Juez A quo.
  - f) El medio de impugnación tiene por objeto que se emita una nueva resolución en la cual se confirme, revoque o modifique el acto impugnado.

En nuestro concepto y desde el punto de vista objetivo entendemos que los medios de impugnación son aquellos procedimientos a través de los cuales el sujeto que se siente agraviado por algún acto u omisión emitido por la autoridad jurisdiccional, solicita un nuevo examen del mismo, el cual puede ser realizado por la misma autoridad que lo emite o en su caso por la autoridad superior, dicho examen tiene por objeto combatir la validez o legalidad del acto u omisión y en la nueva resolución que se dicte, se puede revocar, modificar o confirmar el acto impugnado.

Consideramos que es un procedimiento, por que se deben realizar ciertos actos de forma concatenada para llegar a un fin (nueva resolución). Se inicia con la interposición del medio de impugnación, cuyo acto lo debe realizar el sujeto facultado, después el juez resolverá si admite o desecha el mismo, y en el caso de que lo admita en que efecto se realiza. Posteriormente se continúa con la substanciación del medio de impugnación, momento procesal en donde la parte agraviada por el acto u omisión emitido por la autoridad jurisdiccional, expresará su inconformidad (agravios), en esta etapa también se pueden ofrecer pruebas y

alegatos. Finalmente concluido este período se dictará una resolución en donde se confirme, revoque o modifique el acto impugnado.

Pero ese procedimiento de impugnación sólo puede ser interpuesto por la persona facultada, quien es aquél sujeto que se considera lesionado por algún acto u omisión de la autoridad, en el primer caso tenemos como ejemplo una sentencia, y en el segundo, la violación del derecho que tienen las partes a ofrecer pruebas a su favor. Por lo que al existir estos actos u omisiones, el sujeto agraviado interpone el medio de impugnación, el cual puede ser en algunos casos conocido por la misma autoridad y en otros debe conocer la autoridad superior (Ad quem). En esta etapa procesal, se deben expresar las inconformidades que dieron lugar a la interposición del medio de impugnación, estas son conocidas generalmente como "agravios", que consisten en razonamientos expresados por el impugnador, que tienen por objeto combatir la validez y legalidad de los actos procesales o las omisiones del órgano jurisdiccional.

Este procedimiento termina cuando el órgano jurisdiccional competente emite una resolución sobre el acto u omisión impugnados, esta puede determinar que se confirme, revoque o modifique el acto impugnado o declarar su validez o nulidad.

## 1.2 Objeto y fin de la impugnación.

La impugnación tiene su origen en la imperfección humana, de aquí que el juez independientemente de la investidura que tiene, es un ser humano, que puede llegar a cometer errores, puede dejarse llevar por la pasión o el interés en el asunto, lo que provocaría graves injusticias que terminarían con el verdadero espíritu de las leyes penales, que es la impartición de justicia; de ahí que se establecieran procedimientos capaces de corregir tales errores, buscando así cumplir con el principio de justicia.

En el procedimiento penal, el órgano jurisdiccional va emitir una resolución en la cual se va determinar la pretensión punitiva del Estado, por lo tanto, esa resolución va afectar los derechos de los sujetos de la relación jurídica procedimental, es decir, del Agente del Ministerio Público, del inculpado, su defensa y de la víctima u ofendido por el delito. Ante esa situación y con la finalidad de que exista justicia, en las leyes de la materia se han establecido distintos medios de impugnación que tienen la finalidad de que no se cometan injusticias y se dicte una resolución justa y adecuada.

La justicia en un concepto general, es dar a cada quién lo que le pertenece; por lo que no podemos dejar de señalar que el concepto de justicia va a tener un carácter público, ya que el Estado es el titular de la reacción penal, aunque éste no la ejerce de forma directa, sino que existe un órgano encargado de aplicar la reacción jurídica y éste es el Juez, quien se encuentra investido de poder para aplicar el Derecho al caso concreto y por lo tanto se imparta justicia, trayendo consigo una tranquilidad para los miembros de la sociedad, así como para el sujeto que se fue lesionado por la conducta ilícita.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, respecto del objeto de los medios de impugnación se señala: "Desde un punto de vista objetivo y considerada la cuestión en forma abstracta, puede decirse que son impugnables los actos procesales susceptibles de ser revocados, modificados o sustituidos; pero en concreto, han de ser impugnables los actos declarados tales por la ley procesal. Esta prevé la limitación objetiva o, mejor dicho, la posibilidad de impugnar los actos procesales; para ello adopta un criterio genérico y otro específico. Genéricamente en cuanto con normas amplias se autoriza el ataque por determinados medios, a un conjunto de actos con determinados vicios; específicamente en cuanto para el acto concreto, la ley expresa sí es o no susceptible de ataque por las partes (anulable, recurrible, etc)."<sup>9</sup>

---

<sup>9</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, Tomo XV. Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, Argentina, 1982, Pág. 217.

Para Cipriano Gómez Lara, son objeto de impugnación procesal los actos de la autoridad, aunque "existen algunos actos procesales del órgano jurisdiccional que las leyes declaran *inimpugnables*, por lo que no pueden ser combatidos. Asimismo, se debe precisar que regularmente los medios de impugnación se dirigen contra las resoluciones judiciales y las comunicaciones procesales, especialmente aquellas que tienen como destinatarios a las partes y los terceros (notificaciones, emplazamientos y citaciones).

Pero no sólo los actos procesales del órgano jurisdiccional pueden ser impugnados, sino también sus omisiones."<sup>10</sup>

Se ha señalado que como actos de la autoridad tenemos las resoluciones judiciales, las cuales deben cumplir con ciertos requisitos de forma y fondo, por lo que en ocasiones las resoluciones pueden llegar a tener alguna falta en cuanto al fondo, además de que también el órgano jurisdiccional puede haber violado algún requisito procedimental establecido en el texto constitucional o algún otro precepto relacionado con el procedimiento penal (Códigos Adjetivos de la materia). Contrario a lo anterior, se puede dar el caso de que la resolución judicial se encuentra apegada a derecho, y por lo tanto cumple con los requisitos establecidos en la ley; en ambos casos las partes se encuentran facultadas para interponer un medio de impugnación, en el primer caso contra los errores cometidos por la autoridad y en el segundo caso, con el objeto de que la autoridad superior realice un nuevo examen de la determinación judicial.

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, respecto al objeto de la impugnación, señala: "Objeto del procedimiento de impugnación es también la resolución impugnada, y en él se observarán un conjunto de actos, formas y formalidades, legalmente establecidos, para así, estar en posibilidad de examinar o estudiar: 'la ley penal', con los consiguientes problemas a que da lugar; los elementos del delito (conducta o hecho, tipicidad, etc.); el delincuente; las penas y

---

<sup>10</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit., Pág. 322.

medidas de seguridad decretadas en la sentencia; y, las omisiones o errores cometidos en la aplicación de las normas procedimentales."<sup>11</sup>

De lo anterior se concluye que son objeto de impugnación las resoluciones judiciales, las cuales se clasifican en: sentencias y autos, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, dentro de las resoluciones judiciales se comprende a las sentencias y los autos, en las primeras se termina la instancia resolviendo el asunto principal controvertido, y los segundos, se dictan en cualquier otro caso. De igual forma en el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales se encuentran reguladas como resoluciones judiciales, la sentencia y los autos, resoluciones que deben estar debidamente fundados y motivados, deben contener la fecha en que se pronunció y su redacción debe ser de forma clara, precisa y congruente con la actuación procesal que los originó.

Para Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, el objeto de los medios de impugnación consiste en "la revisión de la resolución judicial que contiene la motivación del agravio. Para ello es imprescindible que así lo reconozca la ley, esto es, que la norma jurídica contemple la existencia del recurso. Por tanto, en nuestro sistema procesal penal son objeto de impugnación los autos y las sentencias."<sup>12</sup>

Concluyéndose que el objeto de los medios de impugnación es la revisión de la resolución que le causa un agravio al impugnador, siendo esa resolución una sentencia o un auto.

En cuanto al fin que se busca obtener con la interposición de los medios de impugnación, Guillermo Colín Sánchez, considera: "El fin perseguido a través de los medios de impugnación, es el restablecimiento del equilibrio en el proceso; es

<sup>11</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001, Pág. 610.

<sup>12</sup> QUINTANA Valtierra, Jesús y CABRERA Morales, Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Trillas, México, 1995, Pág. 105.

decir, al examinarse de nueva cuenta la resolución se repara el daño producido, ordenando las medidas que para el caso se prevé en la ley."<sup>13</sup>

Es importante destacar que el procedimiento penal tiene como fin inmediato, la aplicación de la ley abstracta e impersonal a casos concretos y particulares, es decir buscará demostrar la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad del inculgado. Por lo que, con el establecimiento en la ley de los medios de impugnación, los sujetos que se encuentran facultados para interponerlos (Ministerio Público, inculgado o procesado o sentenciado, defensor y en algunos casos la víctima u ofendido por la conducta ilícita) buscarán que se corrijan los actos u omisiones que les causan un agravio, ya que estos provocan un desequilibrio en el procedimiento penal, que traería como consecuencia una incorrecta impartición de justicia. Por lo que al ejercerse dichos medios de impugnación se buscará, que del nuevo examen que realice de la resolución impugnada, se determine la reparación del daño que se ocasionó con dichos actos u omisiones, ordenándose lo conducente en el caso en particular.

Lo anterior se reafirma con lo que expresa Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales: "el fin que se persigue por medio de la impugnación es reestablecer el equilibrio perdido en el proceso; al ser revisada la resolución combatida por el superior jerárquico, se repara el daño producido, ordenándose las medidas que para el caso prevé la ley."<sup>14</sup>

A través del ejercicio del derecho de impugnar, el sujeto que se siente agraviado por algún acto u omisión por parte de la autoridad jurisdiccional, expresará su inconformidad (agravios) para que se examine la resolución judicial y se determine si en realidad existió una correcta aplicación de la ley penal, y en particular, en el caso de impugnación de sentencias (acto), se estudiarán los elementos del delito, aspectos del delinciente, la penalidad que se aplicó y las medidas de seguridad que se ordenaron en la sentencia; pero también se

<sup>13</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 610.

<sup>14</sup> QUINTANA Valtierra, Jesús y CABRERA Morales Alfonso. Op. Cit., Pág. 106.

examinará si se cometieron errores en la aplicación de las normas procesales, que afectan a las partes.

Por lo que los medios de impugnación tienen como fin, que mediante el nuevo examen que se realiza de las resoluciones judiciales impugnadas, y en el caso de que así se determine, se ordene se corrijan los errores cometidos por el juez instructor, con el propósito de que se resarza el daño ocasionado al sujeto agraviado tomando las medidas necesarias de acuerdo con lo que se establezca en la ley.

### 1.3 Clasificación de los medios de impugnación.

La doctrina ha realizado una gran diversidad de clasificaciones de los medios de impugnación, aunque la mayoría de los autores se inclinan en clasificarlos en medios impugnativos ordinarios y extraordinarios, otra de las corrientes los clasifican en remedios, recursos y procesos o juicios impugnativos. Respecto de esta segunda clasificación, Jorge Alberto Silva Silva, considera: "los remedios son procedimientos a través de los cuales se pretende la corrección de actos y resoluciones judiciales tramitados ante el mismo tribunal (salvo el caso de reconsideración ante el Procurador). Así ocurre en la llamada aclaración de resoluciones, que en México, sólo se admite respecto de las sentencias definitivas. Otros remedios conocidos en la legislación mexicana son el llamado de revocación de resoluciones, y el de oposición o de reconsideración.

En el caso de los recursos, que cualitativa y cuantitativamente son los más importantes en el proceso penal, se tramitan y se resuelven ante un tribunal superior en jerarquía a aquél que omitió, resolvió o dictó el acto impugnado ( o que omitió el acto debido). Aquí podemos encontrar recursos ordinarios como el de apelación, la queja, y la reposición del procedimiento; recursos extraordinarios como el amparo-casación o casacional; y recursos excepcionales como la nulidad de sentencia, a la que algunos códigos estatales siguen llamando indulto necesario.

En lo que hace a los procesos o juicios impugnativos, el trámite se efectúa fuera del propio proceso del que emana el acto impugnado; es decir, en una verdadera relación procesal autónoma. Aquí encontramos al proceso de amparo penal de doble instancia.<sup>15</sup>

Reafirmando lo anterior, Julio Antonio Hernández Pliego<sup>16</sup>, señala que la doctrina ha realizado diversas clasificaciones de los medios de impugnación, pero que una de ellas, atiende al criterio de clasificarlos en:

- a) Remedios, es aquel procedimiento tramitado ante el Juez de conocimiento, por medio del cual solamente se realiza la corrección de ciertos actos y resoluciones judiciales por parte del Juez o Tribunal que los emitió. Estos remedios, son conocidos también como medios de impugnación horizontales, ya que como se ha señalado, la misma autoridad que los emitió, es la que conocerá y resolverá el remedio. Dentro de esta clasificación tenemos como ejemplo: la aclaración de sentencias definitivas y la revocación.
- b) Recursos, debido a que son tramitados y resueltos por una autoridad distinta y superior jerárquicamente a la que dictó la resolución impugnada, es por lo que son conocidos también como medios de impugnación verticales. Estos medios de impugnación se subdividen en: ordinarios y en extraordinarios. En materia penal, se caracterizan los recursos, por ser los medios de impugnación que más se ejercen en el procedimiento penal.
- c) Procesos o juicios impugnativos, estos tienen una peculiaridad especial ya que se tramitan fuera del procedimiento en el que emitió el acto que dió origen a la impugnación, es decir se tramitan de manera autónoma ante una autoridad distinta a la que resolvió. Se considera que es un verdadero juicio, ya que se integra por una demanda, contestación,

<sup>15</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Págs. 414-415.

<sup>16</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 6ª ed., Ed. Porrúa, México, 2000, Págs. 282-283.

audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Tenemos como ejemplo de este medio de impugnación al juicio de garantías o también conocido como “amparo”.

Otra de las clasificaciones de los medios de impugnación es aquella que alude a los poderes atribuidos al juzgador que debe resolver la impugnación; y al respecto, Cipriano Gómez Lara,<sup>17</sup> considera que los medios de impugnación se clasifican en:

- a) Medios de anulación, en este tipo de medios de impugnación, el juzgador que conoce de la misma, sólo tiene facultad para decidir sobre la nulidad o la validez del acto impugnado; y en el caso de que se declare la nulidad del acto u omisión impugnados, estos perderán su validez jurídica.
- b) Medios sustitutivos, el cual consiste en que la autoridad que conoce y resuelve la impugnación se coloca en la misma situación del juzgador que emitió el acto u omisión impugnados. Del estudio de la inconformidad expresada, se emitirá una resolución que puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.
- c) Los medios de control, en donde la autoridad que conocerá y resolverá éste medio de impugnación es un superior jerárquico, que tiene facultad para determinar solamente si el acto impugnado debe o no aplicarse, y en el caso de la omisión si debe o no subsanarse.

Pero la clasificación que es más aceptada por la mayoría de los autores, es aquella que procede del Derecho Civil y que atiende al criterio de clasificar el medio de impugnación de acuerdo a la resolución judicial que se esta impugnando. Su característica principal es que su resolución siempre confirma, modifica o revoca la resolución impugnada.

Al respecto, Guillermo Colín Sánchez,<sup>18</sup> considera que si se toma como

---

<sup>17</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit., Pág. 325.

<sup>18</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 617.

punto de partida la resolución que es objeto de impugnación, estos se clasificarían en:

- a) Ordinarios, cuando la impugnación se realiza contra resoluciones judiciales que no han adquirido el rango de cosa juzgada. Y nuestros códigos adjetivos penales reglamentan como recursos ordinarios a la revocación, la apelación, la denegada apelación y la queja.
- b) Extraordinarios, cuando se trata de resoluciones que ya han adquirido el carácter de cosa juzgada, es decir, que ha quedado firme la resolución y por lo tanto no ya no se puede admitir ningún recurso ordinario contra la misma. En las leyes adjetivas de la materia, se regulan como recursos extraordinarios, el reconocimiento de inocencia y al juicio de amparo.

En el caso de los recursos ordinarios, estos van a ser tramitados ante el Juez instructor, quien determinará si el medio de impugnación cumplió con los requisitos que se establecen en la ley, es decir, si el acto es impugnable y si se interpuso en el plazo establecido; resolviendo sobre el efecto en que se debe admitir dicho recurso. Posteriormente el medio de impugnación va a ser conocido y resuelto por el Ad quem o Tribunal de segunda instancia. Mientras tanto, en los recursos extraordinarios, las autoridades encargadas de conocer serán los Tribunales de segunda instancia o Ad Quem.

Cipriano Gómez Lara,<sup>19</sup> considera que atendiendo al criterio de la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá sobre la impugnación, así como siguiendo las expresiones de Guasp, los medios de impugnación se clasifican en:

- a) Verticales, que son aquellos medios de impugnación en los cuales el Tribunal de segunda instancia o Ad quem, resolverá la impugnación, es decir que conoce y resuelve una autoridad judicial distinta y superior jerárquicamente a la que dictó la resolución impugnada.

---

<sup>19</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit., Págs. 324-325.

- b) Horizontales, en este tipo de medios de impugnación, la autoridad encargada de resolver la impugnación, será la misma autoridad que emitió el acto impugnado. A través de estos medios, el juzgador que dictó el acto impugnado, tendrá la posibilidad de corregir los errores que hubiere cometido.

Otra de las clasificaciones que es importante destacar, y que se encuentra relacionada con la anterior, es aquel criterio que obedece a aspectos de carácter histórico y que ordena a los medios de impugnación de acuerdo a su efecto devolutivo o no devolutivo.

En el Diccionario de la Lengua Española, se establece que la palabra devolutivo, "proviene del latín *devolutus*, acción y efecto de devolver"<sup>20</sup>, por lo que en materia procesal se refiere a "devolver la jurisdicción".

Jorge Alberto Silva Silva, expresa: "Actualmente esto no es posible; la jurisdicción no la devuelve el tribunal a otro superior porque simple y sencillamente el superior no le ha delegado jurisdicción al inferior, sino que éste la tiene por disposición de ley.

Aunque el vocablo no resulta perfectamente adecuado al significado actual del concepto devolutivo significa, en los tiempos presentes, *el llamado a otro órgano jurisdiccional superior, para que ejerza competencia respecto a algún acto del tribunal inferior, o también el cambio del proceso –parcial o totalmente- del tribunal inferior al superior.*"<sup>21</sup>

Por lo que los medios de impugnación devolutivos, son aquellos en los que el nuevo examen del acto impugnado lo realiza otro órgano jurisdiccional diferente y superior (Tribunal Ad quem) al que realizó el acto impugnado (Juez A quo).

En cambio, los medios de impugnación no devolutivos, son aquellos en los

<sup>20</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Tomo II, 19ª ed., Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1970, Pág. 471.

<sup>21</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 418.

que el juez que conocerá y resolverá el medio de impugnación interpuesto, es el mismo que realizó el acto impugnado.

Como se ha señalado ésta clasificación se relaciona con la anterior, en la cual se clasificaba atendiendo al criterio de la identidad o diversidad entre el órgano que emitió el acto impugnado y el que decidirá sobre la impugnación. En el caso de los medios de impugnación no devolutivos, estos se relacionan con los medios de impugnación horizontales, ya que el mismo juez que emitió el acto impugnado, es la autoridad que conocerá la impugnación, teniendo a su favor la posibilidad de enmendar los errores que hubiere cometido.

Respecto a esta clasificación, José Hernández Acero, expresa que: "se desprende que las resoluciones más importantes como son los autos y las sentencias, deberán ser revisadas por otra autoridad jurisdiccional diferente a la que resolvió y las más sencillas como son los decretos, se dejan prudentemente para que el juez que resolvió la revise."<sup>22</sup>

La mayoría de las clasificaciones de los medios de impugnación, aunque tienen distinta denominación, coinciden en determinar sus criterios atendiendo a la autoridad que conocerá y resolverá la impugnación.

#### 1.4 Diferencia entre medio de impugnación y recurso.

Es necesario realizar una distinción entre el medio de impugnación y el recurso, ya que los primeros son el género y los segundos la especie.

Se ha señalado que el origen de los medios de impugnación se encuentra en la falibilidad humana, ya que el juez como ser humano es susceptible de equivocarse o cometer errores al apreciar los hechos que se ponen a su consideración, sobre todo al momento de aplicar la ley abstracta al caso concreto y particular; de ahí que nazcan los medios de impugnación con la finalidad de

---

<sup>22</sup> HERNÁNDEZ Acero, Julio. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa, México. 2000. Pág. 82.

reestablecer el equilibrio que se hubiere perdido en el proceso, mediante la reparación del daño ocasionado.

Se dice que los medios de impugnación son el género porque este es el término que se utiliza para englobar todos los procedimientos que se establecen en las leyes, con la finalidad de combatir la validez o la legalidad de los actos u omisiones del órgano jurisdiccional.

Dentro de este instrumento jurídico, existe una gran cantidad de medios impugnativos, entre los que encontramos la apelación, la denegada apelación, la queja, la revisión, el amparo o juicio de garantías, la aclaración, la inconformidad, entre otros; y cada uno de estos medios tiene su propia reglamentación. Por lo que ante la gran variedad de medios impugnativos surgió la necesidad de realizar una clasificación.

En líneas anteriores hemos destacado las distintas clasificaciones de los medios de impugnación, una de ellas hace referencia a los medios de impugnación ordinarios y los extraordinarios, pero la mayoría de los autores se inclina por clasificar a los medios de impugnación en remedios, recursos y juicios impugnativos, de ahí que los medios de impugnación sean el género y los recursos conjuntamente con los remedios y los procesos o juicios impugnativos sean las especies.

Los recursos son el sector de los medios de impugnación que más importancia han adquirido, ya que en la actualidad en los procesos, los medios de impugnación que más se interponen son estos; aunque no podemos dejar de mencionar que el juicio de garantías o amparo, como proceso o juicio impugnativo, también es un medio de impugnación que se utiliza mucho.

Los recursos de acuerdo con lo que establece Santiago Alfredo Kelley Hernández, "son medios de impugnación dentro de los límites que la propia ley

confiere y reglamenta, para combatir una resolución judicial, ya sea esta un decreto, un auto o una sentencia."<sup>23</sup>

Por lo que los recursos, son medios de impugnación, pero no todo medio de impugnación es un recurso, ya que como hemos señalado existen diferentes medios de impugnación.

Carlos Barragán Salvatierra, señala: "El recurso técnicamente es un medio de impugnación intraprocesal, en el sentido de que vive y se da dentro del seno mismo del proceso, ya sea como un reexamen parcial de ciertas cuestiones, o como una segunda etapa, o segunda instancia del mismo proceso. Por el contrario, pueden existir medios de impugnación extra o metaprocesales, entendiéndolo en el sentido de que no están dentro del proceso primario, ni forman parte de él; estos medios de impugnación pueden ser considerados extraordinarios y frecuentemente dan lugar a nuevos o ulteriores procesos (amparo directo)."<sup>24</sup>

Los tres sectores (especies) en los que ha clasificado la doctrina a los medios de impugnación, como hemos hecho referencia son: los remedios procesales, los procesos o juicios impugnativos y los recursos; tanto los remedios como los recursos se consideran como medios intraprocesales, ya que se dan dentro del mismo proceso. Mientras que los procesos impugnativos, son medios de impugnación extra o metaprocesales, es decir se dan fuera del proceso.

Algunos otros autores consideran que las especies de los medios de impugnación se determinan por el tipo de procedimiento impugnativo, así como por su relación con el proceso principal, por lo que establecen que los medios de impugnación se dividen en tres especies: los incidentes, los recursos y los procesos impugnativos.

---

<sup>23</sup> KELLEY Hernández, Santiago Alfredo. Op. Cit., Pág. 166.

<sup>24</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 495.

Cipriano Gómez Lara, respecto a las especies de los medios de impugnación (incidentes, recursos y procesos impugnativos), señala:

“1. Los incidentes impugnativos y los recursos tienen como características común el que son medios de impugnación que se interponen y se resuelven dentro del mismo proceso principal. Hemos indicado que los incidentes son procedimientos que se siguen dentro de un mismo proceso para resolver una cuestión accesoria al litigio principal; y que a través de ellos se puede impugnar la validez de los actos del órgano jurisdiccional. Regularmente los incidentes deben ser resueltos por el mismo juzgador que emitió el acto impugnado. Por tanto, los incidentes impugnativos normalmente tienen carácter horizontal y suelen ser medios de anulación.

2. Para Couture, el recurso es el ‘medio técnico de impugnación y subsanación de los errores de que eventualmente pueda adolecer una resolución judicial, dirigido a provocar la revisión de la misma, ya sea por el juez que la dictó o por otro de superior jerarquía.’ A diferencia de los incidentes impugnativos -que regularmente tienen carácter horizontal-, los recursos pueden ser tanto horizontales (como es el caso de la revocación, en la mayor parte de los ordenamientos procesales) como verticales (la apelación, la queja, la denegada apelación, la revisión, etcétera). Se puede afirmar que los recursos más importantes son precisamente los verticales.

A través de los incidentes se impugna la validez de actuaciones judiciales; por medio de los recursos se combate la legalidad de resoluciones judiciales. Por ésta razón, los incidentes impugnativos normalmente son medios de anulación; los recursos, por su parte, regularmente son medios de sustitución o de control.

3. A diferencia de los incidentes impugnativos y los recursos, los procesos impugnativos son medios que se hacen valer una vez que ha concluido, mediante sentencia firme (con autoridad de cosa juzgada), el proceso al que pertenece el

acto o el procedimiento combatidos. El proceso impugnativo se inicia con una nueva demanda, en la que se expresa una pretensión distinta de la del proceso original. Una vez que se admite la demanda y se lleva a cabo el emplazamiento, se constituye y desarrolla una nueva relación jurídica, la cual terminará normalmente con una sentencia."<sup>25</sup>

Por lo que se concluye, que los medios de impugnación, son el género que engloba a todos los instrumentos impugnativos y que los recursos solamente son una de las especies de los medios de impugnación, ya que estos cuentan con sus propias características que los hacen peculiares y distintos de las demás especies.

---

<sup>25</sup> GÓMEZ Lara, Cipriano. Op. Cit., Págs. 326-327.

**CAPÍTULO II**  
**RECURSOS**

## 2.1 Concepto.

La palabra "recurso", para Carlos Barragán Salvatierra, "proviene del italiano ricorso-ricorsi, cuyo significado es volver al camino andado o volver a tomar el curso."<sup>26</sup> Mientras tanto, para otros autores como Julio Antonio Hernández Pliego, dicho término proviene del latín "recursus, retorno al punto de partida."<sup>27</sup>

Para Marco Antonio Díaz de León, los recursos son: "Literalmente, de acuerdo a la Doctrina, recurso quiere decir regreso al punto de partida. Es un recorrer, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso."<sup>28</sup>

Hemos señalado que etimológicamente la palabra "recurso" significa, vuelta o retorno al lugar de donde salió, por lo que jurídicamente, se refiere al camino que se forma con la interposición del medio de impugnación ante otra instancia, pero tomando como origen el proceso del cual deriva la impugnación.

En la Enciclopedia Jurídica Omeba, respecto al concepto de los recursos se expresa lo siguiente: "Cuando una de las partes se considera perjudicada por resolución judicial que considera injusta o errónea, puede impugnarla ante el mismo órgano jurisdiccional que la dictó o ante uno de mayor jerarquía, a fin de que se examine nuevamente la cuestión y se repare la injusticia o el error."<sup>29</sup>

A través del proceso penal se busca una justa impartición de justicia, pero durante el desarrollo de éste, se pueden llegar a cometer ciertas irregularidades o errores, ya que el juez, como ser humano puede equivocarse en sus interpretaciones o en cambio dejarse llevar por intenciones dolosas, que le ocasionan un agravio al inculpado.

Ante esta situación, los sujetos de la relación jurídico procedimental

---

<sup>26</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 496.

<sup>27</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit., Pág. 282.

<sup>28</sup> DÍAZ de León, Marco Antonio. Tomo II, Op. Cit., Pág. 1891.

<sup>29</sup> ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Tomo XXIV, Op. Cit., Pág. 145.

(procesado o sentenciado, Agente del Ministerio Público, defensa y la víctima o parte ofendida por el ilícito, sólo por lo que respecta a la reparación del daño), tienen el derecho de impugnar la determinación judicial emitida por el órgano jurisdiccional, esto de acuerdo con lo que se establece en las leyes penales, ya que en estas se señala el término con que cuentan las partes para interponer el recurso, así como las resoluciones contra las que proceden.

El derecho a impugnar las resoluciones judiciales, tiene la característica de ser autónomo, es decir, que no se encuentra condicionado a la existencia real del error o injusticia, ya que el sujeto que interpone el recurso, puede haberlo realizado solamente con la finalidad de que la autoridad realice un nuevo examen de las constancias judiciales y se emita una nueva resolución. Se dice también que es un derecho procesal, porque se encuentra consagrado directamente en las leyes adjetivas penales.

Por lo que jurídicamente se considera que los recursos, son aquellos medios de impugnación que se establecen en las leyes procesales de la materia, y que tienen como finalidad combatir las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional, ya que las partes las consideran ilegales.

Respecto al término de "recurso", la doctrina lo ha conceptualizado de la siguiente manera:

Leopoldo de la Cruz Agüero, expresa con relación a los recursos: "Por nuestro lado entendemos por Recurso, en término genérico, como el derecho que corresponde a las partes dentro del procedimiento Penal o los incidentes que del mismo se derivan, mediante cuyo ejercicio impugnan las resoluciones, sentencias, autos, acuerdos o diligencias pronunciadas o realizados durante la secuela procedimental de los mismos, cuando estiman que con ellas se violan o perjudican sus intereses en litigio, para el efecto de que el superior jerárquico de quien resolvió los revoque, confirme o modifique, de acuerdo a las leyes procesales

correspondiente a la alzada, o bien, en casos excepcionales, ante la misma autoridad que los pronunció.”<sup>30</sup>

En este concepto, se ha referencia a que los recursos se interponen contra ciertas determinaciones judiciales emitidas durante el procedimiento penal, ya que estas violan u ocasionan un agravio a sus intereses. Para algunos autores, es necesario que las partes tengan un interés, por lo que la doctrina en este aspecto ha distinguido tres tipos de interés en el recurso; el primero de ellos, es el conocido como “interés particular”, es decir, aquel que le corresponde al particular y que en el procedimiento penal le corresponde al inculcado y la víctima u ofendido por el delito, esté último sólo con relación a la relación del daño; el segundo tipo de interés que se clasifica es el denominado como “social o general”, cuyo titular es el Agente del Ministerio Público, ya que este representa a la sociedad; y por último el interés común, el cual tienen todas las personas que se encuentran en la misma situación respecto a una resolución, ya que el recurso interpuesto por una sola persona, va afectar la situación de todos los demás. Aunque en este último existen ideas contrarias, ya que para algunos autores, la interposición del recurso por parte de una sola persona no debe abarcar la situación de los demás, en cambio para otros autores, la interposición del recurso debe abarcar a todos los sujetos.

Por su parte, Fernando Arilla Bas, expresa: “Podemos definir el recurso diciendo de él que es el medio que aquélla concede a las partes del proceso, Ministerio Público, procesado, al ofendido por lo que hace a la reparación del daño y a los terceros en los incidentes de reparación del daño, para impugnar las resoluciones que les causan agravio para que sean examinadas por el propio tribunal que las dictó o por otro de mayor jerarquía y sean, en sus casos, recibidas y substraídas por otras o simplemente rescindidas.”<sup>31</sup>

---

<sup>30</sup> CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia). 2ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1996, Pág. 545.

<sup>31</sup> ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12ª ed., Edición Kratos, S. A. de C. V., México, 1989, Pág. 168.

Guillermo Colín Sánchez, concluye que: "los recursos, son medios establecidos por la Ley para impugnar las resoluciones judiciales que, por alguna causa fundada, se consideran ilegales ó injustas, garantizando, de esa manera, en forma más abundante, el buen ejercicio de la función judicial."<sup>32</sup>

Para Jorge Alberto Silva Silva, el recurso es: "un medio de impugnación procesal del acto de una autoridad judicial que el impugnante califica de ilegal o injusto, y que es revisado por autoridad superior con el fin de que tal acto sea revocado, sustituido, o repuesto."<sup>33</sup>

Mientras tanto, Juan José González Bustamante, considera que los recursos son: "...los medios de impugnación otorgados a las partes, para atacar las resoluciones judiciales que les causen agravio, con el fin de que se haga un nuevo examen de la resolución impugnada, por el mismo tribunal que la dictó o por otro de superior jerarquía. En el lenguaje común, "recurso" es volver a tomar el curso, lo que equivale a decir que en el procedimiento penal, el recurso tiene por objeto volver el proceso a su curso ordinario. Su naturaleza jurídica se funda en la necesidad de corregir las providencias torcidas y de reparar el derecho violado."<sup>34</sup>

En el anterior concepto, se reafirma la idea de que la naturaleza jurídica de los recursos proviene de la falibilidad, pasiones, intereses en pugna u otras circunstancias que provocan que los jueces cometan errores que transgreden los intereses de las partes, provocándoles un daño; de ahí que surja la necesidad de que se establezca una figura jurídica que tenga como finalidad corregir y restaurar el derecho que fue violado, con la emisión de esas resoluciones judiciales.

Para otros autores, el recurso es un instrumento que se establece con relación al principio de legalidad, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que es considerado

<sup>32</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 607.

<sup>33</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 436.

<sup>34</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988, Pág. 264.

como la garantía individual que ordena que las atribuciones de los órganos del Estado sólo tienen validez si se encuentran establecidos en la ley, es decir, que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les confiere.

Por lo que el Procedimiento Penal Mexicano, tiene su fundamento constitucional en los artículos 14 segundo párrafo y 16 primer párrafo de la Carta Magna, donde se establece que las autoridades tienen la obligación de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, así como fundar o motivar sus actos, y de igual forma dispone de manera general el marco de legalidad en que deben desenvolverse los órganos del Estado encargados de la procuración y administración de justicia, así como también el mínimo de seguridad jurídica de que goza todo gobernado frente a la pretensión punitiva estatal.

De ahí que en el caso de que la autoridad judicial, emita resoluciones judiciales en las cuales, a juicio de las partes, no se hayan cumplido con las formalidades esenciales del procedimiento se puede interponer como medio de impugnación, el recurso.

Manuel Rivera Silva,<sup>35</sup> considera que los recursos se tienen que sujetar a determinados principios o restricciones:

I. Restricción del número de los recursos.- Ya que la sociedad exige una pronta administración de justicia, no es posible que se permitan un sinnúmero de revisiones respecto de una resolución, por lo que los recursos se encuentran limitados.

II. Restricción en lo tocante a la clase de la resolución recurrida.- El legislador determina cuales son las resoluciones que pueden ser objeto de un nuevo examen. En este aspecto, existen tres corrientes:

a) Los recursos proceden sólo contra sentencias definitivas, ya que se

---

<sup>35</sup> RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002, Págs. 315-317.

puede realizar un estudio global y sin retardos, emitiéndose una resolución que corrija todo aquello que perjudique a la resolución definitiva.

b) Que además de las sentencias definitivas proceda contra todo tipo de resoluciones, en este grupo los tratadistas señalan que no se puede dictar una resolución judicial correcta, si durante el procedimiento existieron determinadas irregularidades.

c) La posición ecléctica, señala que se deben conceder contra las determinaciones esenciales del proceso, ya que debido a su importancia sirven de base para los periodos posteriores y en el caso de una mala elaboración acarrea perjuicios a toda la secuela procesal.

III. Restricción del recurso concedido.- En la ley se establecen distintos recursos, por lo que, no todos son concedidos contra una misma resolución, ya que eso entorpecería la administración de justicia; de ahí que la ley, atendiendo a la calidad de las resoluciones recurribles, determina cuál es el medio de revisión que se concede.

IV. Restricción de tiempo.- Estos deben ser interpuestos dentro del período establecido por la ley.

V. Restricción referente a la necesidad de interponer el recurso.- Es necesario que las partes lo soliciten, cuando consideren que se ha cometido un error que les ocasiona un agravio.

VI. Restricción relativa a que únicamente las partes pueden interponer recursos.- Al ser las partes las únicas interesadas en la correcta aplicación de la ley, estas solamente son quienes pueden interponer los recursos.

De los anteriores conceptos, se concluye que los recursos tienen las siguientes características:

- a) Son medios de impugnación que se encuentran establecidos en la ley, en razón del principio de legalidad, en que se funda el Procedimiento Penal Mexicano.
- b) Su origen deriva de la ilegalidad o injusticias cometidas en el procedimiento penal, se debe manifestar la inconformidad y expresar el agravio que causa la violación.
- c) Se interponen contra las resoluciones judiciales que se determinen en la ley adjetiva de la materia.
- d) Deben ser interpuestos solamente por las personas facultas, es decir, aquellas que se encuentran legitimadas y que son agraviadas por la resolución judicial (Inculpado o Procesado o Sentenciado, Agente del Ministerio Público, Defensor y la Víctima u Ofendido por el delito, solamente en el caso de la reparación del daño).
- e) Tienen que hacerse valer dentro del plazo que se señale en la ley y conforme a las formalidades que se establecen.
- f) Tiene por objeto que se realice un nuevo examen de la resolución judicial para que se emita una nueva resolución en la que se determine si el acto es confirmado, revocado o modificado.

Con todo lo anterior, estimamos que los recursos son los medios de impugnación establecidos en la ley, a favor de las partes que consideran que las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad judicial les ocasiona un agravio, por lo que dicho recurso, tiene como objeto que un órgano superior estudie dicha resolución a efecto de confirmarla, revocarla o modificarla.

## 2.2 Antecedentes históricos de los recursos.

Los recursos tienen un origen muy antiguo, ya que fueron usados por los egipcios; en la legislación mosaica fueron conocidos por el Consejo del Sanedrín; y en Grecia, por el tribunal de los Arcontes.

En la República romana se conoció la impugnación como medio para inconformarse de las resoluciones judiciales. Se estableció el derecho de 'provocación', es decir el derecho de alzarse de la decisión de los magistrados, ante los Comicios, cuya autoridad tenía la facultad de anular la determinación judicial.

Julio Antonio Hernández Pliego, señala: "La *provocación* que puede estimarse como el más remoto antecedente de la apelación, estaba sometida a las siguientes reglas procesales: sólo podía interponerla quien perteneciera, por su clase, a los comicios, de ahí que un ciudadano únicamente pudiera deducirla si previamente se le reconocía el privilegio para ello, sin que fuera dable hacerlo valer a las mujeres, salvo disposición especial en contrario ( a las sacerdotisas de Vésta o a sus cómplices, condenadas a la pena capital por el pontífice máximo, no se les otorgaba provocación contra esa pena); además, solamente se otorgaba contra las sentencias dictadas dentro del círculo de las funciones de la ciudad, con excepción de los fallos emitidos por el dictador."<sup>36</sup>

La provocación o *provocatio*, era un medio de defensa concedido contra las sentencias de muerte o las pecuniarias que no traspasaran los límites de está. Lo anterior se reafirma con lo que señala, el maestro Luis Jiménez de Asúa: "Desde el año 200 a. de J. C., en que Roma es dominadora del Mediterráneo, se produce una notable atenuación de las penas. Ya no es la muerte el castigo imperante, como en las XII Tablas, sino que, por el contrario, puede ser evitada, bien con la *provocatio*, o bien con el exilio voluntario, y en los últimos años de la República, con el predominio del espíritu democrático, la pena de muerte queda, de hecho, abolida.

En la época histórica la pena de los delitos privados no es nunca afflictiva, sino siempre pecuniaria. Con el tiempo, todas las penas, al menos las más graves, se sujetan a la *provocatio*, que para las penas capitales se dirigía a los Comicios

---

<sup>36</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, 2ª ed., Ed., Porrúa S.A. de C.V., México, 2000, Pág. 4.

centuriados, y para las multas a los Comicios tributarios."<sup>37</sup>

La pena de muerte deja de ser la pena por excelencia, y ahora podía ser evitada por la "provocatio" o con el "exilio voluntario", para finales de la República que dicha pena quedó abolida. Respecto a la pena en los delitos privados, nunca tuvo un carácter afflictivo, sino por el contrario las penas eran de carácter pecuniario. Como ya se señaló se hizo uso de la "provocatio" en las penas graves, de tal forma que los comicios centuriados conocían de las penas capitales, ya que eran convocadas las centurias por intervención de un magistrado con imperium; y los comicios tributarios (patricios-plebeyos), conocían de las penas pecuniarias, además de que se realizaba ante el concilium plebeyo, tomando en consideración si el magistrado que emitió el fallo hubiese sido patricio-plebeyo o plebeyo.

Para algunos autores, esta figura no es un antecedente remoto de los recursos, ya que no existe un órgano jurisdiccional superior al que emite la resolución impugnada, ya que len a *provocación o provocatio ad populum*, el pueblo era quien se encargaba de confirmar o modificar el fallo.

Julio Antonio Hernández Pliego, expresa: "Al final de la república y al inicio del Imperio, en cambio, parece haber consenso de que los recursos de que disponían las partes, eran: a) la *integrum restitutio*; b) la *revocatio in duplum*; y, c) la *apellatio*."<sup>38</sup>

La "*Integrum restitutio*", era un recurso extraordinario con carácter rescisorio, es decir, el pretor ordenaba que las cosas volvieran al estado en que se encontraban. El término para interponerlo era de un año a partir del motivo que la origina. Ya con Justiniano dicho término se extendió a cuatro años, ordenándose dar entrada a la demanda, después de que el magistrado realiza el examen del caso.

En cuanto a la "*revocatio in duplum*", Marta Morineau Iduarte y Román

<sup>37</sup> JIMÉNEZ de Asúa, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo I, 5ª ed. actualizada, Ed. Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1950, Pág. 281.

<sup>38</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. *Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal*. Op. Cit., Pág. 5.

Iglesias González, señalan: "... el afectado por la sentencia podía reclamar la nulidad de la misma, pero una reclamación mal fundada acarrearía una condena equivalente al doble de lo debido."<sup>39</sup>

Y respecto de la "apellatio", en este recurso el agraviado tenía la potestad de quejarse ante el magistrado superior para que por medio de la intercessio anulará la decisión y se juzgará de nuevo el asunto, por lo que la resolución apelada era impugnada ante el pretor y sucesivamente ante el prefecto del pretorio hasta llegar finalmente ante el emperador.

Debido a la influencia de las instituciones jurídicas españolas en nuestro sistema jurídico, es necesario que realicemos un breve estudio de los recursos en las diversas legislaciones españolas.

La invasión árabe a España y los esfuerzos realizados por la reconquista, trajeron como consecuencia que surgieran diversas legislaciones conocidas como "fueros".

Durante la primera mitad del Siglo VII, se encuentra vigente el "Fuero Juzgo", también conocido como Codes Legum, Liber Gothorum, Lex Wisigothorum, Liber iudiciorum y Fori Iudicum. En esta legislación no existió una reglamentación específica de los recursos, aunque se reguló la posibilidad de acudir a ante un juez enviado por el Rey para que se revisara la sentencia dictada.

En el Fuero Real (1255), ya existe una regulación de los recursos, "en el Título XV, Libro II, reglamentó con el título "De las alzadas", nueve leyes en las que se establecía un plazo –tres días a contar desde la fecha de la sentencia– para alzarse el inconforme *aquel que se tuviere por agraviado*, siempre que no fuera un pleito de menor cuantía (menos de diez maravedíes); se estableció su procedencia contra resoluciones interlocutorias (*cosas que acaescen en pleytos*) y

---

<sup>39</sup> MORINEAU Iduarte, Marta e IGLESIAS González, Román. Derecho Romano. 3ª ed., Ed. HARLA, México, 1997, Pág. 97.

sentencias definitivas (*juicio acabado*) y se reconoció el efecto suspensivo del recurso.”<sup>40</sup>

En el año de 1256, Alfonso X “El Sabio”, ordena la realización de un nuevo código, que se termina en el año de 1263, y que se conoce como “Las Siete Partidas”, este cuerpo de leyes se inspiró en el Derecho Romano y en el Derecho Canónico, ideas que quedaron plasmadas en la primera Partida, ya que en esta establece las fuentes del derecho. Respecto a las normas de carácter procesal, estas se encuentran reguladas en el Título XXIII de la Tercera Partida, en la cual se reglamenta a la alzada, definiéndola como *“querella que alguna de las partes faze de juicio que fuese dado contra ella, llamado, e recorriéndole a enmienda de mayor juez.”*<sup>41</sup>

Se regula quiénes se encuentran facultados para interponer la alzada, las resoluciones contra las que procede la misma, el término en que debe interponerse (diez días), así como el procedimiento que debía seguirse. Un aspecto importante, que hay que destacar es que se podían ofrecerse pruebas en el trámite del recurso.

Para 1348, con el Ordenamiento de Alcalá, se regula además de la alzada a la nulidad de la sentencia, además de que se permitió también la impugnación de sentencias interlocutorias.

En el Ordenamiento de Montalvo de 1845, también conocido como “Ordenanzas de Castilla”, se le da por primera vez el nombre de “Apelación” a la alzada, y se crea una institución encargada de conocer las apelaciones, respecto de procesos de cuantía inferior a tres mil maravedíes.

En 1885, con la Novísima Recopilación, se reglamenta de forma específica a la apelación, integrándose algunas innovaciones que permitieron que se perfeccionara dicho recurso.

---

<sup>40</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op. Cit. Pág. 13.

<sup>41</sup> Idem.

Respecto a México, Carlos Barragán Salvatierra, expresa: "...antes de la labor codificadora de 1880, se conocían los recursos de revocación por contrario imperio, comúnmente denominada reposición, como principal característica era que procedía en primera instancia contra cualquier resolución dictada en el curso del proceso, con exclusión de la sentencia, para que el mismo tribunal que la dictó hiciese un nuevo examen de su contenido. La súplica sin causar instancia, era un especie de revocación sólo procedente en segunda y ulteriores instancias y que se concedía contra las resoluciones de carácter interlocutorio, usándose ese término y no el de revocación, por considerarse más respetuoso al dirigirse al tribunal supremo. También se conocía la apelación, la súplica, la segunda suplicación, la denegada suplicación, la nulidad, la revisión, la restitutio in integrum, el recurso de fuerza y el de injusticia notoria. La segunda suplicación procedía contra las sentencias pronunciadas en tercera instancia, y en cuanto al recurso de fuerza, se otorgaba a las personas por los atentados o usurpaciones que cometiesen en su contra las autoridades eclesiásticas; pero al establecerse en México la separación de la Iglesia con el Estado, este recurso no tuvo razón de subsistir y quedó suprimido al entrar en vigor las Leyes de Reforma. En cuanto al recurso de injusticia notoria, reconocido desde la Novísima Recopilación, se daba para que fuese revocada la sentencia que se hubiese basado en pruebas tachadas de falsas o por mediación de soborno. También se conoció el recurso de casación, que estuvo vigente hasta principios del siglo; pero todos estos recursos han desaparecido, conservándose solamente la apelación, la denegada apelación y la revocación."<sup>42</sup>

Se ha señalado que los recursos que se regularon hasta antes del Código de Procedimientos Penales de 1880, fueron: 1) La revocación o reposición; 2) Súplica sin causar instancia; 3) Apelación; 4) Segunda suplicación; 5) Denegada suplicación; 6) Nulidad; 7) Revisión; 8) Restitutio in integrum; 9) Recurso de fuerza; 10) Injusticia notoria; y, 11) Recurso de casación. De todos estos recursos solamente algunos se siguen conservando, aunque han cambiado de denominación, y estos son: la denegada apelación, la revocación, y en materia federal se continúa la nulidad ha sido reemplazada por la reposición del

---

<sup>42</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Págs. 496-497.

procedimiento, pero el recurso del cual se continúa haciendo más uso, sigue siendo la apelación.

El primer Código de Procedimientos Penales del país se expidió en 1880, regulando en su Libro Tercero a los recursos; en sus disposiciones se encontraban reglas de carácter general para la interposición de los mismos, destacando como peculiaridad, que nos se ordenaba la suspensión del procedimiento a no ser que se manifestará expresamente.

Los tres recursos que se regularon fueron:

- a) Revocación, era necesario que estuviera establecido en la ley que no procedía la apelación o casación en contra de la resolución. En el caso de interponerse contra resoluciones emitidas por el Tribunal Superior, se le denominó Reposición o Súplica.
- b) Apelación, procedía contra los casos que señala la ley, y la autoridad encargada de conocer era la Segunda Sala del Tribunal Superior.
- c) Denegada Apelación, se podía interponer cuando se negaba la apelación o sólo se admitía en efecto devolutivo, también era competencia de la Segunda Sala del Tribunal.
- d) Casación, procedía contra la sentencia en la que se hubiere violado una ley penal (errores in iudicando) o porque antes de dictarse la misma, se hubieran infringido las leyes del procedimiento (errores in procedendo).

El 6 de junio de 1894, entró en vigor un nuevo código denominado "Código de Procedimientos Penales de 1894, para el Distrito y Territorios Federales", el cual no difiere mucho del anterior, pero en materia de impugnación de las resoluciones, se concedieron más derechos al acusado y a su defensor.

Con la finalidad de unificar la legislación procesal penal del país, se expidió el 18 de diciembre de 1908, el Código de Procedimientos Penales en Materia Federal, el cual "...reglamenta la revocación, la aclaración de sentencia, la

apelación, señalando entre las resoluciones no apelables, las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, a condición de que no rebasara los cinco meses de prisión; la reposición del procedimiento, y la denegada apelación.”<sup>43</sup>

Pero en 1929, se expide el Código de Organización de Competencia y de Procedimientos en Materia Penal para el Distrito Federal y Territorios, y en 1931 el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal en el cual se regulan a los recursos en el Título Cuarto denominado de igual forma, y que se integra de cinco capítulos en los cuales se reglamenta a los siguientes recursos: la revocación, la apelación, la reposición del procedimiento, la denegada apelación y la queja.

El actual Código Federal de Procedimientos Penales (23 de agosto de 1934), continúa regulando los mismos recursos que se regulan en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. Algo importante de destacar es que regula la aclaración de sentencia, pero no como un recurso.

### 2.3 Clasificación de los recursos.

En el capítulo anterior se señalaron distintas clasificaciones de los medios de impugnación, haciéndose hincapié en que la doctrina se inclina por agruparlos en tres sectores: los remedios procesales, los recursos y los procesos o juicios impugnativos. Por lo que ahora nos referiremos a las distintas clasificaciones que se hacen de los recursos.

La primera de ellas, se refiere a los efectos que produce el recurso; estos pueden ser suspensivos o devolutivos. Y al respecto Manuel Rivera Silva, señala: “Suspensivos, cuando suspenden el curso del procedimiento, y devolutivos cuando no suspenden el curso de éste, pero en caso de que el recurso prospere, devuelven la secuela procesal hasta la resolución modificada. Un mismo recurso

---

<sup>43</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 21.

puede ser investido, en diferentes momentos, de los dos efectos señalados.”<sup>44</sup>

Es decir, los recursos admitidos en efecto suspensivo, detienen la ejecución del acto procesal que se está impugnando; en cambio, si un recurso se admite en efecto devolutivo, no se suspende el curso del procedimiento, además de que es posible ejecutarlo a pesar de que se encuentre en trámite una impugnación.

Atendiendo a la autoridad judicial que intervenga en la substanciación de dicho recurso, estos se dividen en: Horizontales y Verticales. En el primer caso, toda la substanciación del recurso (interposición, admisión, tramitación y resolución) se realiza ante la autoridad judicial (A quo), que emitió la resolución judicial impugnada. Y en el segundo caso, la interposición y la admisión, se realizan ante el juez que emitió el acto impugnado, pero la tramitación y resolución se lleva a cabo por la autoridad superior jerárquica (Ad quem).

Julio Antonio Hernández Pliego,<sup>45</sup> considera que las distintas clasificaciones, varían por el ángulo en que se formula la impugnación, pero también por las distintas legislaciones procesales de los Estados de la República Mexicana. Relacionado con el segundo aspecto, encontramos la siguiente división de los recursos, en la que se hace referencia a los efectos que produce la resolución del recurso; éstos pueden ser: Limitativos, es decir, que la resolución emitida en el recurso interpuesto afecta o beneficia a las partes que lo hicieron valer, es decir, que se sigue el principio de estricto derecho; y, Extensivos, la determinación judicial tendrá efectos para todos los que se encuentran en la misma causa penal, aunque estos no hayan interpuesto el recurso, como ejemplo de ésta clasificación, encontramos, que se reglamenta a la apelación con efecto extensivo, en los Códigos de Procedimientos Penales de Hidalgo, Morelos, Querétaro y Tabasco.

Para Fernando Arilla Bas: “Por sus efectos, los recursos se dividen en positivos, cuando la resolución dictada por el superior es, a la vez, rescindente (*iudicium rescidem*) y rescisoria (*iudicium rescisorium*) de la impugnada. Y en

<sup>44</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., Págs. 319-320.

<sup>45</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 91.

negativos, si la resolución del superior es únicamente residente, de manera que aquélla origina el reenvío del negocio al inferior para su ulterior tramitación y nueva sentencia.”<sup>46</sup>

Los recursos también se agrupan en: “*principales*, entre los que se cuentan la casi totalidad de los recursos penales mexicanos, que son aquellos para cuya subsistencia no dependen de ningún otro medio de impugnación, es decir, tiene vida independiente y acaso de ellos más bien dependa el nacimiento de alguna otra impugnación; y, *subsidiarios*, siendo estos últimos los que por carecer de independencia propia, están supeditados a otra impugnación para poder subsistir, como podría ser en nuestro medio la reposición del procedimiento, por su dependencia e innegable subordinación a la apelación, sin la que carecería de existencia.”<sup>47</sup>

Estas han sido algunas de las clasificaciones que la doctrina ha realizado, pero como se ha indicado en la clasificación de los medios de impugnación, la mayoría de los autores ha adoptado como clasificación de los recursos, aquella que proviene del Derecho Procesal Civil y que se refiere a la calidad de la resolución recurrida; criterio por el cual se dividen los recursos en ordinarios y en extraordinarios.

### 2.3.1. Ordinarios.

Para definir a los recursos ordinarios es necesario determinar en que momento causan estado las resoluciones judiciales, por lo que es necesario definir el término judicial de “cosa juzgada”.

En el Diccionario de la Lengua Española, se establece que la cosa juzgada es, “cualquier cosa que se da por resuelta e indiscutible y de que es ocioso tratar.”<sup>48</sup>

---

<sup>46</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., Pág. 168.

<sup>47</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 93.

<sup>48</sup> REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Tomo II, Op. Cit., Pág. 373.

Por su parte Eugene Florian,<sup>49</sup> señala que la cosa juzgada con relación a la sentencia puede definirse en un sentido formal y en el material o sustantivo. En el primer caso, se dice que hay cosa juzgada formal, cuando la sentencia dictada por la autoridad jurisdiccional ya no puede ser impugnada, porque ya no existe ningún otro recurso o concluyó el término para interponerlo. Mientras tanto, en el segundo caso, habrá cosa juzgada, cuando la sentencia sea irrevocable y ésta impida otros procesos.

Es decir, la sentencia tendrá un carácter de cosa juzgada en sentido formal, cuando ésta sea irrevocable y ya no se pueda interponer ningún recurso ordinario en su contra, por lo tanto se puede ordenar que sea ejecutada. Y al señalar que la sentencia tiene un carácter de cosa juzgada en sentido material, se refiere a la calidad del veredicto dictado por la autoridad judicial.

La cosa juzgada (res iudicata) en materia penal, tiene su fundamento en el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en dicho artículo se establece a favor de los gobernados una garantía de seguridad jurídica, que determina lo siguiente:

"ARTICULO 23. Ningún juicio criminal deberá tener más de tres instancias. Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene. Queda prohibida la práctica de absolver de la instancia."<sup>50</sup>

De acuerdo con el párrafo primero del artículo 102 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Las resoluciones judiciales causan estado cuando notificadas las partes de las mismas, éstas manifiesten expresamente su conformidad, no interpongan los recursos que procedan dentro de los plazos señalados por la ley o, también, cuando se resuelvan los recursos planteados contra las mismas."<sup>51</sup>

<sup>49</sup> FLORIAN, Eugene. Op. Cit., Pág. 228.

<sup>50</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo 2004. 7ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004, Pág. 15.

<sup>51</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Agenda Penal del D.F., 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004, Pág. 20.

Y en el artículo 360 del mismo ordenamiento legal se establece que son irrevocables y causan ejecutoria:

I.- Las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente o cuando, concluido el término que la ley señala para interponer algún recurso, no se haya interpuesto; y

II.- Las sentencias contra las cuáles no dé la ley recurso alguno.

Por su parte, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dispone que las resoluciones judiciales serán consentidas cuando las partes al notificarles, contesten expresamente su conformidad o dejen pasar el término señalado para interponer el recurso que proceda (artículo 79 de dicho ordenamiento legal). Y el artículo 443 de la citada ley, se preceptúa que son irrevocables y por tanto causan ejecutoria las sentencias pronunciadas en primera instancia cuando se hayan consentido expresamente, o cuando expirado el término que la ley fija para interponer algún recurso, no se haya interpuesto, así como las sentencias de segunda instancia y aquellas contra las cuáles no concede la ley recurso alguno (artículo 443).

Determinado el concepto de cosa juzgada y en que momento las resoluciones judiciales causan estado, podemos señalar que los recursos ordinarios son aquellos que se interponen contra las resoluciones judiciales que no han causado estado.

Los recursos ordinarios que se regulan en los Códigos de Procedimientos Penales Federal y Local, son: la revocación, la Apelación, la Denegada Apelación y la Queja.

#### 2.3.1.1 Revocación.

Carlos Barragán Salvatierra, señala que “el vocablo revocación proviene de revoco, revocare, revocatio, revocationis, cuyo significado es cancelar, rescindir,

anular, retratarse, invalidar, contraordenar, derogar, etcétera.”<sup>52</sup>

Por su parte, Guillermo Colín Sánchez, expresa que: “La revocación: es un medio de impugnación ordinario, instituido para las resoluciones judiciales (autos), en contra de las cuales no procede o no está instituido el recurso de apelación, cuyo objeto es que, el juez o los magistrados integrantes de la sala del Tribunal Superior de Justicia correspondiente, que las dictó, las prive de sus sin efectos, en todo o en parte, o las substituya por otra.”<sup>53</sup>

La revocación es un recurso ordinario, porque procede contra resoluciones judiciales que no han causado estado, pero también es un recurso “no devolutivo”, porque será conocido y resuelto por la misma autoridad que lo dictó. Desde el punto de vista procedimental, dicho recurso, tendrá un carácter incidental, ya que resuelve cuestiones que se desarrollan durante el proceso ante el juez o durante la substanciación del recurso ante la segunda instancia.

Este recurso tiene distinta naturaleza jurídica, ya que para el procesado, acusado o sentenciado, así como para su defensor y el Agente del Ministerio Público es un derecho; en cambio, para la autoridad judicial (juez o magistrado), es una obligación substanciar y resolver la inconformidad planteada.

Este recurso, tiene por objeto que la determinación judicial que se dicta, se deje sin efecto, ya sea total o parcial o en su caso que se substituya por otra; pero también se puede dar el caso de que se confirme la resolución impugnada.

Las resoluciones que son revocables, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 361 del Código Federal de Procedimientos Penales son solamente los autos contra los cuales no se conceda el recurso de apelación, así como las resoluciones que se dicten en la segunda instancia antes de la sentencia.

---

<sup>52</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 497.

<sup>53</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 646.

De igual forma, en el párrafo primero del artículo 412 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se determina que el recurso de revocación procede siempre que no se conceda en la ley el recurso de apelación.

En artículo 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se establece que el término para interponerlo es en el acto de la notificación o al siguiente día hábil. Por su parte, en el párrafo primero del artículo 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, se señala que el plazo para interponer el recurso de revocación y en su caso ofrecer pruebas es de cinco días, contados a partir de que surta efectos la notificación de la resolución que se impugna.

La tramitación del recurso de revocación en el fuero local, se lleva a cabo de la siguiente forma: interpuesto el recurso, el juez puede desecharlo de plano, si considera que la resolución es correcta por lo que no requiere escuchar a las partes. En el caso de que se escuche a las partes, las citará a una audiencia que se verificará a los dos días siguientes y en la que se resolverá lo siguiente: si considera que la resolución es correcta no la revocará; pero si decide lo contrario, la revocará y dictará una nueva.

En el fuero federal, interpuesto el recurso el juez citará a una audiencia que se efectuará dentro de las 48 horas siguientes a la notificación, en la cual se desahogarán las pruebas ofrecidas, se escuchará a las partes y se dictará la resolución; pero si en la audiencia no es posible terminar con el desahogo de las pruebas, el juez puede ordenar que se continúe con la audiencia otro día.

Finalmente, contra la resolución dictada en el recurso de revocación no procede ningún otro recurso.

El presente recurso se encuentra regulado en los artículos 361 y 362 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como en los artículos 412 y 413 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

### 2.3.1.2 Apelación.

El presente recurso, será estudiado de forma detallada en los subsecuentes capítulos, ya que el tema principal de la presente investigación se centra en la apelación. Por lo que en este apartado, solo nos limitaremos a dar un concepto del recurso de apelación.

Para Manuel Rivera Silva, "La apelación es un recurso ordinario, devolutivo, en virtud del cual un tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada."<sup>54</sup>

De ahí que el recurso de apelación sea un medio de impugnación ordinario, a través del cual los sujetos (el Agente del Ministerio Público, el acusado, procesado o sentenciado, el defensor y la víctima u ofendido por el delito, solamente respecto de la reparación del daño) que se encuentran facultados para interponerlo, manifiesten su inconformidad con la resolución judicial que se les ha notificado, originando que un tribunal superior jerárquico, conozca y resuelva dictando una resolución judicial que confirme, revoque o modifique la impugnada.

### 2.3.1.3 Denegada Apelación.

Juan José González Bustamante, señala: "La apelación denegada es procedente cuando interpuesto el recurso de apelación, el Tribunal de Primera Instancia se niega a admitir, o cuando, admitido esté, se considere improcedente el efecto en que se admitió. A diferencia del recurso de apelación, en que se requiere que sea interpuesto por parte legítima, la denegada siempre debe admitirse, aun cuando quien la intente no tenga carácter de parte."<sup>55</sup>

La palabra denegar significa no conceder lo que se está solicitando, por lo que el recurso de denegada apelación, es aquel medio de impugnación ordinario

<sup>54</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., Pág. 329.

<sup>55</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Págs. 276-277.

que tiene por objeto inconformarse contra la resolución del órgano jurisdiccional que niega la admisión del recurso de apelación o el efecto devolutivo en que se admitió, siendo procedente en ambos efectos.

También representa un derecho que tienen el Agente del Ministerio Público, el acusado o procesado o sentenciado, su defensor y la víctima u ofendido del delito, éste último solamente respecto de la reparación del daño, a través del cual se inconforman contra la resolución judicial que niega la admisión de la apelación o el efecto en que se debió admitir. Y el fin que persigue este recurso, es que los magistrados de la segunda instancia, revoquen la resolución impugnada.

Para otros autores, como Fernando Arilla Bas, "El recurso de denegada apelación, más que un recurso propiamente dicho, viene a ser un medio que la ley concede a las partes para impugnar la inadmisión inmotivada de la apelación."<sup>56</sup>

Julio Antonio Hernández Pliego,<sup>57</sup> señala que este medio impugnativo se encuentra condicionado para su procedencia a los siguientes presupuestos:

- a) Que la resolución contra la que se interpuso el recurso de apelación sea, apelable.
- b) Que la apelación se haya interpuesto dentro del plazo que fija la ley.
- c) Que el apelante se encuentre legitimado para interponer el recurso.
- d) Que la resolución apelada deba admitirse en ambos efectos conforme a la ley.

Por lo que la denegada apelación sólo se puede interponer contra el auto que niegue la admisión de la apelación, o cuando no se admita en ambos efectos siendo procedente.

Los sujetos que pueden interponer el recurso son aquellos que se encuentran facultados en la ley, pero en general pueden interponerlo todo aquél a quien se le haya desechado el recurso de apelación, aunque sólo sea para

<sup>56</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit. Pág. 180.

<sup>57</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit. Pág. 297.

examinar si tiene personalidad o no.

Puede interponerse de forma verbal o por escrito, en materia del fuero común, dentro de los dos días siguientes a la notificación del auto que niega la apelación (artículo 436 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal), y en el ámbito federal, en tres días (artículo 393 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En ambas reglamentaciones se establece que interpuesto el recurso, el juez tiene que remitir, un certificado en el que se exponga de forma breve la naturaleza y el estado de las actuaciones, así como el punto sobre que recayó el auto apelado y el auto que lo haya declarado inapelable; dentro de los 3 días siguientes. Pero en materia federal, el recurrente es el que debe entregar el certificado al Tribunal de Apelación dentro del término de 3 días contados a partir de que le fue entregado, en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que la autoridad judicial que emitió la resolución impugnada, es el que tiene que remitir sin más trámite el certificado.

En el caso de que la autoridad se niegue a expedir el certificado, en materia federal, el Tribunal de Apelación, a petición de parte, puede ordenarle que en el término de 24 horas se lo envíe, sin perjuicio de responsabilidad, en cambio, en el código distrital se dispone que el interesado puede solicitarle al Tribunal de Alzada que le requiera el juez el certificado, por lo que éste deberá prevenir al juez para que el término de 48 horas le envíe el certificado y además le explique las causas de la demora, en el concepto de que si del informe se desprende que existe alguna responsabilidad por parte del juez, se le consignará al Ministerio Público.

En la legislación adjetiva penal del Distrito Federal, se establece que ya recibidos los autos, se debe dictar el auto de radicación, dándosele vista a las partes para que dentro de las 48 horas siguientes manifiesten si faltan o no actuaciones, concluido este plazo se les citará para dictar sentencia definitiva, dentro de los 3 días siguientes a la última notificación.

En materia federal, recibido ante el Tribunal de Alzada, el certificado, sin más trámite se debe citar para sentencia, la cual pronunciará dentro de los 5 días siguientes.

En la sentencia se determina si es procedente o no la apelación. En el caso de que declare procedente o se modifique el efecto en que se admitió, se pedirá el testimonio o en su caso el original de la causa al juzgado, para que se trámite el recurso de apelación. Pero si confirma el auto que niega la admisión de la apelación, se ordenará se archivé el toca como asunto concluido, sin que proceda ningún otro recurso contra esta resolución.

La denegada apelación se encuentra regulada del artículo 392 al 398 del Código Federal de Procedimientos Penales, y del artículo 435 al 442 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

#### 2.3.1.4 Queja.

En el Diccionario Jurídicos Temáticos de Derecho Procesal, se expresa que la queja, "es un recurso de impugnación utilizado en relación con los actos procesales del juez y de los ejecutores y secretarios que quedan fuera del alcance de los demás recursos legales admitidos.

La queja puede ser contemplada desde dos ángulos: en primer término es un recurso que se da contra algunas resoluciones judiciales y que no precisamente debe integrarse en la apelación, y en segundo lugar procede contra cualquier conducta indebida de cualquier miembro del órgano jurisdiccional."<sup>58</sup>

Atendiendo al principio de legalidad, se establece como recurso ordinario a la queja, la cual tiene por objeto sancionar la conducta omisiva, la falta de actuación del juez o el incumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.

---

<sup>58</sup> DICCIONARIO JURÍDICOS TEMÁTICOS DE DERECHO PROCESAL. Vol. 4, 2ª ed., Ed. OXFORD University Press, México, 2000, Pág. 225.

Tanto en el párrafo primero del artículo 398 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales, como en el párrafo primero del artículo 442 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se determina que el recurso de queja procede contra las conductas omisivas del Juez en materia de fuero común, y de los Jueces de Distrito, en materia federal, que no emitan las resoluciones o no señalen la práctica de diligencias dentro de los plazos y términos que señale la ley, o bien, que no cumplan las formalidades o no despachen los asuntos de acuerdo a lo establecido por el Código.

Pero existen algunos casos en los que solamente el Agente del Ministerio Público es el facultado para interponer la queja. En materia federal, por las omisiones de los actos que se señalan en el artículo 142 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en materia común, por las del artículo 286 bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Solamente cuando se trata de la no radicación de la averiguación previa o cuando no se resuelva respecto del libramiento o negativa de la orden de aprehensión o de comparencia, el Agente del Ministerio Público es el único facultado para interponer la queja; en los demás casos, pueden hacerlo el acusado, procesado o sentenciado, por su propio derecho o por medio de su defensor, el ofendido o su legítimo representante y el Agente del Ministerio Público.

En las leyes procesales no existe un plazo para interponerlo, sino que puede realizarse en cualquier momento, a partir de que se produce la situación que motiva el recurso; y se debe interponer por escrito ante el Tribunal Unitario de Circuito (materia federal) o ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia (materia común) que le corresponda.

En ambas reglamentaciones, respecto de la tramitación del recurso se regula que el superior jerárquico de la autoridad acusada debe dar entrada al recurso dentro de las cuarenta y ocho horas después de la interposición; además

de que debe requerirle al juez de la causa para que dentro de los tres días siguientes rinda un informe sobre la conducta que origino la queja.

En el Código Distrital se establece que transcurrido el plazo, con o sin informe se debe dictar dentro de las 48 horas siguientes la resolución que proceda; en cambio, en el Código Federal, no se establece un término. En el caso de que la queja se haya determinado fundada, se le requerirá al juez para que cumpla con las obligaciones que determina la ley fijándole un plazo para ello.

Si el juez no rinde su informe hace surgir la presunción de que es cierta omisión que se denuncia, por lo tanto, debido a la omisión se le sancionará con una multa.

Este recurso se regula en el artículo 442 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 398 Bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

### 2.3.2 Extraordinarios.

Los recursos extraordinarios a diferencia de los ordinarios, son aquellos que se hacen valer en contra de la cosa juzgada.

Para Guillermo Colín Sánchez, se les designa recursos ordinarios, "...porque, no están sujetos a las causas y reglas, comúnmente implementadas para los medios de impugnación ordinarios, sino a motivos muy poderosos en relación con el objeto y fines."<sup>59</sup>

Como recursos extraordinarios tenemos: el Reconocimiento de Inocencia y el juicio de amparo.

---

<sup>59</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 655.

### 2.3.2.1 Reconocimiento de Inocencia.

Guillermo Colín Sánchez, considera que respecto del reconocimiento de inocencia, que: "De acuerdo con lo establecido en las leyes mexicanas: es un medio de impugnación extraordinario, instituido, para aquellos sentenciados (condenados) que, con fundamento en alguna de las causas previstas para ese fin, se consideran con derecho a ser declarados inocentes de los hechos, por los cuales se les sentenció injustamente."<sup>60</sup>

Por decreto del 30 de diciembre de 1983, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 13 de enero de 1984, se modificó el Capítulo IV del Título Cuarto del Código Penal para el Distrito Federal, estableciendo la figura del reconocimiento de inocencia.

En el artículo 99 de dicha legislación, se establece que cualquiera que sea la pena o medida de seguridad impuesta en sentencia que cause ejecutoria, procederá la anulación de ésta, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó. El reconocimiento de inocencia produce la extinción de las penas o medidas de seguridad impuestas y de todos sus efectos. El reconocimiento de inocencia del sentenciado extingue la obligación de reparar el daño.

La substanciación de este recurso se encuentra regulada en el Título Sexto, Capítulo VI denominado "Del Indulto y del Reconocimiento de Inocencia", artículos 613 al 618 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal. En el Código Federal de Procedimientos Penales se encuentra regulado en el Título Decimotercero, Capítulo VI, titulado "Indulto y Reconocimiento de la Inocencia del sentenciado", artículos 560 al 568.

En el artículo 614 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establecen los casos en que procede el reconocimiento de inocencia,

---

<sup>60</sup> Ibidem., Pág. 655.

los cuales son:

I. Cuando la sentencia se funde en documentos o declaraciones de testigos que, después de citada, fueren declarados falsos en juicio;

II. Cuando, después de la sentencia, aparecieren documentos que invaliden la prueba en que descansa aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto;

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otro que hubiere desaparecido, se presentare éste o alguna prueba irrefutable de que vive;

IV. Cuando el sentenciado hubiere sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna, y

V. Cuando en juicios diferentes hayan sido condenados los sentenciados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que lo hubieren cometido."<sup>61</sup>

El Reconocimiento de Inocencia se tiene que presentar por escrito ante el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, fundándolo en alguna de las causas que se señalaron, así como acompañándolo de las pruebas necesarias (solo documentales), sino se presentan éstas, se deben exhibir posteriormente.

Ya que se recibió la solicitud, la Sala Penal deberá pedir inmediatamente el proceso al juzgado o en su caso al archivo; y citará al Ministerio Público, al reo y a su defensor para la vista que se desahogará dentro de los cinco días siguientes a la recepción del expediente.

El día de la audiencia de vista, dada cuenta por el secretario, se recibirán las pruebas ofrecidas por el reo o su defensor y el Agente del Ministerio Pública pedirá lo que en derecho le corresponda. Esta audiencia se debe celebrar estén o no presentes las partes.

---

<sup>61</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del D.F., 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004, Pág. 94.

Celebrada la audiencia, cinco días después, la Sala Penal tiene la obligación de emitir la resolución correspondiente, declarando si fue fundado o no la solicitud. En el primer caso, remitirá las diligencias originales con el informe al Ejecutivo, para que éste, otorgue el indulto. Y en el segundo caso, se ordenará archivar las constancias.

De igual forma, en el artículo 560 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen los diversos motivos en los cuales procede el reconocimiento de inocencia:

I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que posteriormente se declaren falsas.

II. Cuando después de la sentencia aparecieren documentos públicos que invaliden la prueba en que se haya fundado aquélla o las presentadas al jurado y que sirvieron de base a la acusación y al veredicto.

III. Cuando condenada alguna persona por homicidio de otra que hubiere desaparecido, se presentare ésta o alguna prueba irrefutable de que vive.

IV. Cuando dos reos hayan sido condenados por el mismo delito y se demuestre la imposibilidad de que los dos lo hubieren cometido.

V. Cuando el sentenciado hubiese sido condenado por los mismos hechos en juicios diversos. En este caso prevalecerá la sentencia más benigna.”<sup>62</sup>

Al igual que en el fuero común, el reconocimiento de inocencia en materia federal debe realizarse por escrito ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, exhibiendo las pruebas necesarias (solamente documental), y nombrando defensor que lo patrocine.

Recibida la solicitud, se debe solicitar el proceso o procesos y en el caso de haber protestado exhibir pruebas, se tiene que señalar un término para su recepción; concluido lo anterior, se debe dar vista al Agente del Ministerio Público

---

<sup>62</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, Op. Cit., Pág. 106.

por el término de cinco días para que pida lo que a su derecho convenga. Posteriormente, se pone a la vista del reo y de su defensor por el término de tres días, para que se impongan de él y formulen sus alegatos por escrito. Transcurrido este término, se debe dictar la resolución, declarando fundada o no la solicitud, dentro de los diez días siguientes.

Si se declara fundada el reconocimiento de inocencia, se debe remitir el expediente al Ejecutivo de la Unión para que se reconozca la inocencia del sentenciado. Y en caso contrario, se ordenará mandar archivar el expediente, haciéndolo saber a las partes.

### 2.3.2.2 Juicio de Amparo.

El juicio de amparo es una de las instituciones jurídicas más importantes de nuestro país, ya que a través de esta, se exige que sean respetadas las garantías individuales de las que gozan todos los individuos. Por lo que al ser un tema muy extenso, solamente nos limitaremos a señalar algunos aspectos generales del amparo en materia penal.

Santiago Alfredo Kelley Hernández, toma como concepto del juicio de amparo, el realizado por Ignacio Burgoa Orihuela: "Institución procesal que tiene por objeto proteger al gobernado contra cualquier acto de autoridad, que en detrimento de sus derechos, viole la Constitución."<sup>63</sup>

Mientras tanto, para Guillermo Colín Sánchez: "El amparo, es genéricamente considerado, en su sentido lato: *un medio jurídico de impugnación*, contra actos de autoridad, que violen una garantía constitucional.

Inescindiblemente, también, es *un medio de defensa*, a favor del gobernado, contra tales actos, en caso de que éstos le causen alguna violación en su esfera jurídica.

Entre los múltiples actos de autoridad, susceptibles de impugnarse en

---

<sup>63</sup> KELLEY Hernández, Santiago Alfredo. Op. Cit., Pág. 168.

amparo, están, *las resoluciones judiciales que se dicten en un proceso penal.*

En ese caso, aunque el amparo, *es un medio jurídico de impugnación, no es un recurso procesal, "estricto sensu", porque, implica un proceso o juicio constitucional.*"<sup>64</sup>

Por su parte, Julio Antonio Hernández Pliego, señala que: "El amparo es un recurso extraordinario (amparo directo), pero también es un medio de control de las resoluciones dictadas en el procedimiento y en el proceso penal (amparo indirecto), bien sea que se dicten por jueces federales, del orden común o militares."<sup>65</sup>

Concluyéndose que el amparo es un medio jurídico de impugnación y defensa, que tiene como finalidad hacer que las autoridades respeten el contenido de las garantías individuales o del gobernado consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por lo que no constituye otra instancia en el juicio penal, solamente se limita a analizar y resolver sobre la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, para determinar si existen violaciones a la norma constitucional.

Las partes que intervienen en el juicio de amparo son:

- a) El quejoso o agraviado, que es el inculpado, procesado o sentenciado.
- b) La autoridad responsable, que es la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la Ley o el acto reclamado.
- c) El tercero perjudicado, que será el ofendido por el delito o quien tenga derecho a la reparación del daño, siempre que el acto reclamado afecte dicha reparación o responsabilidad; y,
- d) El Ministerio Público, quién debe intervenir en todos los juicios.

Atendiendo a la naturaleza de la resolución judicial que se dicta en el proceso penal, el amparo contra esas resoluciones, puede ser: indirecto o bi-

<sup>64</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 660.

<sup>65</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit., Pág. 305.

instancial y directo o uni-instancial.

En el artículo 114 de la Ley de Amparo, se establecen las distintas hipótesis en las que procede el juicio de amparo indirecto o bi-instancial. En materia penal, procede contra actos ejecutados fuera de juicio o después de concluido. Si se trata de actos de ejecución de sentencia, sólo podrá promoverse el amparo contra la última resolución dictada en el procedimiento respectivo, pudiendo reclamarse en la misma demanda las demás violaciones cometidas durante ese procedimiento que hubieren dejado sin defensa al quejoso. También procede, contra actos o resoluciones que no sean de imposible reparación; así como para impugnar resoluciones judiciales que afecten a personas extrañas al proceso, las cuales no tengan ningún recurso ordinario o medio de defensa que pueda modificar o revocar esa resolución. Finalmente, procede contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 constitucional.

Salvo que se trate del Auto de Formal Prisión o del que niegue la libertad caucional, en términos del artículo 20, Apartado "A", fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todas las demás resoluciones, primero se debe agotar el recurso ordinario que proceda y concluido éste, se puede interponer el juicio de amparo indirecto.

Este juicio de amparo se sustancia en dos instancias, la primera ante un Juez de Distrito, Tribunal Unitario de Circuito o superior jerárquico de la autoridad responsable, en tanto que la segunda instancia es competencia de un Tribunal Colegiado de Circuito o de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Por su parte el juicio de amparo directo o uni-instancial, es competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito y en materia penal procede contra sentencias definitivas, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, ya sea que la violación se cometa en ellos o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo y por violaciones de garantías cometidas en las propias sentencias (Artículo 158 de la Ley de Amparo).

En el artículo 160 de la Ley de Amparo, se establecen las distintas hipótesis que se consideran violaciones a las leyes del procedimiento en materia penal, cuya infracción afecta las defensas del quejoso. En el caso de que se llegare a conceder el amparo por algunas de estas hipótesis, su efecto será invalidar la sentencia reclamada, para que se reponga el procedimiento a partir de la actuación violatoria de garantías.

La Suprema Corte de Justicia puede conocer de los amparos directos cuando se trate de asuntos trascendentes o de gran interés; y lo puede realizar de oficio o a petición fundada del Tribunal Colegiado de Circuito o del Procurador General de la República.

En el juicio de amparo, sé otorgar por la autoridad judicial que conoce el juicio de amparo, la suspensión del acto reclamado, que consiste en paralizar la consumación del acto reclamado, para que éste no genere consecuencias hasta el momento en que se resuelva si se concede o niega la protección constitucional.

La suspensión del acto reclamado puede ser de forma oficiosa, atendiendo a la gravedad del acto reclamado, o cuando exista el peligro de que, de ejecutarse éste, quede sin materia el amparo, por la imposibilidad de que se pueda cumplir la sentencia que se dicte en el juicio que conceda la protección constitucional al quejoso (suspensión de plano); pero también puede ser a solicitud de parte, para lo cual se requiere: "a) desde luego, que se pida expresamente; b) que los actos contra los que se pida, sean ciertos; c) que con su otorgamiento no se contravengan disposiciones de orden público ni se cause perjuicio al interés social; y, e) que sean de difícil reparación los daños o perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto."<sup>66</sup>

Es importante destacar que en juicio de garantías en materia penal, opera la suplencia y que no existe término para interponerlo.

---

<sup>66</sup> *Ibidem.*, Pág. 308.

#### 2.4 La Reposición del Procedimiento como expresión de agravio en el Recurso de Apelación.

Algunos autores consideran que la reposición del procedimiento al tener por objeto que se corrijan las irregularidades que se realizaron en el procedimiento, se puede considerar como un recurso, ya que a través de este se busca que el proceso vuelva a su correcto camino.

Dentro de este grupo de autores encontramos a Juan José González Bustamante, quien señala que: "Si por recurso entendemos el derecho concedido a las partes para promover que el proceso vuelva a su curso normal, no sólo es factible que por medio del recurso se modifique el contenido de las resoluciones judiciales, sino también que se corrijan los vicios e irregularidades del procedimiento; mas debemos tener en cuenta que en los juicios criminales no puede existir una nulidad absoluta que inhabilite a los órganos de jurisdicción para poder fallar una causa por la misma naturaleza del proceso penal que no es de carácter dispositivo."<sup>67</sup>

En cambio otros autores, consideran que la reposición del procedimiento más que un recurso es un incidente. Y al respecto, Manuel Rivera Silva, expresa: "La reposición del procedimiento, desde el punto de vista teórico, no encaja en el recurso que se estudia, pues para decretarla, el *Judex ad quem* no estudia una resolución (auto o sentencia), para confirmarla, modificarla o revocarla, sino, en términos generales, examina el cumplimiento de algo que la ley exige para la correcta secuela procesal. Por esta razón, la reposición debía quedar comprendida en un incidente, a través del cual se buscara la nulidad de todo lo posterior al momento que, por estar viciado, provoca la inestabilidad de lo actuado."<sup>68</sup>

<sup>67</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Págs. 278-279.

<sup>68</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., Págs. 347-348.

Por lo que concluimos que la reposición del procedimiento no lo podemos considerar como un recurso, porque no comparte la finalidad de los recursos, en cambio busca examinar y en caso nulificar el procedimiento que se encuentra viciado, para lo cual ordenará la reposición del mismo, desde el momento procesal que se cometió la violación; por lo que la reposición del procedimiento atiende a cuestiones formales que afectan al procedimiento y no a cuestiones de fondo como lo hacen los recursos.

Pero tampoco se le puede considerar como un incidente, ya que no se tramita como tal, ni tampoco se encuentra reglamentado así. Por lo que consideramos que la reposición del procedimiento es una expresión de agravios en el recurso de apelación.

Guillermo Colín Sánchez, respecto a la reposición del procedimiento, señala: "... es, más bien, un efecto de los agravios del apelante, mismos que en relación con los autos o las constancias de autos y en razón de las graves violaciones legales, impiden resolver el fondo del recurso, por que, para ello, es indispensable se declaren nulos los actos viciados y se practiquen de nueva cuenta, en razón de las exigencias ineludibles del principio de legalidad que, en sus diversas manifestaciones, gobierna el procedimiento."<sup>69</sup>

Si el apelante expresa en su escrito de agravios, violaciones a las formas y formalidades del procedimiento, la autoridad superior jerárquica al momento de examinar las constancias judiciales para resolver el recurso (apelación) planteado, observara esas violaciones, ordenando la reposición del procedimiento, ya sea total o parcial, sin que se resuelva el fondo del asunto, ya que no puede emitir la sentencia del recurso tomando como base actuaciones que se encuentran viciadas. O en cambio puede resolver el fondo del asunto, declarando improcedente el agravio.

---

<sup>69</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 638.

En el artículo 431 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito se establecen las distintas hipótesis en las que habrá lugar a la reposición del procedimiento, el cual a la letra establece:

"Artículo 431.- Habrá lugar a la reposición del procedimiento por alguna de las causales siguientes:

- I. Por no haber procedido el juez durante la instrucción y después de ésta hasta la sentencia, acompañado de su secretario, salvo el caso del artículo 30;
- II. Por no haberse hecho saber al acusado durante la instrucción ni al celebrarse el juicio el motivo del procedimiento y el nombre de su acusador, si lo hubiere;
- III. Por no haberse permitido al acusado nombrar defensor, en los términos que establece la ley o por no haberse cumplido con lo dispuesto en los artículos 294, 326, 338 y 339;
- IV. Por no haberse practicado las diligencias pedidas por alguna de las partes;
- V. Por haberse celebrado el juicio sin asistencia del juez que debe fallar, del agente del Ministerio Público que pronuncie la requisitoria o del secretario respectivo;
- VI. Por haberse citado a las partes para las diligencias que este Código señala, en otra forma que la establecida en él, a menos que la parte que se dice agraviada hubiere concurrido a la diligencia;
- VI bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:
  - a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
  - b) No haber asistido a las diligencias que se practicaron con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;

- c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
  - d) No haber hecho valer las circunstancias probadas que en el proceso favorecieran la defensa del inculpado;
  - e) No haber interpuesto los medios de impugnación necesarios para la defensa del inculpado, y
  - f) No haber promovido todos aquellos actos procesales que fuesen necesarios para el desarrollo normal del proceso y el pronunciamiento de la sentencia.
- VII. Por haberse hecho alguna de las insaculaciones en otra forma que la prevenida en éste Código, o por haberse sorteado un número menor o mayor de jurados que el que en él se determina;
  - VIII. Por haberse aceptado la recusación de los jurados, hecha en la forma y términos legales;
  - IX. Por haberse declarado contradictorias algunas de las conclusiones en los casos del artículo 363, sin que tal contradicción existiera;
  - X. Por haberse permitido al Ministerio Público, al acusado o a su defensor, retirar o modificar sus conclusiones o establecer nuevas, en los casos de los artículos 319, 355 y 358, si hubo motivo superveniente y suficiente para ello;
  - XI. Por haberse declarado, en el caso del artículo 325, que el acusado o su defensor habían alegado sólo la inculpabilidad, si no había transcurrido el término señalado en este artículo;
  - XII. Por haberse omitido en el interrogatorio alguna de las preguntas que conforme a este Código debieron hacerse al jurado, o por haberse suprimido todo un interrogatorio, en el caso de la fracción IV del artículo 363;
  - XIII. Por no haberse formado el jurado del número de personas que esté Código dispone, o porque alguna de ellas le faltare un requisito legal;
  - XIV. Por haber contradicción notoria y substancial en las declaraciones del jurado, si por tal contradicción no pueden tomarse en cuenta en la sentencia los hechos votados;
  - XV. En todos los casos en que este Código declare expresamente la nulidad de alguna diligencia.<sup>70</sup>

---

<sup>70</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Pág.70.

De igual forma, en el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establecen los casos en que procede la reposición:

“ARTÍCULO 388.- Habrá lugar a la reposición del proceso por alguna de las causas siguientes:

- I. Por no haberse hecho saber al procesado durante la instrucción ni celebrarse el juicio, el motivo del procedimiento, o el nombre de las personas que le imputen la comisión del delito;
- II. Por no habersele permitido nombrar defensor o no nombrarsele el de oficio en los términos que señala la ley; por no habersele facilitado la manera de hacer saber al defensor su nombramiento, y por habersele impedido comunicarse con él o que dicho defensor los asistiere en alguna de las diligencias del proceso;
- II Bis. Por haberse omitido la designación del traductor al inculcado que no hable o entienda suficientemente el idioma castellano, en los términos que señale la ley;
- III. Por no habersele ministrado los datos que necesitare para su defensa y que constaren en el proceso;
- IV. Por no habersele careado con algún testigo que hubiere depuesto en su contra, si el testigo rindió su declaración en el mismo lugar donde sigue el proceso, estando allí también el procesado;
- V. Por no haber sido citada alguna de las partes para las diligencias que tuviere derecho a presenciar;
- VI. Por no haberse recibido a alguna de las partes, injustificadamente, las pruebas que hubiere ofrecido, con arreglo a la ley;
- VII. Por no haberse celebrado el juicio sin asistencia del funcionario que deba fallar, de su secretario o testigos de asistencia y del Ministerio Público;
- VII Bis. Por existir omisiones graves de la defensa en perjuicio del sentenciado; se reputan como omisiones graves de la defensa:

- a) No haber asesorado al inculpado sobre la naturaleza y las consecuencias jurídicas de los hechos imputados en el proceso;
  - b) No haber asistido a las diligencias que se practicaren con intervención del inculpado durante la averiguación previa y durante el proceso;
  - c) No haber ofrecido y aportado las pruebas necesarias para la defensa del inculpado;
- VIII. Por haberse hecho la insaculación de jurados en forma distinta de la prevenida por este Código;
- IX. Por no haberse aceptado injustificadamente al acusado, a su defensor, la recusación de alguno o algunos de los jurados hecha en la forma y términos legales;
- X. Por no haberse integrado el jurado por el número de personas que señale la ley o por carecer alguna de ellas de algún requisito legal;
- XI. Por haberse sometido a la resolución del jurado cuestiones de distinta índole de las que la ley señale;
- XII. Por haber sido juzgado el acusado por un tribunal de derecho, debiendo haber sido por el Jurado, o viceversa;
- XIII. Por habersele condenado por hechos distintos de los que fueron considerados en las conclusiones del Ministerio Público;
- XIV. Por haberse negado a alguna de las partes los recursos procedentes, o por haberse resuelto la revocación en forma contraria a derechos; y
- XV. Por haberse tenido en cuenta una diligencia que, conforme a la ley, fuese nula.<sup>71</sup>

En el artículo 14 constitucional, se establece como garantía que en los juicios se deben cumplir las formalidades esenciales del procedimiento, por lo que, las causas de reposición del procedimiento se refieren a la falta de observancia de las formalidades esenciales del mismo.

---

<sup>71</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit., Pág. 82.

En ambas legislaciones, se establece que la reposición del procedimiento se decreta a petición de parte, debiendo señalar el agravio en que se funda la petición, no pudiendo alegarse aquel con el que la parte agraviada se hubiere conformado expresamente, o contra el que no se hubiere intentado el recurso que la ley concede, o si no hay recurso, si no se protestó contra dicho agravio en la instancia en que se causó (artículos 430 y 386 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente).

Aunque en materia federal, se determina que si el Tribunal de Apelación encuentra que hubo alguna violación manifiesta al procedimiento que haya dejado sin defensa al procesado, y que por torpeza o negligencia de su defensor no se combatió, se puede suplir la deficiencia del agravio y ordenar que se reponga el procedimiento (artículo 387 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Respecto a la tramitación de la reposición del procedimiento, al no tener una tramitación especial, ya que se encuentra regulado dentro del capítulo del recurso de apelación, su trámite se encuentra supeditado a que se interponga el recurso de apelación.

En la sentencia de segunda instancia que ordena la reposición del procedimiento, se declararan nulas las actuaciones desde el momento en que se causó el agravio y por lo tanto ordenará al juez de la causa que se reanude el procedimiento desde las violaciones cometidas hasta concluir nuevamente con una sentencia definitiva.

### **CAPÍTULO III**

## **EL RECURSO DE APELACIÓN EN MATERIA PENAL**

### 3.1 Concepto.

La mayoría de los autores considera que la apelación es el recurso ordinario más importante ya que por medio de éste se pretende garantizar una buena administración de justicia, además de que es el recurso más utilizado tanto en materia civil como penal.

El término apelación, etimológicamente proviene "del latín *apellatio* o *apellare* que significa llamamiento o reclamación, aunque también quiere decir alzada o elevación, lo que permite estimar a la apelación en un primer momento, como el acto por el cual se pide al tribunal de alzada (al superior) que modifique o revoque del inferior, que irroga agravio."<sup>72</sup>

En el Diccionario Jurídicos Temáticos, se señala que la apelación: "Es un recurso ordinario y vertical a través del cual una de las partes o ambas solicitan al tribunal de segundo grado (*ad quem*) un nuevo examen sobre una resolución dictada por un juez de primera instancia (*juez a quo*) con el objeto de que aquél modifique o revoque."<sup>73</sup>

Por su parte Marco Antonio Díaz de León, considera que "la palabra apelación proviene del latín *appellare* que significa *llamar*, llamar a alguien para pedirle alguna cosa.

Para el Derecho Procesal, la apelación o alzada es un recurso ordinario consignado por la ley adjetiva que sirve con el fin de impugnar las resoluciones del juez a quo que se estima causan agravio al apelante. Por virtud de este medio de impugnación la parte que considere no haber obtenido la tutela jurisdiccional de su derecho en primera instancia o que se estima agraviado por la sentencia definitiva, traslada el caso a examen de un segundo tribunal, superior en grado y, normalmente, colegiado en su formación, para los efectos de que se revise la

<sup>72</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 157.

<sup>73</sup> DICCIONARIO JURÍDICOS TEMÁTICOS. DERECHO PROCESAL. Vol. 1, Op. Cit., Pág. 23

resolución impugnada. La apelación, pues, es un recurso que se plantea ante una competencia superior para obtener la revocación total o parcial de una decisión del juez inferior.<sup>74</sup>

El recurso de apelación también conocido como 'de alzada', esto atendiendo a su significado etimológico, como se ha señalado en la clasificación de los recursos, es un recurso ordinario, ya que se interpone contra las resoluciones que no han causado estado; pero solamente pueden interponerlos aquellos sujetos que se encuentran debidamente facultados por la ley, es decir aquellas partes (Agente del Ministerio Público, Procesado o Sentenciado, Defensa y la Víctima o Parte Ofendida por el delito, cuando se trata de la reparación del daño), que estiman que la resolución judicial emitida por la autoridad jurisdiccional (Juez A quo), les causan un agravio. Por lo que una autoridad jerárquicamente superior (Ad quem), será la encargada de conocer y resolver la apelación planteada.

Continuando con la idea de que la apelación es un recurso ordinario, del cual conoce la autoridad jerárquicamente superior, Jorge Alberto Silva Silva, expresa: "La apelación, que antiguamente fue designada como recurso de alzada, es un recurso ordinario a través del cual se reexamina una resolución dictada por el tribunal jerárquicamente inferior y cuyo fin está orientado a que se revoque o modifique."<sup>75</sup>

De igual forma Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales, expresan que: "La apelación es un medio de impugnación ordinario por medio del cual el Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, y el ofendido – sólo en el caso de la reparación del daño-, manifiestan su inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello que un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que se considera agravios, dicte una nueva resolución judicial."<sup>76</sup>

<sup>74</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. Tomo I, Op. Cit., Pág. 143.

<sup>75</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 438.

<sup>76</sup> QUINTANA Valtierra, Jesús y CABRERA Morales, Alfonso. Op. Cit., Pág. 108.

Manuel Rivera Silva<sup>77</sup> considera que la apelación es un recurso ordinario y devolutivo por medio del cual el tribunal de segunda instancia confirma, revoca o modifica una resolución impugnada. Como primer elemento de su definición señala que intervienen dos autoridades judiciales, el Juez A quo y el Tribunal Ad quem, el segundo jerárquicamente superior al primero, esto simplemente como una facultad que se establece en la ley, ya que la autoridad de segunda instancia tiene como tarea encomendada por la ley, revisar las resoluciones de primera instancia, para confirmarla, revocarla o modificarla. El objeto de que la nueva revisión sea realizada por una autoridad distinta de la que emitió la resolución impugnada, radica en que es necesario un nuevo criterio, que se encuentre libre de prejuicios y que principalmente realice una adecuada aplicación de la ley.

Otro de los elementos de su definición se refiere a que el objeto de la apelación consiste en el estudio de la resolución impugnada. En este punto señala, que existen diferentes posturas, ya que algunos tratadistas manifiestan que en la segunda instancia debe haber una revisión total de la resolución recurrida, a este pensamiento se le conoce como "la doctrina de la restricción"; mientras tanto otros doctrinarios opinan que no debe existir una revisión oficiosa de la resolución, ya que sino se expresan agravios se debe entender que la resolución ha sido dictada conforme a derecho, a este segundo grupo se le conoce como "el sistema de encuadramiento estricto". Pero existe una corriente mixta, la cual considera que se debe adoptar un sistema de restricción en todo lo que favorece al reo y un sistema de encuadramiento estricto cuando se trata de una apelación interpuesta por el Agente del Ministerio Público.

Finalmente, el último elemento de la definición se refiere a la resolución que emite el Tribunal Ad quem, la cual puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Por su parte, Juan José González Bustamante, considera que la apelación: "Es la provocación hecha del Juez inferior al superior, por parte legítima, por razón

---

<sup>77</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., Págs. 329-330.

del agravio que entiende se le ha causado o pueda causársele por la resolución de aquél, o la reclamación o recurso que el litigante u otro interesado a quien cause o pueda causar perjuicio la sentencia definitiva, con gravamen irreparable, pronunciada por el Juez inferior.”<sup>78</sup>

Julio Antonio Hernández Pliego, expresa que la apelación: “es un recurso ordinario que otorga la ley contra las resoluciones que expresamente establece, tramitado y resuelto por el superior jerárquico de la autoridad que emitió la resolución recurrida, y cuyo objeto es examinar si en dicha resolución, no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente; si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; si se alteraron los hechos; o no se fundó o motivó correctamente.”<sup>79</sup>

Debido a la imperfección humana se ha establecido el recurso de apelación, el cual se regula en las leyes adjetivas de la materia, como un medio de revisión de las resoluciones judiciales emitidas por la autoridad jurisdiccional, que causan agravios a las partes, por lo que mediante un nuevo examen de las constancias procesales remitidas a un tribunal distinto y superior jerárquicamente se dictará una resolución confirmando, revocando o modificando la resolución impugnada.

Así mismo Alberto González Blanco, considera que el recurso de apelación es: “...otro de los recursos que permite atacar las resoluciones que se consideran injustas, pero con la particularidad que la revisión no la lleva a cabo el tribunal o juez que la dicta, sino otro de jerarquía superior, aun cuando sus efectos son los mismos que en el caso de la revocación.”<sup>80</sup>

En el anterior concepto se establece que la apelación y la revisión tienen los mismos efectos y que la diferencia entre estos recursos radica en que la autoridad

<sup>78</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Pág. 266.

<sup>79</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal, Op. Cit., Pág. 288.

<sup>80</sup> GONZÁLEZ Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1975, Pág. 236.

judicial que conoce y resuelve la apelación es una autoridad distinta a la que emitió la resolución impugnada en cambio en el recurso de revocación la autoridad que emite la resolución impugnada es la misma que conocerá y resolverá el recurso.

Guillermo Colín Sánchez, respecto del concepto del recurso de apelación expresa que: "es un medio de impugnación ordinario, a través del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado, acusado o sentenciado, o el ofendido, manifiestan inconformidad con la resolución judicial que se les ha dado a conocer, originando con ello, que los integrantes de un tribunal distinto y de superior jerarquía, previo estudio de lo que consideran agravio, dicten una nueva resolución judicial: confirmando, modificando o revocando aquella que fue impugnada."<sup>81</sup>

Del análisis de los diversos conceptos que hemos señalado se deduce que el recurso de apelación presenta las siguientes características:

- a) Se establece en la ley, al igual que los demás recursos, debido a la imperfección humana, ya que esta puede provocar que se cometan errores irreparables.
- b) Es un recurso ordinario.
- c) Procede contra las resoluciones judiciales que se establecen la ley.
- d) Intervienen dos autoridades judiciales, la primera es el Juez A quo, quien es la autoridad que dicta la resolución impugnada y es la encargada de admitir el recurso; y la segunda autoridad judicial que interviene, es el Tribunal Ad quem (autoridad superior jerárquicamente) ante quién se substanciará el recurso y emitirá una resolución.
- e) Lo interponen aquellos sujetos que se encuentran facultados para ello, es decir, aquellos sujetos que consideran que la resolución judicial impugnada les causa un agravio a sus intereses.

---

<sup>81</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 619.

- f) El objeto del recurso de apelación es que se realice un nuevo examen de las constancias procesales para verificar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley o si se aplicó inexactamente.
- g) La resolución que dictará el Tribunal de segunda instancia, revoca, confirma o modifica la resolución recurrida.

De esta forma se concluye que el recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario y vertical a través del cual las partes de la relación jurídica procedimental (Agente del Ministerio Público, Procesado o Sentenciado, Defensa y la Víctima u Ofendido por el delito, éste último, solamente respecto a la reparación del daño), se inconforman respecto de la resolución judicial dictada por el Juez A quo, por lo que un tribunal distinto y superior jerárquicamente (Tribunal Ad quem), será el encargado de conocer y resolver dicho recurso, previo estudio de lo que se considera causó un agravio; la resolución emitida por esta autoridad jurisdiccional puede confirmar, revocar o modificar la resolución impugnada.

Es un medio de impugnación ordinario porque procede solamente contra resoluciones judiciales que no hayan causado estado; también se señala que es vertical, porque la autoridad que conocerá y resolverá no es la autoridad que dicta la resolución recurrida sino es un tribunal distinto y superior jerárquicamente.

Lo interponen las partes (Agente del Ministerio Público, Procesado o Sentenciado, Defensa y la Víctima u Ofendido por el delito solamente respecto a la reparación del daño), contra la resolución judicial que dicta el Juez a quo, ya que ésta les causa un agravio o perjuicio es decir que su esfera jurídica sufre o puede llegar a sufrir una afectación debido a la resolución judicial que se ha dictado.

La autoridad judicial encargada de conocer del recurso de apelación, es una autoridad distinta a la que dicta la resolución impugnada, aunque ésta se encuentra facultada por las leyes procesales de la materia para admitir el recurso, pero debe remitirlo a la autoridad jerárquicamente superior para su debida substanciación y resolución.

Esta autoridad debe realizar un estudio de los agravios expresados por las partes, así como tiene la obligación de verificar la legalidad de la resolución recurrida, para dictar una resolución en la que se confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

### 3.2 Antecedentes históricos del Recurso de Apelación en México.

Durante la Conquista se aplicaron los ordenamientos legales del Derecho Español, dentro de estos cuerpos de leyes se encuentra la Ley de las Siete Partidas de Alfonso X "El Sabio", que en Título XXIII de la Tercera Partida, regula a la alzada. En dicho título establece cuales son los fines de ésta, así como quienes se encuentran legitimados para interponerlo, destacando que se faculta a terceras personas que no hayan sido parte en el juicio pero que les alcance los efectos de éste, de igual forma se niega el derecho al rebelde que no acudió a oír la sentencia, así como a los ladrones conocidos. Se establece que se niega la procedencia de la alzada respecto de resoluciones diversas de la sentencia, aunque en la Ley XIII se permitió.

Respecto de la facultad de interponer el recurso de apelación a terceras personas que no hayan sido parte en el juicio pero que sus efectos los perjudiquen, Juan José González Bustamante, denota: "En las Leyes de Partidas podía apelar el hijo que estuviese bajo la patria potestad, de la sentencia dictada en contra de sus padres, cualquiera que fuese el delito, o los parientes del condenado a pena de sangre, a pesar de que el reo manifestase su inconformidad con la interposición del recurso, porque se estimaba que, interpuesto por familiares del condenado, sólo tenía por objeto vindicar la injuria o infamia que pudiese trascender a los parientes después de la ejecución del fallo."<sup>82</sup>

Otra peculiaridad de esta ley es que se establecía la posibilidad de pactar entre las partes para no alzarse, se prohibía alzarse contra la sentencia que

---

<sup>82</sup> GÓNZALEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Pág. 270.

obligaba entregar algo al Rey, así como las resoluciones dictadas por éste o por el Adelantado Mayor de su Corte.

En la Ley XVII se determinaba que la autoridad competente para conocer del recurso de alzada era el juez superior en grado al que dictó la resolución. El término para interponerlo era de diez días a partir de lo que ordenará la ley.

Julio Antonio Hernández Pliego, señala: "...en Las Siete Partidas se elabora el concepto de la alzada; se concede el derecho a alzarse a cualquiera que, aun sin ser parte, hubiera sido agraviado por la sentencia; se limita el recurso solamente a las sentencias, pudiendo impugnarse su totalidad o una parte de ellas; el juez que resolvía la alzada era el inmediato superior al que dictó la sentencia recurrida; en cualquier caso, la alzada suspendía la ejecución del fallo impugnado; se podían ofrecer pruebas en el trámite del recurso y, por último, la resolución del Mayor Juez podía beneficiar al apelante y a sus compañeros solamente si era favorable."<sup>83</sup>

Otra de las disposiciones jurídicas que se aplicaron fue la Novísima Recopilación de 1885, que regulaba a la apelación y que dentro de sus innovaciones se encuentra la clasificación que se realiza respecto de la competencia para conocer de la apelación: los Alcaldes, conocían de las apelaciones menores a cuarenta mil maravedíes; los Consejos, tenían competencia para conocer asuntos resueltos por los Alcaldes en juicios civiles; y por último, las Audiencias eran competentes para tramitar las apelaciones que no eran competencia de los Alcaldes ni de los Consejos.

En el México independiente, con en el primer Código de Procedimientos Penales de 1880 para el Distrito Federal y Territorios Federales, se van a regular a los recursos, para lo cual se establecen reglas generales respecto de su interposición.

---

<sup>83</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op. Cit., Pág. 14.

Dentro de esos recursos que se regulaban en el Libro Tercero encontramos el recurso de apelación. Y al respecto Julio Antonio Hernández Pliego expresa: "La apelación salvo los casos expresamente señalados en el Código, era admisible en el efecto devolutivo y contra resoluciones limitativamente señaladas; conocía del recurso la Segunda Sala del Tribunal Superior, concediéndose el término de tres días para interponerlo, si se trataba de interlocutoria o cinco si se interponía contra sentencia.

El auto admisorio de la apelación, no admitía recurso, independientemente de exigir la responsabilidad, en cambio se concedía la denegada apelación contra la resolución que la desechara.

La tramitación era sumamente sencilla pues al radicarse, se fijaba la fecha de la vista del recurso en la que se oía a las partes, en primer término a la apelante; se establecía una oportunidad probatoria pudiendo admitirse solamente la prueba testimonial e instrumental, y desahogadas, en su caso, se declaraba visto el proceso, cerrado el debate y la Sala debía resolver a los ocho días a más tardar.<sup>84</sup>

Para el 6 de junio de 1894, se expide un nuevo Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Territorios Federales, en el cual se otorgaron más derechos al acusado y a su defensor respecto de la impugnación de las resoluciones judiciales.

Se continuó con la regulación de los mismos recursos de impugnación, entre los que encontramos a la apelación. Pero dentro de las innovaciones de este nuevo Código, fue que se legitimó a la parte civil para ocurrir en apelación y de forma expresa se negó la aplicación del principio "Non reformatio in peius", que consiste en que el tribunal de apelación debe tomar en consideración los agravios expresados por las partes, y además realizar un estudio total de las actuaciones

---

<sup>84</sup> Ibidem., Págs. 16-17.

procesales, para corregir los errores o vicios que se hubieren realizado durante éste.

Esta prohibición se encontraba establecida en el artículo 480, el cual determinaba que aún cuando sólo el reo apelare, podía ser condenado en segunda instancia a sufrir una pena mayor o menor a la sentencia recurrida, cuando ésta no estuviera conforme a derecho.

Por su parte, Juan José González Bustamante, opina que: "...en el Código de Procedimientos Penales de 1894, el apelante no estaba obligado a expresar agravios, y los Tribunales de Segunda Instancia disfrutaban de la facultad de proceder a una completa revisión de la causa, para corregir las irregularidades que en su concepto encontraran en la secuela del proceso. En el caso de que sólo el acusado hubiese sido el apelante, el Tribunal de Apelación podía aumentar o reducir la pena impuesta en primera instancia, cuando la sentencia apelada no hubiese estado arreglada a derecho. Es claro que si el acusado era el único apelante, lo que perseguía al interponer el recurso era que se revocase la resolución del inferior o que, al menos, se redujese la sanción impuesta en la sentencia de primera instancia; de ningún modo que se le aumentase la pena."<sup>85</sup>

Con relación a las pruebas admisibles en el recurso de apelación, Julio Antonio Hernández Pliego, manifiesta: "Respecto a las pruebas susceptibles de admitirse en la apelación, no se estableció taxativa, como lo hizo el Código de 1880 que sólo autorizó la recepción de la testimonial y la documental. De la misma manera, quedó establecida la facultad del tribunal para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y también, en apelación contra formal prisión, para cambiar la clasificación del delito y dictar el auto por el que apareciere probado."<sup>86</sup>

En párrafos anteriores se había destacado que dentro de las innovaciones

---

<sup>85</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Pág. 270.

<sup>86</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal, Op. Cit., Pág. 19.

de este código encontramos la legitimación que se otorgó a la parte civil para interponer apelación, y al respecto, Juan José González Bustamante, expresa: "El Código de Procedimientos Penales de 1894, enumeró, taxativamente, qué personas tenían derecho a apelar en los casos en que la ley concede expresamente este recurso. Podían apelar: el Ministerio Público, el acusado, su defensa y la parte civil; pero negó a ésta el derecho de hacerlo, tratándose del incidente de libertad provisional bajo caución."<sup>87</sup>

El 18 de diciembre de 1908, se expidió el Código de Procedimientos Penales en materia federal, cuya vigencia inició el 5 de febrero de 1909. En este nuevo código los medios de impugnación se regulaban en el Título V denominado "De los Recursos", dentro de los cuales se regula el recurso de apelación respecto del cual entre las resoluciones que se consideran no apelables, encontramos las dictadas en procesos instruidos por delitos sancionados con pena distinta de la privativa de libertad o con ésta, bajo la condición de que no rebasaran los cinco meses de prisión.

En 1931, se expide el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual se caracteriza por seguir ciertos lineamientos del Código de 1894. Este código se encuentra vigente, regulando el recurso de apelación en el Título Cuarto "De los Recursos", Capítulo III "De la Apelación", del artículo 414 al 436.

De forma similar, en el Código Federal de Procedimientos Penales, se encuentra regulado el recurso de apelación, en el Título Décimo "Recursos", Capítulo II "Apelación", del artículo 363 al 391.

### 3.3 Objeto y fines de la Apelación.

En las diversas legislaciones procesales de las Entidades Federativas de la República Mexicana encontramos que el recurso de apelación tiene por objeto verificar la legalidad de la resolución recurrida.

---

<sup>87</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Pág. 270.

En el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra la garantía de legalidad que establece que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que las resoluciones judiciales dictadas por la autoridad jurisdiccional deben cumplir con estas exigencias constitucionales.

Cuando algunas de los sujetos de la relación procedimental (Agente del Ministerio Público, Procesado o Sentenciado, Defensa y la Víctima o Parte Ofendida, cuando se trata de la reparación del daño), consideran que la resolución judicial les causa un agravio o perjuicio a sus respectivos intereses, las leyes procesales de la materia les otorgan el derecho de interponer el recurso de apelación, con el objeto de que se examine si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se realiza indebida o inexactamente la aplicación. Esta revisión es realizada por un tribunal distinto y superior jerárquicamente, con la finalidad de que la autoridad que conoce el recurso no se encuentre viciada o cometa los mismos errores y se corrijan las violaciones legales que se hubieren cometido.

Guillermo Colín Sánchez, expresa: "En términos generales, objeto de apelación es la resolución judicial apelada, de la que es necesario estudiar, por el juez superior, los diversos aspectos señalados en los agravios. En consecuencia, será objeto de este medio de impugnación, la violación a la ley entendida ésta en un sentido genérico, ya sea, por aplicación indebida, o inexacta, o bien por falta de aplicación."<sup>88</sup>

Con lo anterior se reafirma la idea de que el objeto del recurso de apelación es verificar, estudiar o examinar que no se cometieron violaciones a la ley (esto con relación al delito, delincuente, punibilidad, entre otros), así como si se realizó una indebida o inexacta aplicación de la ley, en el aspecto procedimental.

---

<sup>88</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 620.

En las legislaciones procesales de la materia se establece cual es el objeto del recurso de apelación. De tal forma que en el artículo 414 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se determina que el recurso de apelación tiene por objeto que el tribunal de segunda instancia estudie la legalidad de la resolución impugnada.

De igual forma, en el artículo 363 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece el objeto del recurso de apelación. El citado artículo a la letra dice:

“ARTÍCULO 363.- El recurso de apelación tiene por objeto examinar si en la resolución recurrida no se aplicó la ley correspondiente o se aplicó ésta inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba, si se alteraron los hechos o no se fundó o motivó correctamente.”<sup>89</sup>

Algunos otros autores como Jesús Quintana Valtierra y Alfonso Cabrera Morales<sup>90</sup>, consideran que el objeto del recurso de apelación es la propia resolución impugnada respecto de la cual las partes expresan los agravios que les causa la misma, para lo cual es necesario que el tribunal jerárquicamente superior realice un estudio de las diversas violaciones a la ley que fueron señaladas como agravios, que pueden consistir en una indebida o inexacta aplicación de la ley o simplemente en la falta de aplicación de ésta.

Algo importante que destacar es que el objeto y el fin del recurso de apelación se encuentran estrechamente ligados, ya que por una parte el objeto consiste en verificar la legalidad de la resolución recurrida y el fin que persigue la apelación es la reparación de las violaciones cometidas por el Juez A quo o de primera instancia. Al respecto, Leopoldo de la Cruz Agüero, asevera: “...el objeto y fin de la apelación consiste en que el superior jerárquico del Tribunal que dictó la resolución impugnada, realice un nuevo estudio conforme a los agravios

<sup>89</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit., Pág. 78

<sup>90</sup> QUINTANA Valtierra, Jesús y CABRERA Morales, Alfonso. Op. Cit., Pág. 108.

formulados por las partes inconformes y se reparen las violaciones legales cometidas por el inferior.”<sup>91</sup>

A través de la apelación de la resolución judicial, el tribunal de segunda instancia estudiará las diversas violaciones a la ley, que la parte o partes argumentan que les causan agravios, por lo que el objeto del recurso se relaciona con el fin del mismo, ya que este segundo consiste en la reparación de las violaciones legales que se hubieren cometido, y que sólo es posible realizar por medio de la modificación o la revocación de la resolución impugnada y dictando una nueva que resuelva la violación.

Lo anterior se reafirma con lo que expresa, Marco Antonio Díaz de León: “El fin natural de la apelación es la revisión, por el tribunal superior de justicia, de la sentencia impugnada y, en su caso, reparar los agravios que ésta irroge al apelante. La consecuencia natural de inconformidad que sobreviene a la parte que pierde el juicio (de primera instancia), en el Derecho procesal se canaliza racionalmente hacia un instinto de justicia que manifiesta la misma inconformidad, pero que se exterioriza en la vía de impugnación ante quien está facultado para derogar el fallo que le incomoda o le perjudica, es decir, ante el Ad quem. De esta manera, jurídicamente se elimina la posibilidad de regresar a la justicia de propia mano y, asimismo, se robustece la confianza en la jurisdicción del Estado, delegada, para revisar estos casos, en un tribunal superior.

Desde luego, dicha revisión del tribunal superior debe recaer únicamente en los errores cometidos por él A quo en la parte correspondiente de la sentencia apelada; esto es, el análisis del superior no puede hacerse in genere a toda la sentencia, si así no lo solicitara expresamente el apelante al interponer el recurso. Esta delimitación del objeto de la apelación tiene como ventaja no sólo evitar que en esta vía se mezcle la impugnación del *error in procedendo* y del *error in judicando*, sino, impedir que la segunda instancia abarque una revisión de todo el material del hecho y de derecho de la primera instancia.”<sup>92</sup>

<sup>91</sup> CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit., Pág. 558.

<sup>92</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. Tomo I, Op. Cit., Pág. 144.

Como hemos señalado en capítulos anteriores, con la finalidad de mantener la seguridad jurídica y sobre todo la confianza en la facultad delegada al Estado, que se relaciona con la impartición de justicia; en el Derecho Procesal se ha instaurado una figura jurídica denominada "apelación", a través de la cual las partes de un proceso manifiestan su inconformidad, vía la impugnación de las resoluciones que les causan un agravio, por lo que un tribunal distinto y superior realizará una revisión de la resolución recurrida para cumplir con el fin del recurso, que consiste en la reparación de los agravios, en el caso de que existieran.

Respecto de la revisión de la resolución impugnada, hemos señalado que existen varios criterios, ya que algunos doctrinarios consideran que se debe realizar un examen total de la resolución recurrida, otros en cambio, expresan que la revisión debe restringirse a los agravios que se están señalando y por último encontramos corrientes mixtas o eclécticas que mezclan ambos sistemas. Pero también algunos autores consideran que el objeto del recurso de apelación, es la revisión de los errores cometidos por el Juez A quo, y que no se puede realizar una revisión total de la sentencia recurrida a no ser que lo solicite expresamente el apelante.

Se ha comentado que el fin del recurso de apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas, ¿pero cómo se realiza esa reparación?, con relación a esto, Guillermo Colín Sánchez, manifiesta: "El fin perseguido con la apelación, es la reparación de las violaciones legales cometidas, y solamente, es posible lograrlo, modificando o revocando la resolución impugnada, para lo cual deberá dictarse otra que resuelva.

Téngase presente que: si los agravios son procedentes por violaciones a las "formalidades esenciales del procedimiento", el fin, será la reposición de éste, a partir del momento de la violación cometida."<sup>93</sup>

---

<sup>93</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 620.

Por lo que, la reparación de las violaciones legales cometidas en contra del apelante, se logra a través de la emisión de una nueva resolución, en la cual se puede modificar o revocar la resolución recurrida; y solamente en el caso de que los agravios resulten procedentes por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, se ordenará la reposición del procedimiento a partir de la violación.

### 3.4 Resoluciones apelables.

Para que el recurso de apelación sea procedente es necesario que la apelabilidad de la resolución se establezca de forma expresa en la ley, ya que existen hipótesis en las que solamente procede el recurso de revocación y en otras se niega el recurso de apelación, como es el caso del artículo 367, fracción I del Código Federal de Procedimientos Penales, en el que se establece que no procede la apelación contra sentencias definitivas relacionadas con delitos punibles con no más de seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad.

Julio Antonio Hernández Pliego, sobre el particular escribe: "Desde el punto de vista objetivo, la potestad de impugnar una resolución deriva de la propia ley en la medida en que autoriza o prohíbe la recurribilidad; señala cuáles son las providencias susceptibles de ser impugnadas; a veces, los motivos precisos por los que se puede recurrir la resolución; el medio de impugnación que procede y, en su caso, si se autoriza para ello a cualquiera o sólo a alguno de los participantes en la relación, estableciendo también las condiciones para que pueda atribuírsele un vicio, error o defecto a la resolución judicial, derivándose de aquí la clásica distinción entre los vicios o errores *in judicando* que aluden a la apreciación de los hechos y a la aplicación del derecho sustantivo y los errores *in procedendo* que atañen a la observancia de las normas procesales."<sup>94</sup>

Con la finalidad de que exista una seguridad jurídica, en las leyes

---

<sup>94</sup> HERNÁNDEZ Pliego. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 318.

procesales se establecen los distintos medios de impugnación, señalando de forma expresa si se admite o prohíbe la recurribilidad, delimitando que determinaciones judiciales (sentencias, autos, decretos), son objeto de impugnación, que medio de impugnación procede, quiénes se encuentran facultados para interponerlo y sobre todo cuales son los supuestos que requiere la ley para determinar que existe un vicio, error o defecto en la resolución judicial.

Para determinar que resoluciones son susceptibles de apelación, es necesario establecer las condiciones para que se pueda atribuir un vicio, error o defecto a la resolución emitida en primera instancia, para que esta tenga el carácter de impugnabile.

Por lo que es necesario realizar una distinción entre el 'error in iudicando' y el 'error procedendo', el primero relacionado con la injusticia y el segundo con los errores cometidos durante el proceso.

Los errores *in procedendo* se relacionan con actos externos que integran el proceso, es decir los errores que se puedan cometer en el aspecto formal, que pueden ser cometidos desde el inicio del proceso hasta el momento en que se dicta la sentencia; estos errores van a ser sancionados con la nulidad de esos actos, con la finalidad de corregir los defectos que pueda tener la forma de los actos procesales.

En cambio en los errores *in iudicando*, se busca invalidar o modificar las resoluciones que se estiman injustas debido a errores en la aplicación del derecho o por alteración de los hechos o reglas de valoración de las pruebas, es decir se trata de errores cometidos en las formalidades esenciales del procedimiento que traen como consecuencia una indefensión de las partes, lo que provoca un desequilibrio procesal; por lo que se busca la nulidad de estos actos, estableciéndose en la ley un recurso que tenga como finalidad la nulidad o la reposición del procedimiento en el caso de que los agravios relacionados con

violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento sean declarados procedentes.

Los errores *in iudicando*, son aquellos juicios falsos o acciones desacertadas o equivocadas que se relacionan con el fondo del asunto, es decir con el derecho sustantivo (materia) que se manifiestan en diversas formas: ya sea aplicando una ley que no corresponde, aplicando la ley de forma inexacta o indebida o en su caso alterando los hechos objeto de la materia o los principios que rigen la valoración de las pruebas. Los autores señalan que los efectos de este tipo de errores no afectan la validez formal de la resolución judicial, sino lo que afectan es la justicia de la determinación judicial.

Algunos autores consideran que no existe diferencia entre los errores *in procedendo* y los errores *in iudicando* tomando en consideración que la sentencia tiene un carácter injusto porque se da una inaplicación de la ley procesal, la cual obliga a juzgar conforme a la ley sustantiva vigente, por lo que siempre se estará ante un error procedimental y no ante un error en el fondo del asunto.

Sobre lo anterior, Julio Antonio Hernández Pliego, cita a Couture, señalando: "Lo que en realidad es verdaderamente arduo, es fijar la zona limítrofe entre el fondo y la forma, ya que en derecho, como reza el aforismo clásico, muchas veces la forma determina el fondo de los actos. Pero en las zonas que se van alejando de esa línea limítrofe, las categorías se van haciendo más y más claras y la distinción más perceptible. Entonces comienza a advertirse con suficiente nitidez que el error *in iudicando*, cuya consecuencia natural, como se ha dicho, es la sentencia injusta, constituye lo que en nuestro derecho se llama, con una palabra de absoluto casticismo, *agravio*. Y que la sentencia que es fruto de error *in procedendo* constituye lo que se conoce en todos los órdenes del derecho con el nombre de *nulidad*."<sup>95</sup>

---

<sup>95</sup> Idem.

De lo anterior es necesario destacar que los errores *in iudicando*, traen como consecuencia una sentencia injusta, es decir que se causa un agravio a las partes, o en otras palabras, que su esfera jurídica sufre o puede llegar a sufrir una afectación, debido a la resolución judicial que se ha dictado. En cambio, en los errores *in procedendo*, se declarará la nulidad de estos, y en materia penal, a través de la reposición del procedimiento que se encuentra subordinado al recurso de apelación en atención a lo que se establece en las leyes procesales de la materia, se puede ordenar la nulidad total o parcial de los actos procesales, así como su reposición.

Una vez determinado cuáles son los errores de procedimiento y cuáles los de juzgamiento así como las consecuencias jurídicas que tiene cada uno; es necesario determinar que tipo de resoluciones judiciales son las que se encuentran reguladas en las diversas legislaciones procesales de la materia.

Como se había señalado, las determinaciones o resoluciones judiciales son actos jurisdiccionales dictados por el órgano jurisdiccional (autoridad judicial). En el artículo 94 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que las resoluciones judiciales son:

- a) Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto en lo principal; y
- b) Autos, en cualquier otro caso.

En ambos casos la resolución debe estar fundada y motivada, como lo exige el artículo 14 constitucional, así como ser clara, precisa y congruente con la promoción o actuación procesal que la origine.

De forma específica, de acuerdo con lo establece el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Penales, las sentencias deben contener:

- I. El lugar en que se pronuncien;
- II. La designación del tribunal que las dicte;

- III. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, edad, estado civil, en su caso el grupo étnico indígena al que pertenece, idioma, residencia o domicilio, y ocupación, oficio o profesión.
- IV. Un extracto breve de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias.
- V. Las consideraciones, fundamentaciones y motivaciones legales de las sentencias; y
- VI. La condenación o absolución que proceda, y los demás puntos resolutive correspondientes.

Y los autos deben contener una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de su fundamentación y motivación (Artículo 96 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Mientras tanto, en el artículo 71 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que las resoluciones judiciales se clasifican en:

- a) Decretos, simples determinaciones de trámite;
- b) Sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal controvertido; y
- c) Autos, en cualquier otro caso.

Respecto del contenido de las resoluciones judiciales, en el artículo 72 del citado código se establece: que deben contener la fecha en que se pronuncia; los decretos se reducirán a expresar el trámite; los autos contendrán una breve exposición del punto de que se trate y la resolución que corresponda, precedida de sus fundamentos legales.

Las sentencias contendrán:

- I. El lugar en que se pronuncien;

- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutive del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. Las consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondientes y los demás puntos resolutive.

Es necesario aclarar que no todas las resoluciones judiciales son apelables, sino solamente aquellas resoluciones consideradas de mayor importancia, como por ejemplo las sentencias (que no hayan causado estado, es decir, no sean cosa juzgada), y los autos. Como se señaló al principio de este inciso, en materia federal y en algunas legislaciones procesales de los Estados de la República, no procede el recurso de apelación en juicios sumarios y cuantía menor.

Juan José González Bustamante, señala: "Son apelables las sentencias definitivas; los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción y competencia; los que manden suspender o continuar la instrucción; los autos de formal prisión o de libertad por falta de méritos; los que conceden o niegan la libertad; los que resuelvan las excepciones fundadas en alguna de las causas que extinguen la responsabilidad penal; los que declaran que no hay delito que perseguir; los que conceden o niegan la acumulación de autos o procesos, y los que decreten la separación de los mismos."<sup>96</sup>

En materia federal, se establece que son apelables en ambos efectos solamente las sentencias definitivas en que se imponga alguna sanción. (Artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales).

---

<sup>96</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Pág. 272.

Y el artículo 367 del Código Federal de Procedimientos Penales, a la letra dispone:

“Son apelables en el efecto devolutivo:

- I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152;
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación;
- III. Bis Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional;
- IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de dato, y los que resuelvan algún incidente no especificado;
- VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.
- VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica;
- VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia

por declaratoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y

IX. Las demás resoluciones que señala la Ley.<sup>97</sup>

En esta misma legislación, en el Título Primero "Reglas generales para el procedimiento penal", Capítulo II "Formalidades", artículo 27 bis, se dispone que es apelable en efecto devolutivo, las resoluciones que resuelvan sobre la nulidad de las actuaciones, invocadas por alguna de las partes. También es apelable en efecto devolutivo, la resolución que se dicte ordenando la reclusión de un enfermo mental que haya transgredido la ley penal (Artículo 497 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Por su parte, en el artículo 418 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que son apelables:

- I. Las sentencias definitivas, incluyendo aquellas que se pronuncien en los procesos sumarios;
- II. Los autos que se pronuncien sobre cuestiones de jurisdicción o competencia; los que mandan suspender o continuar la instrucción; el de ratificación de la detención; el de formal prisión o de sujeción a proceso o el que los niegue; el que se conceda o niegue la libertad;
- III. Los que resuelvan las excepciones fundadas en algunas de las causas que extinguen la acción penal; los que declaran no haber delito que perseguir; los que concedan o nieguen la acumulación o los que decreten la separación de los procesos;
- IV. Los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparencia, sólo por el Ministerio Público; y
- V. Todas aquellas resoluciones en que este Código conceda expresamente el recurso.

Respecto de las resoluciones que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal establece expresamente que procede el recurso de

<sup>97</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit., Pág. 78.

apelación, encontramos la estipulada en el artículo 51 del ordenamiento legal citado, que dispone que será apelable la resolución dictada por el juez requerido cuando esté se niega a practicar la diligencia solicitada por exhorto por interesarse en ello su jurisdicción o en el caso de que tuviere dudas sobre este punto; también en los artículos 300 y 304 se establece que los autos de formal prisión, sujeción a proceso y de libertad por falta de elementos para procesar son apelables en efecto devolutivo, aunque es necesario aclarar que estos se encuentran contenidos en la fracción II del listado que se establece en el artículo 418 del citado ordenamiento legal.

De igual forma, en el artículo 492 del mismo ordenamiento legal, encontramos que se establece que el auto que decreta o no la acumulación es apelable en efecto devolutivo; en el artículo 497 se declara apelable en efecto devolutivo el auto que acceda o rehúse la acumulación solicitada por exhorto, estableciéndose como término para interponerlo veinticuatro horas; el artículo 509, estipula que el auto que declare la separación, solo es apelable en efecto devolutivo al momento de la notificación o dentro del término de veinticuatro horas; el artículo 540 establece que se declara apelable en ambos efectos el fallo que finalice el incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceros; en el artículo 545 se dispone que el fallo del incidente no especificado es apelable en efecto devolutivo, y finalmente, en el artículo 549 se establece que la resolución del incidente de libertad por desvanecimiento de datos es apelable en ambos efectos.

A pesar de que existen algunas similitudes entre el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, respecto de las resoluciones judiciales que consideran apelables, también existen algunas diferencias, ya que algunas resoluciones son consideradas como apelables en un código y para el otro no tienen ese carácter, lo que provoca una contradicción en los criterios, ya que se supone que las resoluciones judiciales que son apelables, son todas aquellas consideradas fundamentales o de importancia en el proceso penal, por lo que a continuación se establecen algunas diferencias

entre ambos códigos:

- a) El Código Federal de Procedimientos Penales, declara apelables:
  - 1. Los autos que decreten o nieguen el sobreseimiento.
  - 2. Autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias en carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición en abandonar una demarcación geográfica.
  - 3. Resolución que ordene la reclusión de un enfermo mental por haber cometido una infracción a la ley penal.
  - 4. Determinación que resuelva sobre la nulidad de actuaciones por carácter de formalidades o cuando la ley lo determine.
  
- b) El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal considera como resoluciones judiciales apelables:
  - 1. Autos que resuelven excepciones fundadas en causas que extinguen la acción penal.
  - 2. Se declara no haber delito que perseguir.
  - 3. Fallo del incidente para resolver la reparación del daño exigible a terceros.

Esto se resume en lo que expresa, Guillermo Colín Sánchez: "Por último, las situaciones casuísticas previstas en los artículos 418 y 366 de los Códigos de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y Federal, respectivos acusan una carencia absoluta de técnica jurídica, consecuencia de la forma o manera en que ideó el legislador la dinámica procesal.

Sería aconsejable la implementación de una fórmula en donde en uno a dos preceptos se comprendiesen en forma general esas situaciones, para así evitar la casuística, nada aconsejable por razón de las graves consecuencias que puede ocasionar, porque *ni están todos los que son, si son todos los que están.*<sup>98</sup>

---

<sup>98</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Págs. 622-623.

### 3.5 Sujetos de la relación jurídica procedimental que tienen derecho a apelar.

Para que se abra la segunda instancia, es necesario que se realice a petición de parte legítima, es decir atendiendo al principio de rogación, ya que no se realiza de forma oficiosa, sino a través de petición de parte legítima, para resolver los agravios que expresa el apelante al momento de interponer el recurso o en la audiencia de vista, de acuerdo con lo que se dispone en los artículos 415 y 364 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente.

Antes de determinar quienes son las partes facultadas para interponer el recurso de apelación, es necesario establecer que se requiere para ser parte en el proceso, ya que se requieren dos condiciones: capacidad y legitimación. Al respecto, Julio Antonio Hernández Pliego<sup>99</sup>, considera que la capacidad, es la aptitud jurídica para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es decir, realizar actos procesales; por lo que en la apelación se requiere la misma capacidad que en la primera instancia.

También establece que la legitimación es una cualidad o condición que por encontrarse en determinada situación jurídica, puede ser una legitimación activa (facultad de actuar) o una legitimación pasiva (soportar una actuación), y que la parte se encuentra legitimada para interponer el recurso de apelación, cuando la resolución judicial dictada en primera instancia le perjudica o causa un agravio, por lo que es necesario combatirla.

Finalmente, estima el autor citado que el sujeto legitimado para interponer el recurso de apelación, debe ser en primer lugar, parte en el proceso y después sufrir un agravio con la resolución judicial que se dicta, es decir, estarán legitimadas para apelar las partes que hubieren sido legitimados desde la etapa

---

<sup>99</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Págs. 226-227.

inicial del proceso (primera instancia), ya que al negarles el derecho de revisión de la resolución judicial, se les estaría dejando en estado de indefensión.

La idea de que las partes facultadas para interponer el recurso de apelación deben ser aquellas que se encuentren debidamente legitimadas y que son agraviadas por la resolución judicial del Juez A quo, se reafirma con lo que denota, Marco Antonio Díaz de León: "En relación con las partes, rige el principio general del agravio como presupuesto de la apelación. La revisión de la sentencia se justifica si se estima que ésta causa agravio. Como derivación lógica de lo anterior se origina que cuando el fallo satisface todas las pretensiones de una de las partes, el mismo no tiene porqué causar agravio y, por tanto, se carece de razón e interés para que se apele. Significa que, que para que las partes puedan apelar, se requiere no únicamente que estén legitimadas por su relación con la causa penal que se debata, sino, además, que se considere a la resolución final como injusta, o que cause ofensa, perjuicio material o moral, o, en pocas palabras que produzca agravio.

De esta manera, la facultad de apelar para las partes queda definitivamente subordinada a la satisfacción de dos extremos: a) su legitimación en el juicio y, b) a que les cause agravio la resolución: Si ésta rechaza íntegramente las pretensiones, es apelable en su totalidad; si la tutela sólo en parte, apelable en el segmento que desecha; si la acoge totalmente, es inapelable. Por estas razones, no debe apelar la parte que ha triunfado en el fallo definitivo, ni tampoco a la que no le cause agravio la sentencia definitiva; ante estos casos el tribunal superior debe desestimar las alegaciones que pretenda hacer la parte que indebidamente exprese algún supuesto o falso agravio."<sup>100</sup>

Por lo que las partes facultadas para interponer el recurso de apelación, deben ser aquellas que se encuentren debidamente legitimadas en el proceso penal, pero que además la resolución judicial dictada por el Juez A quo, le cause

---

<sup>100</sup> DIAZ de León, Marco Antonio. Tomo I, Op. Cit., Págs. 145-146.

un agravio; por lo que se dice que la parte que ha sido beneficiada por la resolución judicial y que por lo tanto no se le causa ningún agravio, no debe apelar.

Una vez determinado que las partes facultadas para apelar, son aquellas que se encuentran legitimadas y que son agraviadas por la resolución judicial dictada por el Juez de primera instancia o Juez A quo, surge otro problema, ya que existe una discrepancia en la doctrina, para determinar quiénes son parte en el proceso penal, ya que de acuerdo con la ley sólo son parte, el Agente del Ministerio Público y el acusado. Por lo que ante esta problemática nosotros nos referiremos a los sujetos que intervienen en la relación procesal penal.

En primer lugar, como sujeto indispensable de la relación procesal penal, tenemos al Agente del Ministerio Público, que de acuerdo con el artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le corresponde la investigación y persecución de los delitos, para lo cuál se auxiliará de una policía que estará bajo su autoridad y mandó inmediato.

El Ministerio Público en el desempeño de sus funciones, al participar en la defensa del interés social que constitucionalmente se le encomendó, puede interponer los recursos establecidos en la ley, de acuerdo con lo que se dispone en el párrafo segundo del artículo 4 del Código Federal de Procedimientos Penales, que durante los procedimientos de preinstrucción, instrucción, primera instancia y segunda instancia ante el tribunal de apelación, ejercerán, en su caso, también las funciones que señala la fracción II del artículo 2 (practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la acreditación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado, así como a la reparación del daño), cuidando que se apliquen las leyes relativas y que las resoluciones se cumplan debidamente.

De forma expresa, tanto en el artículo 365 del ordenamiento legal citado,

como en la fracción I del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se faculta al Ministerio Público para apelar las resoluciones judiciales.

Como segundo sujeto indispensable, tenemos al inculcado, también conocido como sujeto activo de la relación jurídica procesal penal, quien es la persona física, a quién va encaminada la función persecutoria y jurisdiccional ejercidas por el estado a través del Ministerio Público y el juzgador.

El inculcado durante el desarrollo del procedimiento penal recibe diversas denominaciones, por ejemplo, durante la averiguación previa, se le conoce como presunto o probable responsable; ya en las etapas de instrucción y juicio se le designa como procesado; y, en la etapa de ejecución, se le llama reo.

El derecho que tiene el inculcado de inconformarse de las resoluciones judiciales que le causan un agravio, es una potestad, que se encuentra inmersa en las diversas garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorgan, entre esas garantías encontramos: la de audiencia y legalidad, derecho a la justicia, defensa adecuada y la garantía que limita el número de instancias en el proceso penal (Artículos 14, 16, 17, 20, Apartado "A", fracción IX y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Pero de forma expresa, en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales y en el artículo 417 fracción II del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se faculta al inculcado para interponer el recurso de apelación.

Y como otro sujeto indispensable de la relación jurídica procedimental, tenemos al Defensor, que es aquella persona que tiene a su cargo dentro del procedimiento penal la asistencia técnico-jurídica y representación del inculcado.

El fin de la existencia del defensor es hacer efectivo el derecho de defensa adecuada que el inculcado tiene reconocido como garantía constitucional (artículo

20, Apartado "A", fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

Por lo que en las leyes procesales de la materia, se le faculta de forma expresa al defensor para interponer el recurso de apelación contra las resoluciones judiciales que le causen un agravio a su representado (fracción II del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales).

Respecto de la actuación del defensor de primera instancia, Julio Antonio Hernández Pliego, apunta: "No existe norma procesal que prohíba al defensor que actuó en la primera instancia del juicio, seguir actuando en la segunda, a condición de que no se le haya revocado el cargo; por eso, estimamos que no existe razón válida para requerir al inculcado a que haga nueva designación de defensor en la instancia de apelación, pues el que actúa con tal carácter en la primera instancia, está obligado conforme al artículo 20, fracción IX C., como se ha visto, a apersonarse en el proceso cuantas veces sea requerido para ello, al tiempo que el propio inculcado posee el derecho, tutelado por la misma norma constitucional, a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso, sea una u otra instancia en que se ventile."<sup>101</sup>

Se ha comentado que otro de los sujetos que puede interponer el recurso de apelación, es la víctima u ofendido por el delito, que es el titular del bien jurídico protegido por la ley; y que dentro de las facultades que la ley le otorga, se encuentra el coadyuvar con el Ministerio Público, comparecer en las audiencias y demás actos del procedimiento, así como, alegar lo que a su derecho convenga (Artículo 70 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal), e interponer los recursos y demás medios legales contra las resoluciones judiciales que le causen un agravio.

Pero para que la víctima u ofendido por el ilícito o en su caso sus legítimos

---

<sup>101</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 236.

representantes, puedan interponer el recurso de apelación, se establecen ciertas condiciones, ya que en primer lugar, tienen que haber sido reconocidos como coadyuvantes del Ministerio Público, en la primera instancia, es decir, que participo en el procedimiento, proporcionando ya sea de forma directa o por conducto del Agente del Ministerio Público, todos los elementos que tuviera a su alcance tendientes a acreditar el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad del inculpado, así como la justificación de la reparación del daño.

Respecto de cómo se adquiere la coadyuvancia, Carlos Barragán Salvatierra, señala: "La coadyuvancia se adquiere por escrito al juez instructor donde se justifique el carácter de víctima o de ofendido del delito y la autorización del Ministerio Público en el mismo escrito de solicitud, pudiéndose nombrar en el mismo un representante legal. Es importante señalar que únicamente el ofendido o víctima de un delito pueden adquirir esta calidad de coadyuvantes del Ministerio Público."<sup>102</sup>

En segundo lugar, la apelación se encuentra limitada solamente a las resoluciones que tengan relación con la pretensión restitutoria o indemnizatoria de los daños que se originaron como consecuencia de la comisión del delito, esto con fundamento, en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Penales y la fracción III del artículo 417 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Por lo que se concluye que de acuerdo con las leyes procesales de la materia, los sujetos que se encuentran facultados para interponer el recurso de apelación, son aquellos que se ven afectados por la resolución judicial dictada por el juez de primera instancia, y que pueden ser:

- a) Agente del Ministerio Público;
- b) Inculpado y Defensa;
- c) Víctima u Ofendido por el delito o sus legítimos representantes,

---

<sup>102</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 97.

solamente cuando fue coadyuvante del Ministerio Público en la primera instancia y respecto de la reparación del daño que sufrió con la comisión del ilícito.

Otro punto que es necesario aclarar, es que existen resoluciones judiciales que solamente son apelables por determinado sujeto, como lo destaca, Manuel Rivera Silva: "Dentro del tema de las personas que tienen derecho a apelar, se puede establecer que haya autos en los que las partes en general pueden interponer el recurso de apelación, y hay otros en los que exclusivamente una parte puede interponer el recurso, como es el de los autos que niegan la aprehensión, o de los que niegan la citación para la preparatoria, de los cuales sólo puede apelar el Ministerio Público (Art. 367, Frac. VI del Código Federal)."<sup>103</sup>

Esta prohibición se establece atendiendo a la naturaleza de las resoluciones judiciales que se están impugnando.

### 3.6 Interposición y admisión del Recurso de Apelación.

La interposición del recurso de apelación, de acuerdo con lo que expresa, Julio Antonio Hernández Pliego, "es un acto procesal que realiza quien ha sido perjudicado por una resolución judicial, ante el juez que la emite, pidiendo al órgano jurisdiccional superior inmediato, un nuevo examen del asunto y la modificación o revocación de la resolución impugnada."<sup>104</sup>

Por lo que, la interposición del recurso de apelación solamente lo puede realizar aquel sujeto de la relación jurídica procedimental que se encuentra debidamente legitimado y que sufre un agravio por la resolución judicial dictada por el Juez A quo, con la finalidad de que una autoridad distinta y superior jerárquicamente realice un nuevo examen de la resolución recurrida y se modifique o revoque la misma.

<sup>103</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., Pág. 333.

<sup>104</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit., Pág. 204.

Es importante destacar que la interposición de este recurso, se debe realizar ante la autoridad jurisdiccional que dicta la resolución judicial (Juez A quo).

El recurso de apelación puede interponerse en el mismo momento que se le está notificando la resolución judicial, o atendiendo a lo que establece en el artículo 368 del Código Federal de Procedimientos Penales, por escrito o comparecencia dentro de los cinco días siguientes en el caso de la resolución recurrida, sea una sentencia, o de tres días si se interpone contra un auto; de forma similar se regula en el artículo 416 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que la apelación podrá interponerse por escrito o de palabra, dentro de tres días de hecha la notificación si se trata de auto, de cinco días si se trata de una sentencia definitiva, y de dos, en cualquier otra resolución, a excepción de los casos en los que el Código disponga expresamente otra cosa, como por ejemplo en el artículo 492 donde se establece que el plazo para interponer el recurso de apelación en contra del auto que decreta o no la acumulación, es en el acto de la notificación.

Los plazos son improrrogables y empezarán a correr desde el día siguiente al de la fecha de la notificación, salvo los casos que el Código señale expresamente. Dentro de los plazos no se incluyen los sábados, los domingos, ni los días inhábiles, a no ser que se trate de poner al inculcado a disposición de los tribunales, de tomarle su declaración preparatoria o de resolver la procedencia de su formal prisión, sujeción a proceso o libertad (Artículo 57 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el caso de que el recurso de apelación se interponga de forma escrita, solo es necesario señalar su inconformidad contra la resolución judicial que se le notificó; en el caso de que el escrito no contenga la firma del promovente, se tendrá por no interpuesto el recurso, y en el supuesto de que las firmas sean distintas a las que obran en las constancias legales, se le requerirá al promovente

que ratifique la firma de su escrito, para tener por interpuesto la apelación.

Si la resolución judicial apelada, es una sentencia definitiva, de acuerdo con lo que se establece en el artículo 420 del ordenamiento legal antes citado, al momento de que se le notifique está, se le tiene que hacer saber al procesado el plazo que la ley le concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia en el proceso debe haber cumplido con esta prevención. Ya que en el supuesto de existir caso omiso a este requisito se tendrá como consecuencia la duplicidad del plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con una multa que no puede exceder los cinco días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Está disposición también se encuentra regulada en el artículo 369 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Respecto de lo anterior, Guillermo Colín Sánchez, opina: "En este precepto, se refleja, de manera clara, la preocupación del legislador para que los derechos conferidos en la ley sean en verdad operantes, porque la ignorancia de muchos procesados, respecto a la existencia del medio de impugnación, haría nugatorio ese derecho. Es lamentable que tal imperativo solamente se refiere a las sentencias definitivas, olvidándose de las demás resoluciones en que procede la impugnación, porque aun cuando éstas no resuelven el fondo del proceso, sí se refieren a aspectos trascendentales del mismo."<sup>105</sup>

Es importante destacar que si esta disposición legal se refiriera a todas las resoluciones judiciales que pueden ser objeto de apelación, y no solamente a las sentencias definitivas, se estaría cumpliendo con el verdadero espíritu de la ley, ya en ocasiones los procesados debido a su ignorancia, y su sumando a esta la carga de trabajo con que cuentan los defensores de oficio, no ejercen los derechos que la ley les confiere; aunque a pesar de la duplicidad del plazo, el

---

<sup>105</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 623.

acusado seguirá ignorando el derecho que tiene de interponer el recurso de apelación contra la resolución judicial.

Otro aspecto que es necesario resaltar, es que al momento de interponer el recurso de apelación, el apelante debe expresar los agravios que le causa la resolución judicial recurrida, aunque como lo disponen las leyes adjetivas de la materia, también se pueden expresar en la audiencia de vista.

Desprendiéndose como reglas para la interposición del recurso de apelación, las siguientes:

- a) Solo es necesario manifestar la inconformidad respecto de la resolución judicial.
- b) Lo debe realizar la parte legítima o facultada para ello.
- c) Es necesario que la resolución judicial sea impugnabile por medio del recurso de apelación.
- d) Que se realice dentro del plazo establecido por la ley, el cual se computa por días enteros y empiezan a correr a partir del día siguiente de hecha la notificación.
- e) En el caso de que no se interponga el recurso de apelación, en el plazo que se establece en la ley, sin ningún pronunciamiento expreso, se pierde el derecho a recurrir la resolución y se le da firmeza a ésta.
- f) Se puede interponer en el acto de la notificación, por escrito y por comparecencia.
- g) Al notificar las sentencias definitivas, se tiene que hacer saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, quedando constancia de ello; y en el caso de omisión de este requisito, se duplicara el plazo para interponerlo y se sancionará con una multa al secretario.
- h) Se pueden expresar los agravios que le causa la resolución recurrida.

Interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo que se establece, y por quien se encuentra facultado para realizarlo, el juez, de plano, lo debe admitir, en el caso de que proceda, estableciéndose que contra este auto no procede ningún recurso; pero en el caso de que no se admita la apelación, procede el recurso de denegada apelación. Y en el caso de que el apelante sea el procesado, al admitirse el recurso, se le prevendrá para que nombre defensor que lo represente en la segunda instancia (artículo 421 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por su parte, en el artículo 370 del Código Federal de Procedimientos Penales, se dispone que interpuesto el recurso dentro del término legal, el Tribunal que dictó la resolución apelada lo admitirá o lo desechará de plazo, según sea o no procedente. Y contra el auto que admita la apelación no procede recurso alguno, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 374 que dispone que recibido el proceso, se pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días, en el cual pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que se admitió, por lo que Tribunal dará vista a las otras partes por tres días y resolverá dentro de los tres días siguientes, y solamente si se declara mal admitido el recurso, se devolverá el proceso al Tribunal de origen.

Respecto de la inadmisión del recurso de apelación, Julio Antonio Hernández Pliego, considera: "La excepcionalidad de la inadmisión del recurso está sustentada en el cumplimiento de los requisitos legales que para su válida interposición fija la ley, pero en la medida en que el desechamiento de la apelación obedezca a una causa legal inexistente, constituye no solamente una infracción a la legalidad ordinaria, sino también una violación al derecho fundamental a obtener un justo proceso legal, consagrado en la Constitución Política del país."<sup>108</sup>

Al admitirse el recurso de apelación, esta se debe realizar con una

---

<sup>108</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op., Cit. Pág. 261.

calificación de grado, es decir, en efecto devolutivo (un solo efecto) o en efecto suspensivo (ambos efectos), y al respecto, Juan José González Bustamante, señala: " La apelación que ha sido interpuesta legalmente, produce el efecto de suspender la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, transfiriéndola a un tribunal de superior jerarquía. Si la apelación se admite en el efecto suspensivo, el tribunal inferior paraliza totalmente su jurisdicción y en adelante nada puede hacer, pero la apelación puede admitirse en ambos efectos: el suspensivo y el devolutivo, o solamente en el efecto devolutivo. Si se admite en ambos efectos, se transfiere la jurisdicción al tribunal superior y se suspende la del inferior para poder seguir actuando y para ejecutar el fallo. Si la apelación se ha admitido en el efecto devolutivo, sólo se restringe temporalmente la jurisdicción del Tribunal de Primera Instancia, que puede seguir actuando libremente si se trata de resoluciones apelables durante el curso de la instrucción del proceso." <sup>107</sup>

El efecto devolutivo, es denominado así, teóricamente porque el Juez A quo, recibe la jurisdicción por delegación del superior; por lo que si el Juez de primera instancia, dicta una resolución judicial que causa inconformidad a las partes de la relación jurídica procedimental, éste devuelve al superior la jurisdicción que recibió, con la finalidad de que se revise la resolución judicial. Al admitirse una resolución judicial en efecto devolutivo o un solo efecto, el procedimiento penal seguirá su curso legal.

En cambio, en el efecto suspensivo, también denominado "en ambos efectos", paraliza la tramitación del proceso principal.

En el artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dispone que solo salvo determinación expresa en contrario, el recurso de apelación procederá sólo en efecto devolutivo y muy especialmente respecto de las sentencias definitivas que absuelvan al acusado.

---

<sup>107</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Op. Cit., Pág. 273.

Sólo cuando la apelación se admita en ambos efectos y no existieran otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, siempre y cuando no se perjudique la instrucción o se trate de una apelación de sentencia definitiva, se debe remitir el original, y en los demás casos testimonio de las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes. Este testimonio u original debe remitirse al tribunal Superior dentro del plazo de cinco días (Artículo 422 del Código de Procedimientos Penales).

Por su parte, en el artículo 366 del Código Federal de Procedimientos Penales, de forma expresa se establece que son apelables en ambos efectos las sentencias definitivas en las que se imponga alguna sanción. Y en el artículo 367 del mismo ordenamiento legal, se dispone que las resoluciones judiciales apelables en el efecto devolutivo, son:

- I. Las sentencias definitivas que absuelvan al acusado, excepto las que se pronuncien en relación con delitos punibles con no más seis meses de prisión o con pena no privativa de libertad, en los términos del primer párrafo del artículo 152.
- II. Los autos en que se decrete el sobreseimiento en los casos de las fracciones III a VI del artículo 298 y aquéllos en que se niegue el sobreseimiento.
- III. Los autos en que se niegue o conceda la suspensión del procedimiento judicial; los que concedan o nieguen la acumulación de autos; los que decreten o nieguen la separación de autos; los que concedan o nieguen la recusación.
- III. Bis Los autos que ratifiquen la constitucionalidad de una detención a que se refiere el párrafo sexto del artículo 16 constitucional.
- IV. Los autos de formal prisión; los de sujeción a proceso; los de falta de elementos para procesar; y aquéllos que resuelvan situaciones concernientes a la prueba.
- V. Los autos en que se conceda o niegue la libertad provisional bajo

caución; los que concedan o nieguen la libertad por desvanecimiento de dato, y los que resuelvan algún incidente no especificado.

- VI. Los autos en que se niegue la orden de aprehensión o se niegue la citación para preparatoria. Estos autos sólo son apelables por el Ministerio Público.
- VII. Los autos que nieguen el cateo, las medidas precautorias de carácter patrimonial, el arraigo del indiciado o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica.
- VIII. Los autos en que un tribunal se niegue a declarar su incompetencia por declaratoria, o a librar el oficio inhibitorio a que se refiere el artículo 436, y
- IX. Las demás resoluciones que señala la Ley.

Resumiendo de la siguiente manera: cuando una resolución judicial le causa agravios a las partes, y ésta de acuerdo con los Códigos Procesales de la materia, puede ser apelable, siempre y cuando se encuentren debidamente legitimadas, pueden interponer el recurso de apelación contra esa resolución judicial; al momento que interponen la apelación, pueden expresar sus agravios, o en su caso, podrán manifestarlos hasta la "Audiencia de Vista".

Ese recurso de apelación se interpone ante el Juez que dictó la resolución judicial impugnada, es decir, el Juez de primera instancia o Juez A quo, quién lo admitirá si procede, y además debe determinar el efecto en que se admitirá, que puede ser efecto suspensivo o devolutivo, en el primer caso, se devuelve la jurisdicción al Tribunal de segunda instancia, y se paraliza el proceso, en cambio, en el segundo, el procedimiento penal sigue su curso normal, aunque se este substanciando un recurso de apelación; respecto al efecto en que se admite el recurso de apelación, como hemos señalado las Leyes Adjetivas de la materia, establecen en que efecto será.

El Juez de primera instancia o A quo, termina su participación en el recurso

de apelación, cuando remite al Tribunal de Segunda instancia, las constancias procesales (testimonio u original), para la substanciación del mismo.

## **CAPÍTULO IV**

### **EL PROCEDIMIENTO DE APELACIÓN ANTE EL AD QUEM**

#### 4.1 Principales actos de substanciación del recurso de apelación.

Una vez interpuesto el recurso de apelación ante el juez de origen, por las partes que se encuentran legitimadas para ello, como se ha indicado, el juez A quo, determinará si se admite o se niega dicho recurso.

Respecto de los casos en los que se puede rechazar la admisión de la apelación, Jorge Alberto Silva Silva, considera: "Entre otros supuestos, encontramos los siguientes para denegarla:

- a) Que el apelante carezca de legitimación procesal para apelar,
- b) Que la resolución impugnada no sea apelable,
- c) Que no se impugnó dentro del plazo que la ley concede,
- d) Que existió previa conformidad con la resolución impugnada.
- e) Que considere "frívolo o improcedente" el recurso interpuesto (art. 41 CFPP)."<sup>108</sup>

Una vez admitido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, éste tiene que calificar el efecto que deberá producir la admisión del recurso, que como se ha señalado, puede ser admitido en efecto suspensivo o ambos efectos, o simplemente en efecto devolutivo.

En el caso de que el apelante sea el acusado, el tribunal de primera instancia al momento de admitir el recurso de apelación tiene que prevenirlo para que nombre defensor que lo represente en la segunda instancia.

Una vez admitido y declarado el efecto en que se admite el recurso de apelación, el juez A quo, tiene que remitir las constancias procesales al Tribunal de segunda instancia para la debida substanciación del recurso.

De acuerdo con lo que se establece en el artículo 372 del Código Federal de Procedimientos Penales, admitida la apelación en ambos efectos (suspensivo),

<sup>108</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Pág. 441.

se debe remitir original del proceso al Tribunal de apelación. Si en la causa penal existen varios acusados y se interpuso la apelación solamente por un acusado, el Tribunal que dictó la sentencia apelada debe ordenar que se expidan los testimonios, a que hace referencia el artículo 531, el cual dispone que pronunciada la sentencia condenatoria o absolutoria, el Juez o el Tribunal que las pronuncie expedirá dentro de cuarenta y ocho horas, una copia certificada para la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, con los datos de identificación del reo.

Pero si la resolución judicial que se esta apelando, se trata de una sentencia absolutoria, podrá remitirse el original del proceso, a no ser que existieran más inculpados que no hubiesen apelado.

Cuando la apelación se admite en efecto devolutivo, salvo el caso del párrafo anterior, se remitirá el duplicado autorizado de constancias o testimonio de lo que las partes designen y de lo que el Tribunal estime conveniente.

El duplicado o testimonio debe remitirse dentro cinco días y en el caso de que no se cumpla con esta prevención, el Tribunal de Apelación, a petición del apelante, impondrá al inferior una multa de cinco o quince días veces el salario mínimo.

El juez de primera instancia, junto con el testimonio debe remitir un informe indicando el estado que guarda el proceso al momento en que se dictó el auto recurrido, para los efectos de la última parte del artículo 364, el cual establece que las apelaciones interpuestas contra resoluciones anteriores a la sentencia de primera instancia, deben ser resueltas por el Tribunal Ad Quem antes de que se emita dicha sentencia.

Mientras tanto, en el artículo 422 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dispone que cuando se admita en ambos efectos y no hubiere otros procesados en la misma causa que no hubieren apelado, y además

no se perjudique la instrucción, o cuando se trate de sentencia definitiva, se remitirá original del proceso al Tribunal Superior respectivo. Fuera de estos casos, se remitirá testimonio de todas las constancias que las partes designen, y de aquellas que el juez estime conducentes.

Al igual que el Código Federal de Procedimientos Penales, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece que el original o testimonio debe remitirse al Tribunal Superior dentro del plazo de cinco días.

En el momento que se remiten las constancias de la causa penal (testimonio u original) al superior jerárquico, se termina la participación del Juez A quo, quien se encuentra facultado para realizar diversos actos preparatorios para la substanciación del recurso de apelación; como hemos señalado, estos actos, son: la admisión del recurso (ad cautelam), calificación del efecto en que se admite el recurso de apelación, designación de defensor y el envío de las constancias procesales al superior jerárquico, para la substanciación del recurso.

A continuación se realizará un estudio de los principales actos que integran la substanciación del recurso de apelación ante el Ad quem.

#### 4.1.1 Auto de Radicación.

Una vez remitidas las constancias procesales de la causa penal, el Tribunal de Apelación, debe recibirlas para lo cual dicta un auto denominado "Radicación".

Respecto del auto de radicación del recurso de apelación, Guillermo Colín Sánchez, considera que es "El primer acto procedimental, que concretamente inicia la referida instancia, es el auto de radicación del asunto, cuyo contenido esencial, en términos generales, es el siguiente: fecha y número de Sala en donde se radica: señalamiento de la fecha para la audiencia de "vista"; designación, de entre los magistrados integrantes de la Sala, del que, de acuerdo con el sistema

adoptado para el caso, debe ser "el ponente"; y mandamiento para requerir al procesado, acusado o sentenciado, según el caso de que se trate, para que nombre persona de su confianza encargada de su defensa, advirtiéndole, se designará al defensor de oficio adscrito a la Sala."<sup>109</sup>

De igual forma, Juan José González Bustamante, señala: "...Esta resolución se dicta en el toca y corresponde al auto inicial que abre la segunda instancia; en los tribunales colegiados, se hace saber a las partes el personal que integra la Sala de apelación, poniendo un sello al margen del mandamiento en que se insertan los nombres de los componentes de la Sala, y el mandamiento inicial será firmado por el Magistrado Semanero y autorizado por el Secretario, expresándose que se comisiona a determinado Magistrado para que formule la ponencia del negocio..."<sup>110</sup>

Actualmente debido a la desproporción en la carga de trabajo con que contaban las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se reformó la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, estableciéndose:

"ARTÍCULO 171.- Corresponde a la Oficialía de Partes Común para las Salas que integran el tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal:

I. Recibir y turnar los expedientes o testimonios relativos a los recursos o medios de defensa, a la Sala que corresponda para su conocimiento, en términos de estricto control, el cual se realizará a través del programa respectivo, mediante el sistema de cómputo aprobado por el Consejo de la Judicatura del Distrito federal.

Si con anterioridad una Sala ha conocido de un recurso, es la misma que

---

<sup>109</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 630.

<sup>110</sup> GONZÁLEZ Bustamante, Juan José., Op. Cit. Pág. 274.

deberá conocer de los recursos subsecuentes deducidos de los mismos autos.”<sup>111</sup>

Antes de la reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, cada una de las Salas Penales tenía competencia para conocer de los asuntos de determinados juzgados, debido a la reforma que se realizó, los juzgados de primera instancia deben remitir las constancias procesales, a la Oficialía de Partes Común Sección Salas, para que está reciba y turne los originales o testimonios, mediante un sistema computarizado a las Salas Penales del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.

En el caso de que una Sala Penal hubiere ya conocido de un recurso, esa misma Sala deberá de conocer de los subsecuentes recursos.

Ya que el testimonio u original de la causa penal, se encuentra en la Sala Penal correspondiente, ésta deberá dictar el auto de radicación del recurso de apelación.

Primero, se establece una razón en la que se da cuenta al Magistrado Semanero, de la fecha en que se están recibiendo las constancias procesales, de que juzgado provienen, si se trata de testimonio u original de la causa penal, así como, el nombre del acusado, procesado o sentenciado y el delito por el cual se instruye.

A continuación se dicta el auto de radicación, cuyo contenido es el siguiente:

a) Lugar y fecha en que se dicta.

b) Vista la razón, se ordena que se forme y se registre en el Libro de Gobierno, bajo un número de Toca.

Debido a las reformas que se realizaron a la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, se estableció que las Salas Penales

<sup>111</sup> LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del D.F., 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004, Pág. 16.

resolverán de manera colegiada o unitaria, esto con fundamento en el artículo 44, antepenúltimo y último párrafos del Ordenamiento Legal citado, los cuales a la letra, establecen:

“Estas Salas resolverán de manera colegiada, cuando se trate de apelaciones contra sentencias definitivas dictadas en procesos instruidos por delito grave, o en los casos en que se imponga pena de prisión mayor a cinco años, resoluciones que versen sobre hechos que en el correspondiente pliego de consignación se haya ejercitado acción penal cuando menos por algún delito grave, con independencia de que se determine la comprobación o no del cuerpo del delito, la reclasificación de los hechos o la inacreditación de alguna agravante o modalidad que provisionalmente determine que el delito no sea grave; o en contra de cualquier resolución en la que se haya determinado la libertad. En todos los demás casos, las resoluciones se dictarán en forma unitaria conforme al turno correspondiente.

En aquellos casos en que debe resolverse algún asunto en forma unitaria, pero se considere que el criterio que se va a establecer pudiera servir de precedente, o cuando a petición de alguno de los Magistrados integrantes de la Sala, se determine que debe ser del conocimiento de esta en pleno, el fallo se dictará en forma colegiada.”<sup>112</sup>

Por lo que al momento de registrar en el Libro de Gobierno, se tiene que establecer si se trata de resolución unitaria o colegiada.

c) Se hace referencia a quién interpone el recurso de apelación (Defensa, Procesado o Sentenciado, Agente del Ministerio Público y Víctima u Ofendido del delito, con la característica de que coadyuve en la acción reparadora), además se establece la resolución judicial recurrida.

---

<sup>112</sup> Idem.

d) Se señala la fecha para la audiencia de "Vista", esto de acuerdo con lo que se establece en el párrafo primero del artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que "recibido el proceso o el testimonio, en su caso, el tribunal mandará citar a las partes para la vista del negocio, dentro de los quince días siguientes."<sup>113</sup>

Mientras tanto, en el artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que recibido el proceso, ya sea testimonio u original, se pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días, y en el caso de que no promuevan pruebas, se señalará el día para la vista, que se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del plazo señalado, siempre y cuando se trate de sentencias definitivas, pero si la resolución judicial apelada es un auto, la audiencia de vista se señalará dentro de cinco días siguientes fenecido el primer plazo.

e) Designación de entre los Magistrados que integran la Sala Penal, del que será "el Ponente", es decir el Magistrado que substanciará el recurso planteado. Tratándose de apelaciones, que se resolverán de forma colegiada, el Magistrado Ponente, después del estudio de las constancias procesales, realizará un proyecto de resolución, el cual será estudiado y en caso aprobado por los demás Magistrados.

f) Se prevendrá, al acusado, procesado o sentenciado, según sea el caso, para que designe o haga comparecer a su defensor ante la segunda instancia. A efecto de no vulnerar la garantía de defensa prevista en la fracción IX del artículo 20 Constitucional, se le designa como defensor al de oficio de la adscripción, al cual se le hace saber su nombramiento.

g) Si la resolución judicial apelada, se trata de una sentencia condenatoria en la que el sentenciado se encuentra en libertad provisional, se le requerirá que

---

<sup>113</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 69.

se presente en el Tribunal Colegiado, en un plazo de veinticuatro horas, pues en caso contrario, concluido éste, se dará vista al Agente del Ministerio Público con fundamento en el artículo 574 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Esto con la finalidad de que se presente en el Tribunal de Alzada, para que se registre y continúe firmando en el Libro denominado "Bajo Caución".

h) Se ordenará se notifique a las partes y se firmará por el Magistrado Semanero y siendo autorizado por el Secretario de Acuerdos.

Al margen del auto de radicación, se señala la Sala Penal en la que se esta radicando el asunto, los nombres de los Magistrados que integran la misma y el número de Toca que le corresponde al recurso de apelación.

#### 4.1.2 Notificación del auto de radicación.

Ya que se dictó el auto de radicación, como lo ordena debe notificarse a las partes: Acusado o Procesado o Sentenciado, Defensa y Agente del Ministerio Público. La notificación del auto, se realiza de forma personal (Artículo 87 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal).

Si el procesado o sentenciado se encuentre interno en algún centro de reclusión, el Secretario Actuario de la Sala Penal se tiene que constituir en esté para notificarle el auto, pero sí se encuentra en libertad, se le notificará de forma personal en el domicilio que señalaron para oír y recibir notificaciones, citaciones, requerimientos o emplazamientos, en el caso de que la persona que se deba notificar no se encuentra, está se practicará por medio de cédula la cual puede ser entregada a los parientes, familiares o domésticos del interesado o a cualquier otra persona que viva en la casa, los cuales deben firmar de recibido; pero si no se encuentran las anteriores personas que se señaló, el notificador fijará la cédula en la puerta de la casa y asentará en autos la razón de esa circunstancia.

En la cédula se harán constar: el tribunal que manda practicar la diligencia, la determinación que se manda notificar, la fecha, la hora, lugar en que se deja y, en su caso, el nombre y apellidos de la persona a quien se entregare (Artículos 82 y 86 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Cuando estudiamos las resoluciones que pueden ser apelables, señalamos que en los asuntos en los que se niegue la orden de aprehensión o de comparecencia, sólo son apelables por el Ministerio Público, por lo tanto, también únicamente serán notificados al Agente del Ministerio Público adscrito a la Sala Penal o Tribunal de Apelación.

En materia federal, respecto a este tipo de autos que sólo son apelados por el Agente del Ministerio Público, se establece que cuando las resoluciones deban guardarse en sigilo para el éxito de la investigación, solamente se notificaran al Ministerio Público, esto de acuerdo con lo que se dispone en la primera parte del artículo 105 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Dentro de los efectos que surgen con la notificación del auto de radicación del recurso de apelación, de acuerdo con lo que se establece en el segundo párrafo del artículo 423 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, encontramos:

- a) Las partes pueden tomar en la secretaría del tribunal los apuntes que necesiten para alegar.
- b) Dentro de los tres días siguientes a la notificación, pueden impugnar la admisión del recurso o su efecto o efectos en que fue admitido, y la sala, dentro de los tres días siguientes, resolverá lo pertinente, y en el caso de declarar que la apelación fue mal admitida, sin revisar la sentencia o auto apelado, devolverá la causa al juzgado de su origen, si se hubiere enviado con motivo del recurso.

Por su parte, en el ámbito federal, se establece que una vez recibido el testimonio u original, el tribunal lo pone a la vista de las partes por el plazo de tres

días, en el cual las partes pueden impugnar la admisión del recurso o el efecto o efectos en que haya sido admitido, y el Tribunal dará vista de la promoción a las otras partes por tres días, y resolverá lo que fuere procedente dentro de los tres días siguientes. Si se declara mal admitida la apelación, se devolverá el proceso al Tribunal de origen, si lo hubiere remitido.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 374 en relación con el 373 del Código Federal de Procedimientos Penales.

#### 4.1.3 Ofrecimiento de pruebas.

Las partes pueden interponer pruebas ante la segunda instancia, con fundamento en el artículo 428 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a letra dice:

"ARTÍCULO 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá sin trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días."<sup>114</sup>

Del anterior precepto se deduce que se tiene como plazo para el ofrecimiento de pruebas hasta el momento que se le notifica al apelante la fecha de la audiencia de vista, y en el caso de que la notificación se hubiere realizado por instructivo o cédula dentro de los tres días siguientes a la realización de está.

La condición que se establece en el código adjetivo de la materia para se admitan pruebas ante la segunda instancia, es que se exprese el objeto y la

---

<sup>114</sup> Idem.

naturaleza de las mismas; por lo que pueden ofrecerse las siguientes pruebas:

a) La documental, que puede ser pública o privada. Al respecto, Manuel Rivera Silva,<sup>115</sup> considera que el documento, desde el punto de vista jurídico, es el objeto material en el cual, por escritura o gráficamente, consta o tiene como significado un hecho. El documento puede presentarse en diversas formas, a lo largo del proceso, las cuales pueden ser: 1) Como medio de prueba, en el cual el documento se ofrece como medio de prueba cuando en el proceso se requiere por el significado que contiene y no por su objeto material; 2) Como constancia de otro medio de probatorio, simplemente sirve para hacer constar el contenido de otro medio probatorio; y 3) Como instrumento de prueba, en donde el documento actúa como una cosa a la que deba referirse o recaer otro medio probatorio.

Los documentos pueden ser públicos o privados, y de acuerdo con los artículos 250 y 251 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los documentos públicos, tienen valor probatorio pleno al dictarse la sentencia definitiva, en cambio, los documentos privados sólo hacen prueba plena contra su autor si judicialmente son reconocidas por él o no las hubiere objetado. En la legislación federal, también se establece que los documentos públicos hacen prueba plena, mientras tanto, los documentos privados, solamente se consideran como meros indicios (Artículos 280 y 285 del Código Federal de Procedimientos Penales).

b) Testimonial, con algunas restricciones; esta prueba tiene como finalidad presentar el testimonio de aquellas personas que presenciaron un acontecimiento violento o la comisión de un ilícito.

Carlos Barragán Salvatierra, señala: "La disposición testifical no se considera como prueba absolutamente decisiva en ningún caso; antes bien, se le debe valorar y tomar en cuenta las posibilidades de error, de exageración, de

---

<sup>115</sup> RIVERA Silva, Manuel. Op. Cit., Págs. 223-224.

falsedad, que le sean propias. El soborno, la simpatía o el odio hacia el imputado o el ofendido por el delito, la necesidad, el temor, la subordinación, las relaciones de clase, de cuerpo, de partido o religión, el interés, la innata perfidia, la escasez de inteligencia, el desequilibrio psíquico, etc., son elementos que pueden contaminar la prueba testifical en su fuente subjetiva. A ellos se agregan las desviaciones perceptivas, la deformaciones memoriales, los efectos del olvido, la autosugestión, la opinión de irrelevancia de ciertas particularidades, etc., inducen involuntariamente a decir la falsedad o silenciar la verdad (arts. 255, CPPDF y 289, CFPP).<sup>116</sup>

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 255 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 289 del Código Federal de Procedimientos Penales, para apreciar la declaración de un testigo, el Tribunal debe tomar en consideración los siguientes aspectos:

- I. Que por su edad, capacidad e instrucción, tenga el criterio para juzgar el acto;
- II. Que por su probidad, la independencia de su posición y antecedentes personales, tenga completa imparcialidad;
- III. Que el hecho sea susceptible de conocerse por medio de los sentidos, y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otro.
- IV. Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la sustancia del hecho, ya sobre sus circunstancias esenciales.
- V. Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

c) La presuncional, que en opinión de Julio Antonio Hernández Pliego, "También se le denomina prueba indiciaria o circunstancial, pues se integra con una serie de indicios o circunstancias vinculadas entre sí, en una relación causal

---

<sup>116</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 401.

que es materia de un juicio lógico basado en el raciocinio, a través del cual se accede, casi necesariamente, de la verdad conocida, a la que se busca."<sup>117</sup>

Respecto a su valor probatorio, en los artículos 286 del Código Federal de Procedimientos Penales y 261 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se establece que según la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural, más o menos necesario que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciarán en conciencia el valor de los indicios hasta poder considerarlos como prueba plena.

d) La prueba pericial, que surge ante la necesidad de conocer ciertos objetos cuyo conocimiento sólo se logra con el dominio de ciertas técnicas; de ahí que se tenga que acudir con un perito, que es aquella persona que tiene capacidad técnico-científica o práctica en una ciencia o arte.

La autoridad judicial apreciará los dictámenes periciales, aún los de peritos científicos, atendiendo a las circunstancias del caso (Artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Por su parte, en el artículo 254 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, se dispone que la fuerza probatoria o valoración de todo juicio pericial, incluso el cotejo de letras y los dictámenes de peritos científicos, será calificada por el Ministerio Público, por el Juez o Tribunal, según las circunstancias.

e) La inspección, que en opinión de Carlos Barragán Salvatierra, es de gran importancia, ya que en primer lugar el Ministerio Público al momento de la indagatoria y después el juez ante el desarrollo de la instrucción, a través de esta se percatan de las personas, lugares u objetos que tiene relación directa con el hecho delictivo, ya que se trasladarán al lugar de los hechos, con la finalidad de

---

<sup>117</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. El Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit., Pág. 243.

verificar las declaraciones, instalaciones, entre otros aspectos; aunque es necesario aclarar que no se realiza una reconstrucción de hechos.<sup>118</sup>

Con fundamento en los artículos 253 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 284 del Código Federal de Procedimientos Penales, la inspección, así como el resultado de las visitas domiciliarias o cateos servirán de prueba plan siempre que se practiquen con los requisitos de ley.

Estas fueron algunas de las pruebas que se regulan en los códigos adjetivos de la materia, ya que también se regula a la prueba confesional, considerada por mucho tiempo como la reina de las pruebas. Atendiendo a la doctrina se consideran como pruebas: el careo, la confrontación, la interpretación, la confesional y la reconstrucción de los hechos. Por lo general, estas últimas pruebas a las que hacemos referencia, son ofrecidas y desahogadas en la primera instancia.

Algo importante que se debe destacar con relación a la prueba testimonial que se ofrece ante la segunda instancia, es que está solo se admitirá sobre hechos que no hayan sido materia de examen en la primera instancia (Artículo 429 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal).

Otro aspecto importante, es que no se puede admitir en segunda instancia pruebas ofrecidas por el Ministerio Público, ya que iría en contra de la finalidad del ofrecimiento de pruebas ante el Tribunal de Apelación, que es evitar la injusticia para el inculpado y no limitar su defensa; además, este órgano de investigación y persecución de los delitos, en primera instancia debió haber ofrecido todas las pruebas que consideraba pertinentes

Una vez que se promueven las pruebas, la Sala Penal, al día siguiente debe decidir si se admiten o no, en la práctica, en la mayoría de los casos o casi

---

<sup>118</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 417.

en su totalidad se declaran extemporáneas.

Si se llegará a dar el caso de que se admitan las pruebas, estas se tienen que desahogar dentro de cinco días.

En materia federal, como hemos indicado, una vez recibido el testimonio u original, se pondrá a la vista de las partes por el plazo de tres días, en el cual tiene derecho a interponer pruebas (Artículo 373 del Código Federal de Procedimientos Penales).

En el caso de promover alguna prueba, las partes tienen que expresar el objeto y la naturaleza de la misma. Una vez recibida la promoción en que se ofrecen pruebas, el tribunal dentro de tres días siguientes tiene que decidir mediante un auto, si se admite o no los medios probatorios; si se llegan admitir, se tiene que desahogar en el plazo de cinco días. Una vez desahogadas las pruebas o en el caso de que se hubiere negado su admisión o que hubiere concluido el plazo para rendirla, se debe citar a la partes para la audiencia de vista; esto con fundamento en el artículo 376 de la ley adjetiva procesal de la materia.

Al igual que el código distrital, la prueba testimonial en segunda instancia, solo se admite sobre hechos que no hubieren sido materia en primera instancia (Artículo 378 del Código Federal de Procedimientos Penales).

A diferencia del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en la legislación federal, se establecen las siguientes disposiciones:

- a) Si la prueba se tiene que rendir en un lugar distinto al que se encuentra el Tribunal de Apelación, se concede el término necesario para el desahogo de ésta (Artículo 377 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- b) En el caso de que el recurso de apelación se interponga contra una

sentencia definitiva, el tribunal tiene facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en primera instancia. (Primer párrafo del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Penales).

- c) Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven (Segundo párrafo del artículo 379 del Código Federal de Procedimientos Penales).
- d) En el artículo 380 del multicitado código se establece que los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.

Una vez admitidas y desahogadas las pruebas o en el caso de que se hubiere rechazado su admisión, se continúa con la siguiente etapa de la substanciación del recurso de apelación, que es la celebración de la audiencia de vista.

#### 4.1.4 Audiencia de Vista.

Antes de entrar al estudio de la audiencia de vista, es necesario realizar un análisis del concepto de "agravios", ya que en el capítulo anterior solamente se hizo referencia a que el apelante debe expresar los agravios que le causa la resolución judicial dictada por el Juez A quo, ya sea al momento de interponer el recurso o hacerlos valer en la audiencia de vista; y respecto de los cuales opera el principio de suplencia de la queja.

La idea de realizar el estudio del concepto de agravios, en este apartado y

no en el de interposición del recurso de apelación, se debe a que en la práctica de formal excepcional se expresan al momento que se interpone el recurso de apelación ya que en la mayoría de los casos se expresan en la segunda instancia, de forma particular en la audiencia de vista.

Para Julio Antonio Hernández Pliego, los agravios se pueden entender como "la afectación que en su esfera jurídica sufre o puede sufrir el impugnante, con motivo del dictado de una resolución judicial."<sup>119</sup>

Por su parte, Carlos Barragán Salvatierra, considera que los agravios, son "todo daño o lesión que sufre una persona por violación a la ley en la resolución judicial."<sup>120</sup>

En nuestra opinión, los agravios son aquellas inconformidades manifestadas por el sujeto de la relación jurídica procedimental que se encuentra legitimado para interponer el recurso de apelación contra la resolución judicial que le causa una afectación por la violación de un precepto legal.

Fernando Arilla Bas,<sup>121</sup> considera que esa violación puede derivar:

- a) De la aplicación inexacta de la ley, es decir, del estudio inadecuado de los hechos objeto del proceso a las normas legales. La aplicación inexacta de la ley es susceptible de causar agravio por haberse aplicado una norma indebidamente o por no haberse aplicado la que debía aplicarse;
- b) De la inobservancia de los principios reguladores de la prueba. En el caso de la prueba tasada, la apreciación por el Juez hecha de manera contraria a la ordenada por la ley, causa agravio; mientras tanto, en el

---

<sup>119</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. Op. Cit., Pág. 294.

<sup>120</sup> BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Op. Cit., Pág. 505.

<sup>121</sup> ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., Págs. 175-176.

sistema de libre apreciación, debido a la facultad discrecional que le concede la ley al juzgador, por sí sola no constituye una violación de garantías, salvo que exista una infracción manifiesta en la aplicación de las leyes que regulan la prueba o en la fijación de los hechos.

- c) Por no haberse analizado y valorado las circunstancias señaladas en los artículos 51 y 52 del Código Penal, para aplicar la pena en las sentencias condenatorias.
- d) Del quebrantamiento de las formalidades esenciales del procedimiento, que como se ha indicado, la violación de estas formalidades trae como consecuencia que se ordene la reposición del procedimiento.

La manifestación de agravios debe comprender: 1) La expresión del precepto legal violado, y 2) El concepto de violación. El primero se refiere a las disposiciones legales que se no se aplicaron o se realizó indebidamente, y el segundo, a las razones lógicas por las cuales considera errónea la resolución judicial.

Ante la omisión de expresión de agravios, opera el principio de suplencia de la queja, con fundamento en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el 364 del Código Federal de Procedimientos Penales, que disponen que el tribunal de apelación suplirá la deficiencia de los agravios cuando el apelante sea el procesado o en el caso de que sea el defensor, se advierta que por torpeza no los hizo valer debidamente, por lo que se convierte en una obligación para los tribunales de apelación.

Ya analizado el concepto de agravios, continuaremos con el estudio de la "Audiencia de Vista", la cual se desarrolla de la siguiente forma:

a) Se inicia señalando el lugar en donde se está realizando, así como la hora y la fecha en que se actúa, ejemplo: En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 14:00 catorce horas del día 21 veintiuno de enero del año 2004 dos mil cuatro...

b) Se continúa señalando que los Ciudadanos Magistrados que integran la Sala Penal se reúnen para celebrar la Audiencia de Vista, a que hace referencia el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales del tomo número tal.

c) Posteriormente, se señala abierta la Audiencia, señalando la asistencia de las partes que se encuentren presentes, ya sea acusado, procesado o sentenciado, Agente del Ministerio Público, Defensor de Oficio o en su caso defensor particular.

En el caso de que procesado o sentenciado se encuentre interno en algún Reclusorio Preventivo del Distrito Federal, y haya solicitado estar presente en la audiencia, se tiene que haber solicitado con anticipación al centro de reclusión en donde se encuentra interno, que bajo las más estrictas medidas de seguridad lo presente en la reja de prácticas de la Sala Penal, para desahogar la diligencia.

d) Enseguida, el Secretario de Acuerdos, hace una relación de las constancias de autos y da cuenta con los escritos que hubieren sido presentados por las partes.

Las partes que interpusieron el recurso de apelación, deben presentar su escrito de agravios; en la práctica, cuando el Agente del Ministerio Público no apela la resolución judicial, presenta un pedimento confirmatorio y en el caso del acusado, procesado o sentenciado, así como su defensor, generalmente particular, lo que presentan cuando no apelaron la resolución judicial, es un escrito de alegatos.

e) Hecha la relación del proceso por el Secretario, se otorga la palabra a la parte apelante, para que manifieste lo que a su derecho convenga. Después de la intervención de ésta, se continúa con las demás partes, según el orden que se hubiere indicado por el presidente.

f) Después de las manifestaciones, la Sala acordará lo conducente, además de que establecerá que se tengan por hechas sus manifestaciones para que surtan sus efectos legales en su momento procesal.

g) El Presidente de la Sala Penal, declara cerrada la Audiencia, señalando que se levanta el Acta correspondiente, y que Toca será turnado al Magistrado Ponente para que se dicte la resolución correspondiente.

h) Se establece que deben firmar los que intervinieron en la misma, ante el Secretario de acuerdos, quien autoriza, firma y da fe.

i) Finalmente, los Magistrados, el Secretario de Acuerdos y las partes que estuvieron presentes en la Audiencia firman ésta.

j) En el margen izquierdo de esta Acta, se señala la Sala Penal en que se esta actuando, así como el nombre de los Magistrados que la integran y el número de Toca.

La Audiencia de Vista se reglamenta en el artículo 424 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, que a la letra dice:

**"ARTÍCULO 424.-** El día señalado para la vista del negocio comenzará la audiencia por la relación del proceso hecho por el secretario, teniendo enseguida la palabra la parte apelante, y a continuación las otras, en el orden que indique el presidente.

Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo magistrado, pudiendo hablar al último el acusado o su defensor. Si las partes, debidamente notificadas, no concurren, se llevará adelante la audiencia, la cual podrá celebrarse, en todo caso, con la presencia de dos magistrados, pero la sentencia respectiva deberá pronunciarse por los tres que

integren la sala.<sup>122</sup>

El fundamento legal de la audiencia de vista, en materia federal, lo encontramos en el artículo 382 del Código Federal de Procedimientos Penales, que establece:

“ARTÍCULO 382.- El día señalado para la vista comenzará la audiencia haciendo el secretario del tribunal una relación del asunto; en seguida hará uso de la palabra el apelante y a continuación las otras partes, en el orden que indique quien presida la audiencia. Si fueren dos o más los apelantes, usarán de la palabra en el orden que designe el mismo funcionario que presida.”<sup>123</sup>

Pero en la práctica no se cumple con las formalidades que se establecen en las leyes procesales, al respecto Guillermo Colín Sánchez, señala: “Generalmente, la audiencia final no se realiza como ésta previsto en la ley. Todo se reduce a un simple trámite burocrático, salpicado, de vez en cuando, de alguna peculiaridad, motivada por alguien que protesta por falta de apego a la ley, como en los casos en que el defensor del procesado está pendiente del desahogo de la diligencia en esas circunstancias, la secretaria de la Sala, se cerciora, si están presentes, por lo menos, dos magistrados en la Sala, aun cuando permanezcan en sus privados, para sí evitar que pueda alegarse ausencia y ‘sin asistencia de las partes la secretaria hizo relación de las constancias procesales y dio lectura al escrito de agravios presentado por el defensor, así como el pedimento del Ministerio Público, mismos que se glosan al toca correspondiente’. A continuación, se agrega: ‘la presidenta declaró visto el recurso y, en consecuencia, cerrada la audiencia...’

Sólo en casos connotados se celebra esa diligencia en los términos previstos por la ley. En los demás, es un simple formulismo que se requisita en la forma convencional señalada, para el solo efecto de evitar impugnaciones por

<sup>122</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Pág. 69.

<sup>123</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit., Pág. 81.

violación a las leyes procedimentales."<sup>124</sup>

Por lo que la Audiencia de Vista se ha convertido en un simple trámite, la cual no cumple con las formalidades que se establecen en las leyes procesales, y se considera como acto que se debe realizar simplemente para continuar con la substanciación del recurso de apelación.

#### 4.1.4 Diligencias para mejor proveer.

Después de la Audiencia de Vista, las constancias procesales se turnarán al Magistrado Ponente para su estudio y resolución, pero al realizar el examen de las constancias, el Magistrado puede ordenar de forma oficiosa, la práctica de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de ilustrar su criterio y dictar una resolución apegada a derecho, pero sobre todo justa.

Estas diligencias para mejor proveer se encuentran reguladas en los artículos 426 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 384 del Código Federal de Procedimientos Penales, que a letra establecen:

"Artículo 426.- Cuando el Tribunal, después de la vista, creyere necesaria, para ilustrar su criterio, la práctica de alguna diligencia, podrá decretarla para mejor proveer y la desahogará dentro de diez días, con sujeción al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional."<sup>125</sup>

"ARTÍCULO 384.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si después de celebrada la vista el tribunal de apelación creyere necesario la práctica de alguna diligencia para ilustrar su criterio, podrá decretarla para mejor proveer, y la practicará dentro de los diez días siguientes con arreglo a las disposiciones relativas de este Código. Practicada que fuere, fallará el asunto

<sup>124</sup> COLÍN Sánchez, Guillermo. Op. Cit., Pág. 632.

<sup>125</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit. Pág. 69.

dentro de los cinco días siguientes.<sup>126</sup>

A través de esta facultad discrecional, el Tribunal de Apelación, subsanará las omisiones que hubiere cometido el Juez de primera instancia, ordenando la realización de actos complementarios de los ya practicados, con la finalidad de perfeccionar los elementos probatorios que se aportaron, así como de allegarse de elementos con los que no se contaba.

En el código adjetivo del Distrito Federal, se establece que las diligencias para mejor proveer, tienen que ser acordes con el artículo 21 constitucional, esto quiere decir, que deberán tener por objeto aclarar respecto de las pruebas aportadas por las partes, solamente los aspectos sobre los que existe duda.

En el momento que en que se dicta el auto que ordena la práctica de diligencias para mejor proveer con la finalidad de resolver el asunto en equidad de justicia, se ordena que se suspenda el plazo para dictar la sentencia, que en materia federal, es de ocho días y en materia local es de diez días.

En materia del fuero común, el auto en donde se ordena el desahogo de diligencias para mejor proveer, se debe notificar a las partes, atendiendo a la interpretación que se realiza del artículo 426 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece que se debe desahogar con arreglo al Título Segundo de este Código y al artículo 20 Constitucional, por lo que las partes pueden intervenir en el desahogo de las diligencias, incluso pueden exponer algunas consideraciones a su favor.

Ya desahogada la diligencia, volverá a correr el plazo para que se dicte la resolución correspondiente al recurso de apelación.

Hemos señalado las irregularidades que se presentan en los diversos actos de substanciación del recurso de apelación, ya que estos en la practican no se

---

<sup>126</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit. Pág. 81.

realizan de acuerdo a las exigencias o formalidades que se establecen en la ley, en el caso de las diligencias de mejor proveer, el espíritu de esta disposición legal radica en que se dicte una resolución apegada a la ley, pero sobre todo que sea justa. Al respecto Julio Antonio Hernández Pliego, señala: "Entre paréntesis, debe agregarse que resulta deleznable que con no poca frecuencia, las diligencias para mejor proveer son decretadas más con fin de alargar el plazo del dictado de la sentencia, que con alguna finalidad aclaratoria o confirmatoria y no es difícil constatar el hecho de que se llame a rendir testimonio a personas que no declararon en la causa por cualquier circunstancia, inclusive por tener vínculos de parentesco con el inculpado, o se ordene recabar alguna prueba que carece de sentido, como la solicitud de algún documento a alguna dependencia, pero de importancia muy oblicua al juicio y sin relación directa con la litis."<sup>127</sup>

Pero a pesar de las irregularidades que se puedan dar, existen algunos casos en los que el desahogo de diligencias para mejor proveer, han contribuido a que se dicten resoluciones con justicia y equidad.

#### 4.2 Peculiaridades del Recurso de Apelación.

Hemos realizado un estudio de los principales actos que integran la substanciación del recurso de apelación, como son: el auto de radicación, la notificación de éste, el ofrecimiento de pruebas, la Audiencia de Vista y las diligencias para mejor proveer.

Pero como se indicó, después de la celebración de la Audiencia de Vista, las leyes procesales, establecen un plazo para que los Tribunales de Apelación dicten la resolución judicial correspondiente, en el caso de la ley adjetiva para el Distrito Federal, se dispone que el plazo es de 10 días, en cambio, en la multicitada ley procesal Federal, se establece que se debe dictar en 8 días. Pero existen algunos actos, por los cuales se declara sin materia el recurso y por lo tanto ya no se dicta una resolución.

---

<sup>127</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Op. Cit. Pág. 357.

Uno de esos actos, se relaciona con los delitos cuyo requisito de procedibilidad es la querrela, en estos casos, una vez que el ofendido otorga el perdón al procesado o sentenciado y la sentencia no causada ejecutoria, traerá como consecuencia que se extinga la pretensión punitiva, con fundamento en el artículo 94 fracción IV y 100 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal.

De igual forma, en el artículo 93 párrafo primero del Código Penal Federal, se establece que: "El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse."<sup>128</sup>

Una vez otorgado el perdón ante la autoridad jurisdiccional (Tribunal de Apelación), se acordará la conducente, declarando sin materia el recurso de apelación; por lo que el Tribunal de Alzada deberá informar al Juez de primera instancia, sobre esta circunstancia y en el caso de que se le hubieren remitido constancias originales de la causa penal, deberá regresarlas al juzgado.

En el mismo acuerdo, ordenará que se dé por concluido el recurso de apelación y en su momento se archivé.

Lo anterior solamente procede en los casos en que apelación fue admitida en ambos efectos o suspensivo.

Pero también existen otros actos que traen como consecuencia que se termine el recurso de apelación, por lo que a continuación realizaremos un estudio de estos.

---

<sup>128</sup> CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal del D.F., 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004, Pág. 25.

#### 4.2.1 Desistimiento.

El Desistimiento, es un acto procesal a través del cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con el ejercicio de una acción o reclamación de un derecho en procedimiento que se ha iniciado.

Julio Antonio Hernández Pliego, al respecto cita a Eduardo Pallares, señalando: "Pallares considera al desistimiento de la apelación como 'un acto de declaración por virtud del cual el apelante manifiesta su voluntad de que se tenga por no interpuesta la apelación y se confirma con el fallo recurrido.'

Afirma que la declaración deber ser expresa, aunque admite que la doctrina reconoce lo que pudiera llamarse desistimiento tácito que existe cuando la parte que apeló lleva a cabo determinados actos que implican necesariamente su conformidad con el fallo recurrido y su voluntad de no continuar el recurso, aunque hay que subrayar que en la legislación procesal penal mexicana, no existe la institución del desistimiento implícito de la apelación.

Finaliza diciendo que el desistimiento expreso no está sujeto a ninguna formalidad solemne. Lo único que requiere es que se declare la voluntad en cualquier forma que sea. Puede hacerse verbalmente cuando la parte es notificada de cualquier acto procesal posterior a la admisión de la alzada."<sup>129</sup>

Por lo que el desistimiento del recurso de apelación, es aquel acto procesal por medio del cual las partes, manifiestan su voluntad expresa, por así convenir a sus intereses, de que se tenga por no interpuesto el recurso de apelación, surgiendo como consecuencia que quede firme la resolución judicial apelada.

Fernando Arilla Bas, considera que el desistimiento, es una de las formas en que termina el recurso de apelación, el cual debe ser formulado por el

---

<sup>129</sup> HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Pág. 248.

Ministerio Público, el procesado o su defensor, indistintamente, ante el tribunal Ad quem, ya que el juez de primera instancia carece de la facultad para decidir sobre la terminación del mismo, porque la admisión del recurso origina la devolución de la jurisdicción al superior jerárquico.<sup>130</sup>

Señalamos que el desistimiento debe manifestarse de forma expresa; por lo que en la práctica, se puede presentar por escrito ante la Oficialía de Partes de la Sala Penal o realizarse por medio de una comparecencia, en la cual manifiestan que es su voluntad desistirse del recurso de apelación.

Si se realiza por escrito el Tribunal de Alzada dictará un auto en el que se establecerá quienes se están desistiendo del recurso; ordenando que se les tome una comparecencia en donde manifiesten si ratifican o no el escrito de desistimiento, para acordar lo conducente.

Si el procesado o sentenciado se desisten del recurso por su propio derecho, y estos se encuentran internos en algún Reclusorio Preventivo del Distrito Federal, se constituirá el Secretario Actuario en la mesa de practicas del reclusorio, con la finalidad de tomarle una comparecencia en el que el procesado o sentenciado señalen que se desisten del recurso de apelación y que por lo tanto ratifican el contenido de su escrito, así como la firma que lo calza por haber sido puesta de su puño y letra, firmando al margen de la comparecencia.

Pero si se encuentran en libertad, o en el caso de que el desistimiento fuera promovido por su defensor, deberán comparecer ante el Tribunal de Alzada para ratificar el contenido de su escrito.

Una vez que se ha ratificado el desistimiento del recurso de apelación, se dictará un auto, en el que se establece que vista la comparecencia en la que se manifiesta que se ratifica el escrito de desistimiento de la apelación, en el caso de fuero común, con fundamento en el artículo 37 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal (el cual faculta al Tribunal para dictar las

---

<sup>130</sup>ARILLA Bas, Fernando. Op. Cit., Pág. 180.

providencias necesarias en los asuntos sujetos a su competencia para la pronta y eficaz administración de la justicia), se les tendrá desistiendo de la apelación, y como consecuencia de lo anterior, se declara sin materia el recurso planteado, ordenando se remita copia del proveído al Juez de la causa y en el caso de que las constancias procesales fueren originales, de manera conjunta con el oficio del proveído se le remitirán estos. También se ordenará que en su oportunidad se archive el Toca como asunto concluido.

Pero si la manifestación del desistimiento se realiza por medio de una comparecencia, inmediatamente se dicta el auto que declara sin materia el recurso de apelación, ordenando enviar copia del proveído al Juez de Primera instancia, y en su caso los originales de la causa.

#### 4.2.2 Cambio de Situación Jurídica.

El cambio de situación jurídica se da en las apelaciones realizadas contra Autos de Término o Plazo Constitucional, en las que se dicta un Auto de Formal Prisión o de Sujeción a Proceso, ya que como hemos señalado el recurso de apelación contra estas resoluciones judiciales se admite en efecto devolutivo o en un solo efecto, lo que conlleva a que de manera conjunta con el desarrollo de la substanciación del recurso de apelación se lleve de forma normal el desarrollo del proceso ante el juzgado de primera instancia; por lo que el juzgado de origen puede dictar sentencia antes de que el Tribunal de Apelación dicte la resolución del recurso, lo que nos llevaría a estar ante un cambio de situación jurídica.

Pero otro ejemplo de cambio de situación jurídica, son aquellos casos en los que la apelación se admite en efecto devolutivo, por lo que ante el normal desarrollo del proceso, de forma paralela con el recurso de apelación, se puede dar el caso, tratándose de delitos perseguidos por querrela, que se otorgue el perdón. Por lo que, el Juez de origen al tener jurisdicción para conocer respecto del perdón otorgado por la parte ofendida, deberá dictar el acuerdo correspondiente, y en el caso de que se ordene la extinción de la pretensión

punitiva, deberá informar al superior jerárquico del cambio de situación jurídica que se dio.

Normalmente lo que se realiza en la práctica, es que personal del juzgado de origen comunica vía telefónica a la Sala Penal correspondiente, que se dio un cambio de situación jurídica, ya sea porque se dictó sentencia o porque se otorgó el perdón; y la Sala Penal certificará la llamada telefónica.

Y de forma oficial, comunica a la Sala Penal mediante un oficio en el que informa el cambio de situación jurídica, acompañándolo de las constancias procesales correspondientes, en el caso de que se hubiere dictado sentencia, generalmente se remite copia certificada de ésta.

Y una vez recibido el oficio correspondiente, la Sala dicta un auto en el que se le tiene al Juez de primera instancia informando el cambio de situación jurídica, por lo tanto declara el recurso de apelación sin materia; en el mismo auto, ordenará que se informe al Juez de origen y que en su oportunidad se archivé como asunto concluido. Al remitir el oficio correspondiente, en el caso de que se hubieren enviado para substanciar el recurso de apelación constancias originales, se señalará que se devuelven las mismas.

#### 4.3 Resoluciones del Recurso de Apelación.

Hemos señalado que con fundamento en el artículo 425 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el Tribunal de Alzada pronunciará su falló dentro de diez días a más tardar, a excepción de los casos en los que se ordenó el desahogó de una diligencia para mejor proveer.

Por su parte, el artículo 383 del Código Federal de Procedimientos Penales, se establece que el Tribunal de Apelación, pronunciará su falló a más tardar, dentro de ocho días.

Para Jorge Alberto Silva Silva,<sup>131</sup> la nueva resolución judicial que se dicte, se debe sujetar a determinadas reglas o principios, como: a) *Tantum devolutum, quantum appellatum*; b) *Non reformatio in peius*, y; c) *Reformatio in beneficis*, mediante la suplencia del agravio.

El principio "*Tantum devolutum, quantum appellatum*", también conocido como el principio de estricto derecho, establece que el Tribunal de Alzada o *Ad quem*, está limitado por los agravios que sean presentados por el apelante o los apelantes. Ya que el reexamen de la resolución judicial solo debe ajustarse a los agravios que le son planteados, es decir, son el límite de su función.

El principio "*Nom reformatio in peius*", consiste en que el Tribunal *Ad quem* no puede agravar la sanción impuesta por el Juez *A quo* al imputado, salvo que existan agravios procedentes al respecto, es decir, de que el acusador critica correctamente la sanción.

Existen dos tipos de *reformatio*, una de ellas es "*in peius*", es decir en perjuicio y la otra es "*in beneficis*", o en beneficio. La primera de ellas se encuentra prohibida en México.

Finalmente, señala que el principio "*Reformatio in Beneficis*", opera mediante la suplencia del agravio, es decir, que se parte de la idea de que el agravio fue expresado, pero realizó de forma mal o incompleta, por lo que la autoridad jurisdiccional debe suplir las deficiencias de éste.

En cuanto al principio "*Tantum devolutum, quantum appellatum*", lo encontramos plasmado en el artículo 415 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, el cual dispone que segunda instancia solamente se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o en la vista; de la misma forma, se reglamenta en el artículo 364 del Código Federal de Procedimientos Penales.

---

<sup>131</sup> SILVA Silva, Jorge Alberto. Op. Cit., Págs. 445-448.

En las citadas disposiciones legales, encontramos que este principio se encuentra relacionado con el de "Reformatio in Beneficus", en el cual se establece que opera la suplencia de los agravios, es decir que la autoridad al realizar el reexamen de la resolución judicial, no solamente se limitará al estudio de los agravios, sino que suplirá la deficiencia de estos, cuando el recurrente sea el procesado o en el caso de que hubieren sido expresados por el defensor, se advierta que por torpeza no se hicieron valer.

El principio "Non reformatio in peius", lo encontramos plasmado en el artículo 427 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y en el artículo 385 del Código Federal de Procedimientos Penales, los cuales disponen que el Tribunal de Alzada o de Apelación tiene las mismas facultades que el tribunal de primera instancia, pero si sólo hubiera apelado el sentenciado o el defensor y se abstuvo de hacerlo el Agente del Ministerio Público, no podrá aumentarse la pena impuesta en la sentencia apelada.

Solamente en el caso de que Ministerio Público, hubiere interpuesto el recurso de apelación baja penalidad, está podrá ser aumentada en caso de proceder en la sentencia que se dicte de segunda instancia.

Leopoldo de la Cruz Agüero, señala: "Otra excepción a la regla *non reformatio in peius* es cuando la apelación se haya interpuesto en contra del auto de formal prisión, en cuyo caso el Magistrado sí puede modificar la clasificación del delito al resolver dicho recurso, sea que atenúe o agrave la responsabilidad del inculpado, o advierta determinada modalidad del delito u otra figura ilícita que haya omitido el *a quo*."<sup>132</sup>

Como sabemos las resoluciones judiciales se integran por:

- a) Prefacio, se expresan datos de identificación.

---

<sup>132</sup> CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Op. Cit., Pág. 563.

- b) Resultandos, se realiza un relato de los actos procedimentales, desde la averiguación previa hasta la última actuación procesal.
- c) Considerandos, se califican y razonan los acontecimientos, y
- d) Resolutivos, se forma de forma concreta la resolución a que se llegó.

En cuanto a los requisitos de forma que debe contener la sentencia, los artículos 72 párrafo segundo del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el artículo 58 del Código Federal de Procedimientos Penales, señalan que debe contener:

- I. El lugar en que se pronuncie;
- II. Los nombres y apellidos del acusado, su sobrenombre si lo tuviere, el lugar de su nacimiento, nacionalidad, edad, estado civil, en su caso, el grupo étnico indígena al que pertenezca, idioma, residencia o domicilio, ocupación oficio o profesión;
- III. Un extracto de los hechos exclusivamente conducentes a los puntos resolutivos del auto o de la sentencia en su caso, evitando la reproducción innecesaria de constancias;
- IV. La consideraciones y los fundamentos legales de la sentencia; y
- V. La condenación o absolución correspondiente y los demás puntos resolutivos.

En los resolutivos de la sentencia, los Tribunales de Apelación, determinaran si se confirma, por que se encuentra apegada a la ley; revoca, es decir, se dicta una nueva resolución; o en su caso se modifica la resolución judicial impugnada. En materia del fuero común, señalamos que las resoluciones se dictarán de forma unitaria o colegiada, atendiendo a las determinaciones que comentamos en el tema de auto de radicación. Tratándose de resoluciones judiciales colegiadas, el Magistrado Ponente debe realizar su proyecto de resolución, el cual será estudiado y en su caso aprobado por los demás Magistrados, pero si algunos de los Magistrados no se encuentra de acuerdo con

el criterio, este siendo minoría emitirá un voto particular contra la resolución mayoritaria, con fundamento en el artículo 76 del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que establece, que cuando el magistrado no estuviere conforme, extenderá y firmará su voto particular, expresando sucintamente los fundamentos principales de su opinión

Respecto de los efectos o consecuencias jurídicas de la sentencia dictada en segunda instancia, Leopoldo de la Cruz Agüero, señala:

"En relación con la apelación interpuesta contra el auto de formal prisión advertimos las que siguen:

- a) Si la sentencia de segunda instancia confirma la resolución impugnada, la causa se continuará en primera instancia por los mismos hechos sin cambio alguno y la sentencia versará en sus fundamentos sobre ellos;
- b) Si la sentencia de apelación modifica o reclasifica los hechos, el proceso se continuará cumpliéndose con la nueva situación, es decir, con las nuevas modificaciones o eliminándose las que se hayan así considerado por el Ad quem;
- c) Si la resolución de segunda instancia confirma la que fue motivo de apelación y el acusado se encuentra gozando de libertad bajo caución, continuará en la misma situación, concurriendo al juzgado a firmar en el libro de Reos Bajo Fianza hasta la culminación del procedimiento.
- d) Si la resolución de segunda instancia revoca el auto de formal prisión, éste quedará sin efectos, pero el Ministerio Público podrá aportar nuevos datos que tiendan a robustecer las que fueron insuficientes y acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, y
- e) Si el auto de formal prisión o constitucional que resolvió decretando la libertad del inculcado por falta de elementos para procesar es revocado por el Magistrado, se librará orden de reaprehensión en su contra,

cancelándose la fianza que hubiere otorgado, en caso de que hayan procedido la libertad conforme a la fracción I del artículo 20 constitucional.

Por cuanto hace a la resolución de segunda instancia que se dicta con motivo de la apelación en contra de una sentencia definitiva, los efectos jurídicos que produce son:

- a) Una vez pronunciada la sentencia, pone fin a la segunda instancia;
- b) Si la sentencia es confirmatoria, automáticamente causa ejecutoria;
- c) Como consecuencia de tal ejecutoria, se procede a la ejecución de la sentencia recurrida;
- d) Llegado el proceso con la resolución al Juez A quo, de inmediato se libra comunicación a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación de la Secretaría de Gobernación para los efectos de la ejecución de las sanciones impuestas;
- e) Se ordena la captura del acusado si la sentencia revocó la de primera instancia y aquél gozaba de libertad;
- f) Poner al sentenciado a disposición del Ejecutivo que corresponda para su traslado al lugar que se señala para ejecución de la pena impuesta, y
- g) Si la resolución de segunda instancia confirma la sentencia absolutoria impugnada por el Ministerio Público, opera la situación de Cosa Juzgada.<sup>133</sup>

En el caso de que la resolución judicial recurrida sea un Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, y este se revoca, procede la reaprehensión o presentación del indiciado.

---

<sup>133</sup> Ibidem., Págs. 553-554.

En términos generales, los efectos que citamos, son los que acontecen con la resolución de segunda instancia, aunque en el fuero común, la autoridad encargada de conocer sobre la ejecución de sentencias es diferente a la del fuero federal, ya que en este ámbito se debe remitir el oficio al Director General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, en términos del artículo 578 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

En el caso de sentencias condenatorias, si el reo, ha sido acreedor de algún beneficio condicional, podrá evitar la ejecución de la sentencia.

#### 4.4 La exigencia constitucional de la admisión de los medios probatorios, como garantía de defensa del inculcado.

En el Estado de Derecho, se otorga una amplia protección dentro del procedimiento penal, a todos aquellos sujetos que intervienen en él, por lo que algunas de las exigencias procesales que forman parte del procedimiento, se han elevado a la categoría de garantías individuales.

Ariel Alberto Rojas Caballero, considera que las garantías individuales: "Es la relación jurídica de supra a subordinación entre el gobernado como sujeto activo y los gobernantes (autoridades) como sujetos pasivos, dando origen a un derecho subjetivo público cuyo titular es el sujeto activo y un deber jurídico correlativo a cargo del sujeto pasivo, consistente en respetar aquél por mandato de la Ley Suprema, y en caso de violación, el medio idóneo para reivindicar la garantía violada es el juicio de amparo."<sup>134</sup>

De lo anterior se desprende que las garantías individuales son aquellos mandamientos constitucionales, que tienen como objeto la protección de los principales derechos humanos, como son: la libertad, la igualdad, la seguridad jurídica y la propiedad; los cuales deben respetarse en todo tipo de relación

---

<sup>134</sup> ROJAS Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México su Interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 2002, Pág. 54.

jurídica, además de que constituyen una limitación a la actuación de los órganos del Poder Público en las relaciones con los particulares. En el caso de violación de los derechos consagrados como garantías individuales, el instrumento legal que la ley establece para reivindicar la garantía violada, es el juicio de amparo o también conocido como juicio de garantías.

En materia penal, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagra diversas garantías individuales a favor de los sujetos que intervienen en los procedimientos penales. Estas garantías se encuentran consagradas del artículo 13 al 23 de la Carta Magna.

En el artículo 13 constitucional se establece una garantía de igualdad, estableciendo que "nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales."

Dentro del rubro de garantías de seguridad jurídica encontramos: la garantía de irretroactividad de la ley (artículo 14), garantía de audiencia (artículo 14, párrafo segundo), garantía de exacta aplicación de la ley penal (artículo 17, tercer párrafo), garantía de legalidad (artículo 16 constitucional), garantía inviolabilidad del domicilio (artículo 16 constitucional, párrafo octavo y undécimo), derecho a la justicia (artículo 17 constitucional), garantía en materia de reclusión preventiva y de ejecución de sentencias penales (artículo 18 constitucional), garantías del inculpado y de la víctima (artículo 20 constitucional, apartados A y B), garantía de penas que pueden aplicarse (artículo 22 constitucional), garantía de límite de instancias, non-bis in idem y de no absoluciones de la instancia (artículo 23 constitucional).

En el artículo 19 constitucional se establece una garantía relacionada con auto de formal prisión, estableciendo los lineamientos procesales que se deben cumplir en el término de setenta y dos horas o plazo constitucional.

Mientras tanto, en las garantías consagradas en el artículo 20 Constitucional, Apartado A, encontramos la garantía de defensa, la cual contiene varios derechos derivados de las fracciones tercera a la quinta del citado artículo y apartado. Dentro de los derechos que se encuentran contenidos, está el "Derecho a ofrecer pruebas" (artículo 20 constitucional, Apartado A, fracción V).

El artículo 20 constitucional, Apartado A, fracción V, y penúltimo párrafo, a la letra establecen:

"ARTÍCULO. 20.- En todo proceso del orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:

A. Del inculpado:

...V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso;

...Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezca; lo previsto en la fracción II no estará sujeto a condición alguna."<sup>135</sup>

Por lo que, de lo anterior se desprende, que al consagrarse como garantía individual, el derecho que tiene el inculpado de ofrecer pruebas a su favor, será una obligación tanto para el Ministerio Público, durante la averiguación previa, como para las autoridades jurisdiccionales, ya sea juez de primera instancia y para los Tribunales de Apelación, el admitir las pruebas ofrecidas por el inculpado a su favor, pero esa obligación tiene algunos límites ya que para que se admitan los

<sup>135</sup> CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, Op. Cit., Págs. 12-13.

elementos probatorios, se debe realizar su ofrecimiento de acuerdo a las disposiciones de los Códigos Procesales de la materia, porque no se admitirán pruebas que por su naturaleza sean contrarias a la ley o la moral.

Ariel Alberto Rojas Caballero, señala: "El inculpado puede ofrecer todas las pruebas que las leyes secundarias y reglamentarias del artículo 20 constitucional (Códigos de Procedimientos Penales) permitan, por así autorizarlo la fracción V de dicho precepto, el cual alude a la prueba testimonial ejemplificativamente, por su trascendencia en este juicio, sin que ello signifique que es la única prueba susceptible de ser ofrecida."<sup>136</sup>

En el tema de pruebas que pueden ser ofrecidas ante la segunda instancia, realizamos un estudio breve de algunas, como la testimonial, la pericial, la documental, entre otras; pero para ampliar el conocimiento respecto de las pruebas que pueden ser aportadas en el procedimiento penal, es necesario acudir a los Códigos de Procedimientos Penales, tanto el Federal, como el de fuero Común, ya que ambos determinan que elementos probatorios pueden ser ofrecidos por las partes. En materia federal, se consideran medios de prueba, los siguientes: a) Confesión; b) Inspección; c) Peritos; d) Testigos; e) Confrontación; f) Careos; g) Documentos, y; h) Presuncional.

Por su parte, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, considera como medios probatorios a los siguientes: a) La confesión; b) Documentos públicos y privados; c) Dictámenes de peritos; d) Inspección ministerial y judicial; e) Declaraciones de testigos, y; f) Las presunciones. Estableciendo que se admitirá como prueba en los términos del artículo 20, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo aquello que se ofrezca como tal, incluso aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.

En la disposición constitucional, que hace referencia a los medios

---

<sup>136</sup> ROJAS Caballero, Ariel Alberto. Op. Cit., Pág. 468.

probatorios presentados por el inculpado, no establece un término para que se ofrezcan, por lo que se debe acudir a las leyes secundarias (Códigos de Procedimientos Penales), ya que la Constitución simplemente establece la protección de los derechos del hombre, en cambio las leyes secundarias, en el caso de la materia penal, establecen de forma detallada los lineamientos que se deben cumplir en el Procedimiento Penal Mexicano.

Jorge Alberto Mancilla Ovando, considera: "El poder constituyente consagra el derecho probatorio como una formalidad esencial del procedimiento, estableciendo la obligación del juzgador de brindar procesalmente el auxilio que se requiera para obtener el desahogo de las pruebas ofrecidas.

Esta disposición confirma los anhelos de brindar seguridad jurídica a los gobernadores sujetos a proceso penal; su cumplimiento es una necesidad social; de tal forma que la omisión produce la presunción legal de indefensión del reo, por viciar su garantía de audiencia y la abstención del juez, en un exceso de poder que destruye el acto de autoridad de la recepción de las pruebas y las determinaciones procesales posteriores que se sigan en el juicio."<sup>137</sup>

Las autoridades tienen la obligación constitucional de contribuir en el auxilio del desahogó de los elementos probatorios, y su omisión pone al acusado en un estado de indefensión, por lo que si la autoridad no cumple con la admisión de pruebas o el desahogó de estas, el acusado puede interponer el amparo directo, tal como lo dispone el artículo 160, fracción VI de la Ley de Amparo, que a letra establece:

"ARTICULO 160.- En los juicios de orden penal se consideran violadas las leyes del procedimiento, de manera que su infracción afecte a las defensas del quejoso:

---

<sup>137</sup> MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las Garantías individuales y su aplicación en el Proceso Penal (Estudio Constitucional del Proceso Penal). 7ª ed., Ed. Porrúa, S.A. de C.V., México, 1997, Pág. 274.

...VI. Cuando no se le reciban las pruebas que ofrezca legalmente, o cuando no se reciban con arreglo a derecho;<sup>138</sup>

Alberto del Castillo del Valle, expresa: "En esta fracción se prevé una hipótesis de violación procedimental de honda trascendencia, puesto que como bien se sabe, la falta de recepción de las pruebas ofrecidas conforme a Derecho, produce una indefensión en contra del reo, la cual debe quedar invalidada a través de la sentencia de amparo. Por ello, el legislador ha establecido esta causal de procedencia del juicio de garantías en materia penal y contra la sentencia definitiva."<sup>139</sup>

Por lo que el amparo directo, prosperará, primero, si la autoridad no cumplió con la obligación de recibir los medios probatorios a favor del inculpado, o en su caso no se desahogaron, es decir, existe un vicio procedimental; y, segundo, que los elementos probatorios se hubieren ofrecido en los términos que establecen las leyes procesales de la materia.

De lo que se concluye, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dentro de sus garantías de seguridad jurídica, la garantía de defensa, que dentro de los derechos que engloba, encontramos el derecho que tiene el inculpado de ofrecer pruebas, por lo que, como ya señalamos, de la interpretación de este artículo se desprende que es una obligación para las autoridades, ya sea Ministerio Público o las autoridades jurisdiccionales (Juez de Primera Instancia o Tribunal de segunda instancia) la admisión de los elementos probatorios que ofrezca el inculpado a su favor con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputan, así como auxiliar en el desahogó de éstas, pero esa obligación tiene algunos límites, ya que no se pueden admitir elementos probatorios que sean contrarios a la moral y a la ley; y en caso de violación a esta disposición constitucional, el inculpado puede interponer el amparo directo, por violaciones procedimentales.

<sup>138</sup> LEY DE AMPARO. Agenda de Amparo 2004. 7ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S.A., México, 2004, Págs. 52-53.

<sup>139</sup> CASTILLO del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2002, Pág. 575.

#### 4.5 Obligación del Tribunal de Alzada respecto a la admisión de pruebas ofrecidas por el apelante.

El tema de la admisión de pruebas ante el Tribunal de Apelación, es un tema muy controvertido, ya que para algunos autores si es necesario la admisión y desahogó de pruebas en ésta instancia, en cambio para otros, ésta situación atenta contra la naturaleza de la misma apelación.

Dentro de los doctrinarios, que se oponen a la admisión de pruebas en la segunda instancia, encontramos a Manuel Rivera Silva, quien considera que no deberían admitirse nuevos elementos probatorios, en el recurso de apelación, ya que se iría en contra del concepto de apelación, que consiste en la revisión de la resolución judicial que le causa agravios al apelante, por lo que al interponer el recurso de apelación, la autoridad jerárquicamente superior se debe limitar a realizar un nuevo examen de la resolución judicial dictada por el juez de primera instancia.

Mientras tanto, otros autores consideran que si es necesario la admisión de pruebas por el Tribunal de Alzada, a pesar de ir en contra de la esencia del recurso de apelación, además de que como hemos señalado el derecho que tiene el inculpado de ofrecer pruebas a su favor, forma parte de la garantía de defensa consagrada en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que al admitirse pruebas a favor del procesado o sentenciado se busca garantizar que ese dicten resoluciones apegadas a derecho y sobre todo en el caso de apelaciones interpuestas contra Autos de Plazo Constitucional, que no se continúe con procesos inútiles.

Pero dentro de estas dos posiciones, existe una tercera, conocida como ecléctica, donde los doctrinarios, consideran que la apelación no va a constituir otro proceso, sino que es la revisión de la resolución judicial dictada en primera instancia, por lo tanto, las pruebas ofrecidas y desahogadas en primera instancia

van a formar parte de la segunda. Además de que la autoridad jurisdiccional no puede negarse a allegarse de elementos probatorios que le van a permitir tener un mejor esclarecimiento de los hechos que se juzgan.

Tanto el Código Federal de Procedimientos Penales, como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, los podemos ubicar en ésta posición ecléctica, ya que como lo señalamos en el apartado correspondiente al ofrecimiento de pruebas ante el Ad quem, se pueden ofrecer pruebas en el recurso de apelación, sin más límite que se exprese el objeto y naturaleza de las mismas.

La admisión de pruebas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal se encuentra reglamentada en los siguientes artículos:

"ARTÍCULO 428.- Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin más trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

'ARTÍCULO 429.- La prueba testimonial no se admitirá en segunda instancia, sino respecto de hechos que no hayan sido materia de examen en la primera."<sup>140</sup>

Por su parte, el Código Federal de Procedimientos Penales, en nuestra opinión reglamenta mejor la admisión de pruebas ante el Tribunal de Apelación, ya establece lineamientos para el desahogó de pruebas fuera del lugar donde se encuentra el Tribunal de Apelación, tratándose se sentencias definitivas establece que el tribunal tiene la facultad de admitir las pruebas que no se hubieren promovido o desahogado en primera instancia para justificar la procedencia de la

---

<sup>140</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Op. Cit., Págs. 69-70.

condena condicional y un aspecto importante que hay que destacar de esta reglamentación, es que en los Autos de Plazo Constitucional (Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso o de Libertad por Falta de Elementos para Procesar), se puede ordenar el desahogó de las pruebas que no se hubieren practicado, siempre y cuando las partes las promuevan.

Las disposiciones respecto de la admisión del recurso de apelación en materia federal, a la letra establecen:

"ARTICULO 376.- Si dentro del plazo para promover prueba a que se refiere el artículo 373, alguna de las partes la promueve, expresará el objeto y naturaleza de la prueba. Dentro de tres días de hecha la promoción, el tribunal decidirá, sin más trámite, si es de admitirse o no.

Cuando se admita la prueba, se rendirá dentro del plazo de cinco días. Desahogada, denegada o pasado el plazo que se concedió para rendirla, nuevamente se citará para la vista de la causa dentro de los plazos que señale el artículo 373.

'ARTÍCULO 377.- Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto al en que se encuentre el tribunal de apelación, éste concederá el término que crea prudente según las circunstancias del caso.

'ARTÍCULO 378.- Sólo se admitirá la prueba testimonial en segunda instancia, cuando los hechos a que se refiera no hayan sido materia del examen de testigos en primera instancia.

'ARTÍCULO 379.- Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene la facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al

fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal podrá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubiesen practicado, si las partes las promueven.

‘ARTÍCULO 380.- Los instrumentos públicos son admisibles mientras no se declare vista la causa.’<sup>141</sup>

Pero a pesar de que existe una reglamentación respecto de la admisión de pruebas en el recurso de apelación, tanto en lo federal, como el fuero común, en la práctica, en la mayoría de los recursos de apelación que se interponen contra las resoluciones judiciales que tienen el carácter de ser apelables, no se ofrecen pruebas por parte de los apelantes, sino simplemente ofrecen sus agravios; ésta circunstancia se da, debido a que en la mayoría de los procedimientos penales, la defensa es llevada por un defensor de oficio, el cual tiene poca relación con el acusado y por lo tanto carece de información que podría ser útil para la defensa, o también debido a la carga de trabajo con que cuentan los defensores de oficio, simplemente se limitan a interponer el recurso de apelación, señalando que en el momento oportuno expresaran los agravios correspondientes; por lo que el acusado ante la falta de conocimientos jurídicos y sobre todo de información respecto del derecho que tiene de ofrecer pruebas, siempre y cuando estas no hubieren sido materia de examen en la primera instancia, no hace valer éste derecho.

En los pocos casos que se ofrecen pruebas, generalmente éste ofrecimiento se realiza de forma extemporánea, por lo tanto no se acuerda de

---

<sup>141</sup> CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Op. Cit., Págs. 80-81.

conformidad su admisión, ya que como se señala en las Leyes Adjetivas de la Materia, y como lo indicamos en el apartado que hace referencia al derecho que tiene el inculcado de ofrecer pruebas como una garantía de defensa, estas no pueden recibirse en todo momento, sino solamente en el tiempo que la ley concede para tal efecto; por lo que los Tribunales de Alzada se limitan acordar que toda vez que las pruebas no se ofrecieron en los plazos establecidos por la ley, si lo estiman conveniente los Magistrados para ilustrar mejor su criterio y dictar una resolución justa, en su momento se ordenará su desahogó como diligencia para mejor proveer.

Entonces, por lo tanto no se esta cumpliendo de forma cabal con el espíritu de la garantía de una defensa adecuada y sobre todo con el derecho que tiene el inculcado de ofrecer pruebas, ya que como se ha destacado, independientemente de que el ofrecimiento de pruebas en la segunda instancia sea contraria a la esencia del concepto de apelación, las leyes procesales penales si admiten este derecho, pero debido a circunstancias ajenas, así como por la falta de información o conocimiento de este derecho por parte de los acusados, procesados o sentenciados, no se ejerce este derecho y en los pocos casos que se ejercita, se realiza fuera de los plazos que dispone la ley.

Por lo que nosotros consideramos que sería necesario reformar las Leyes Procesales de la materia para obligar a los Tribunales de Alzada respecto de la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por el apelante. Estás tendrían por objeto que se informará, así como se realiza al instante de que se notifica la sentencia definitiva al procesado, respecto del plazo que se tiene para interponer el recurso de apelación, es decir que en el momento en que se está notificando el Auto de Término Constitucional (Auto de Formal Prisión, Auto de Sujeción a Proceso y Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar) o en su caso la sentencia definitiva, se le informe al acusado, procesado o sentenciado el derecho que tiene para ofrecer pruebas ante la segunda instancia, así como el plazo que se establece en la ley procesal para su ofrecimiento, de tal forma que se estaría

cumpliendo con el espíritu de la garantía de defensa adecuada y sobre todo con el derecho que tiene el acusado de ofrecer pruebas a su favor para desvirtuar los hechos que se le imputan.

Por lo que ante la ignorancia de muchos procesados, respecto de la existencia de la impugnación de la resolución judicial, así como del derecho y el plazo que se tiene para ofrecer pruebas ante el Ad quem, en el caso de haber interpuesto el recurso de apelación, es necesario que se cumpla con la formalidad de informar al acusado, procesado o sentenciado, sobre esto. Y en el caso de que no se cumpla con esta formalidad se duplicará el plazo para interponer el recurso de apelación, además de que se sancionará con una multa a la autoridad judicial encargada de realizar la notificación.

Además, también es necesario establecer como "Obligación" para las autoridades de segunda instancia (Ad quem), la admisión de pruebas, es decir, que se realice de forma oficiosa, pero solamente en Autos de Plazo Constitucional en los que se hubieren ofrecido pruebas en primera instancia y estas no se hubieren desahogado. En materia federal, existe una disposición similar, pero establece que es necesario que las partes las promuevan, es decir que se realice a petición de parte, y lo que nosotros proponemos es que los Tribunales de Alzada, lo realicen de oficio, es decir, tendrían que desahogar las pruebas ofrecidas en primera instancia que no fueron practicadas, y por lo tanto se allegarían de más elementos para dictar una resolución judicial apegada a derecho y sobre todo justa; y por lo tanto, se evitarían procesos inútiles, ya que por ejemplo el acusado pudo solicitar la duplicidad del Término Constitucional con la finalidad de ofrecer pruebas a su favor, pero como sucede en la práctica, no son desahogadas todas las pruebas, y se le dicta un Auto de Formal Prisión, continuando con el desarrollo del proceso hasta que se dicta la sentencia, en la cual se determina su inocencia en tal hecho; por lo que al interponerse el recurso de apelación contra el Auto de Formal Prisión y substanciarse el mismo, se tendría que desahogar en segunda instancia las pruebas ofrecidas por el acusado en

primera instancia, mismas que serían valorarlas por el Tribunal de Apelación al dictar su sentencia, por lo que se evitarían procesos engorrosos y sobre todo inútiles, además de que se salvaguardarían los derechos del inculgado.

Una vez expuesta las razones y motivos por las que consideramos necesarias reformas a las Leyes Procesales de la Materia, procederemos a señalar que éstas en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, quedarían de la siguiente forma:

**Artículo 420.- Al notificarse los autos de plazo constitucional o sentencias definitivas, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas ante la segunda instancia y los plazos que se establecen para su ofrecimiento, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención.**

La omisión de estos requisitos surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 428.-** Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin más trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

**Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de forma oficiosa deberá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubieren practicado en la primera instancia, en el plazo establecido por la ley.**

Y por lo que respecta al Código Federal de Procedimientos Penales, sería de la siguiente manera:

**ARTÍCULO 369.- Al notificarse los autos de plazo constitucional, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas ante la segunda instancia y los plazos que se establecen para su ofrecimiento; lo que se hará constar en el proceso.**

La omisión de estos requisitos surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos.

**ARTÍCULO 379.-** Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene la facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

**Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de apelación tiene la obligación de desahogar de forma oficiosa las pruebas que no se hubiesen practicado en la primera instancia.**

Concluyendo que con las reformas que se proponen a los Códigos Procesales Penales, tanto del Distrito Federal como el Federal, se pretende salvaguardar los derechos de los procesados, además de que exista una pronta y eficaz impartición de justicia.

**CONCLUSIONES**

**Y**

**PROPUESTAS**

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La autoridad judicial, independientemente de la investidura que tiene, es un ser humano que puede llegar a cometer errores que pueden provocar graves injusticias, por lo que en todo proceso atendiendo al principio de seguridad jurídica, que establece que debe existir un orden que regule las conductas, el cual debe ser eficaz, pero sobre todo que sea justo, se instituyen medios de impugnación contra las actuaciones u omisiones del órgano jurisdiccional.

**SEGUNDA.-** Los medios de impugnación son aquellos procedimientos por medio de los cuales el sujeto que es agraviado por un acto u omisión de la autoridad jurisdiccional, solicita una revisión del mismo, examen que puede ser realizado por la misma autoridad que lo emite o por una autoridad jerárquicamente superior y que tiene por objeto combatir la validez o legalidad del acto u omisión; y en el nuevo estudio que se realiza se dictará una resolución que puede confirmar, revocar o modificar el acto impugnado.

**TERCERA.-** La diferencia entre los medios de impugnación y los recursos, es que los primeros, son el género que agrupa a todos los instrumentos impugnativos, como son: los remedios, los recursos y los procesos o juicios impugnativos; mientras tanto, los recursos, son una especie de los medios de impugnación, los cuales cuentan con sus propias características que los hacen peculiares y distintos de otros medios impugnativos, como por ejemplo que son tramitados y resueltos por una autoridad distinta y superior jerárquicamente a la que dictó la resolución impugnada.

**CUARTA.-** Los recursos son medios de impugnación que se encuentran establecidos en la ley, como un derecho que tienen las partes que se consideran agraviadas por la resolución judicial dictada por la autoridad jurisdiccional, y que tienen por objeto que una autoridad distinta y jerárquicamente superior, realice un

estudio de la resolución recurrida y dicte una resolución en la que puede confirmar, revocar o modificar la impugnada.

QUINTA.- Tanto los recursos como los medios de impugnación han sido clasificados de distintas formas por la doctrina, pero la clasificación más aceptada por la mayoría de los autores, es aquella que proviene del Derecho Procesal Civil, y que realiza la agrupación atendiendo a la calidad de la resolución recurrida, criterio por el cual los recursos se dividen en ordinarios y en extraordinarios; los primeros, son aquellos que se interponen contra resoluciones que nos han causado estado, y los segundos, son aquellos que solamente se pueden hacer valer en contra de la cosa juzgada.

SEXTA.- Los recursos ordinarios regulados en el Código Federal de Procedimientos Penales y en el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, son: la revocación, la cual procede contra resoluciones judiciales consideradas no apelables, teniendo como peculiaridad que será conocido y resuelto por la misma autoridad que lo dictó; la denegada apelación, que procede cuando se niega la admisión del recurso de apelación o cuando se considera improcedente el efecto en que se admitió el recurso; la queja, que tiene por objeto sancionar la conducta omisiva, la falta de actuación del juez o cuando no se cumple con las formalidades esenciales del procedimiento, y finalmente; la apelación, por medio del cual el Tribunal Ad quem confirma, revoca o modifica la resolución recurrida.

SÉPTIMA.- Como recursos extraordinarios, tenemos al Reconocimiento de Inocencia, regulado en las leyes adjetivas de la materia, por medio del cual los sentenciados que se consideran con derecho a ser declarados inocentes de los hechos por los cuales fueron condenados, solicitan el reconocimiento de inocencia con base en alguna de las causas procedentes. Pero también se considera como recurso extraordinario, al Juicio de Amparo a través del cual se analiza y resuelve

la legalidad y constitucionalidad de la resolución impugnada, determinando si existen violaciones a la norma constitucional.

**OCTAVA.-** La reposición del procedimiento no es un recurso ni un incidente, es una expresión de agravio en el recurso de apelación, porque la reposición del procedimiento se encuentra supeditado a que se interponga la apelación y de que el apelante señale como agravio, alguna violación al procedimiento, además el Ad quem al realizar el estudio de las constancias judiciales para resolver el recurso, si se percata de que existen violaciones al procedimiento, debe ordenar la reposición del mismo.

**NOVENA.-** El recurso de apelación es un medio de impugnación ordinario y vertical, por medio del cual el Agente del Ministerio Público, el procesado o sentenciado, la defensa y la víctima u ofendido por el delito (solo por lo que hace a la reparación del daño), se pueden inconformar respecto de la resolución judicial dictada por el Juez A quo o Juez de Primera Instancia; por lo que un Tribunal distinto y superior jerárquicamente será el encargado de conocer y realizar un estudio de los agravios expresados por el apelante, para dictar una resolución en la que se confirme, revoque o modifique la resolución impugnada.

**DÉCIMA.-** La primera etapa del desarrollo del recurso de apelación se realiza ante el Juez de Primera Instancia (Juez A quo), ante quién se debe interponer la apelación, y éste debe admitirlo si lo interpone la parte facultada para ello, y además se trate de una resolución apelable y se haya realizado en el plazo establecido por la ley procesal penal, pero si no se cumplen con estos requisitos legales se negará su admisión. En el caso de que se admita el recurso, el Juez A quo debe señalar el efecto en que se admite, el cual puede ser en efecto suspensivo ó en ambos efectos (se transfiere la jurisdicción al Tribunal Superior y el Juez de Primera Instancia no podrá seguir actuando ni mucho menos ejecutar el fallo), pero también puede admitirse en efecto devolutivo, a través del cual el procedimiento penal sigue su curso normal, independientemente de que se este

tramitando un recurso de apelación. La actuación del Juez de Primera Instancia en el recurso de apelación, termina cuando se remite el Tribunal Superior el original o testimonio de la causa penal para la substanciación de la apelación.

**UNDÉCIMA.-** La participación del Ad Quem en el recurso de apelación, inicia dictando un auto de radicación en el que se reciben las constancias judiciales y se señala la fecha para la celebración de la Audiencia de Vista; éste auto debe ser notificado a las partes. La Audiencia de Vista se debe realizar con todas las formalidades que se exigen en la ley, y si no se expresaron los agravios al momento de interponer el recurso de apelación, se pueden expresar en este momento. Durante la substanciación del recurso, los Magistrados pueden ordenar la practica de diligencias para mejor proveer, con la finalidad de ilustrarse mejor sobre los hechos y dictar una resolución justa, durante este tiempo se suspende el plazo para dictar la resolución. Finalmente el fallo dictado por la segunda instancia, puede confirmar, revocar o modificar la resolución recurrida; y ésta tendrá distintos efectos según la resolución que se impugnó y la sentencia dictada por el Ad quem.

**DUODÉCIMA.-** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de su catálogo de garantías de seguridad jurídica, establece la garantía de defensa, la cual engloba varios derechos, entre los que encontramos la garantía que tiene el inculpado de ofrecer pruebas a su favor con la finalidad de desvirtuar los hechos que se le imputan (artículo 20 Apartado "A" fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), por lo que de la interpretación del citado artículo, desprendemos que es una obligación para el Ministerio Público y las autoridades jurisdiccionales (Juez de Primera Instancia y Tribunal de Segunda Instancia) la admisión de elementos probatorios a favor del inculpado, estableciéndose como límites que no sean contrarios a la ley y a la moral; estas autoridades, además deben auxiliar en el desahogo de las pruebas.

DÉCIMOTERCERA.- Dentro de los distintos criterios que existen respecto de la admisión de pruebas ofrecidas por el apelante ante el Tribunal de Alzada, tanto el Código Federal de Procedimientos Penales como el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal los ubicamos en la corriente ecléctica, que considera que la apelación no constituye otro proceso, sino que es la revisión de la resolución judicial dictada en primera instancia, por lo tanto, las pruebas ofrecidas y desahogadas en primera instancia van a formar parte de la segunda; pero esto no impide a la autoridad jurisdiccional que pueda allegarse de elementos probatorios que le permitan tener un mejor esclarecimiento de los hechos que se están juzgando; por lo que los citados códigos establecen que las partes pueden ofrecer pruebas ante la segunda instancia, sin más límite que se exprese el objeto y naturaleza de las pruebas y que estas no hayan sido materia de examen en la primera instancia.

DÉCIMOCUARTA.- A pesar de la reglamentación que existe respecto de la admisión de pruebas en el recurso de apelación, en la mayoría de los casos, no se ofrecen pruebas, y una de las causas que encontramos es que el acusado al carecer de conocimientos jurídicos y sobre todo de información respecto del derecho que tiene de ofrecer pruebas, y por lo tanto, no ejercita este derecho por la falta de información. Otra de las causas por la que no se admiten pruebas en la segunda instancia, es porque éste derecho no se ejercita en los plazos que establece la ley, por lo tanto, se declaran extemporáneas; por lo que con la finalidad de obligar a los Tribunales de Alzada respecto de la admisión y desahogo de pruebas ofrecidas por el apelante, proponemos reformas a los artículos 420 y 428 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, así como en los artículos 369 y 379 del Código Federal de Procedimientos Penales.

DÉCIMOQUINTA.- Con las reformas que se proponen, se pretende que el procesado o sentenciado al momento de que se le notifique el Auto de Término Constitucional o la sentencia definitiva, se le informe sobre el derecho que tiene de apelar la resolución judicial, pero también sobre el derecho que tiene de ofrecer

pruebas ante la segunda instancia, siempre y cuando no hayan sido materia de examen en la primera instancia y se señale el objeto y la naturaleza de las mismas; y de igual forma se le debe informar del plazo que tiene para ofrecer las pruebas, con esto se estaría cumpliendo con la garantía de una defensa adecuada. Y en el caso de que la apelación se interponga contra un Auto de Término Constitucional, la admisión de pruebas sea de forma oficiosa, siempre y cuando se hayan ofrecido pruebas en la primera instancia y no se hubieren practicado, con la finalidad de evitar procesos engorrosos e inútiles pero principalmente para salvaguardar los derechos del inculgado.

## PROPUESTAS

Con la finalidad de salvaguardar los derechos de los procesados, y que exista un pronta y eficaz impartición de justicia, en materia del fuero común, proponemos la siguientes reformas a los artículos 420 y 428 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal:

**Artículo 420.-** Al notificarse los autos de plazo constitucional o sentencias definitivas, se hará saber al procesado el plazo que la ley concede para interponer el recurso de apelación, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas ante la segunda instancia y los plazos que se establecen para su ofrecimiento, quedando constancia en el proceso de haber cumplido con esta prevención.

La omisión de estos requisitos surtirá el efecto de duplicar el plazo legal para interponer el recurso, y el secretario será castigado disciplinariamente por el tribunal de alzada con multa que no exceda de diez días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**Artículo 428.-** Cuando alguna de las partes quisiere promover alguna prueba, lo hará al ser citada para la vista o dentro de tres días, si la notificación se hizo por instructivo, expresando el objeto y la naturaleza de dicha prueba. La sala, al día siguiente de hecha la promoción, decidirá, sin más trámite alguno, si es de admitirse o no; en el primer caso la desahogará dentro de cinco días.

**Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de forma oficiosa deberá ordenar el desahogo de las pruebas que no se hubieren practicado en la primera instancia, en el plazo establecido por la ley.**

En materia federal, proponemos las siguientes reformas a los artículos 369 y 379 del Código Federal de Procedimientos Penales:

**ARTÍCULO 369.- Al notificarse los autos de plazo constitucional, se le hará saber el término que la ley concede para interponer el recurso de apelación, así como el derecho que tiene de ofrecer pruebas ante la segunda instancia y los plazos que se establecen para su ofrecimiento; lo que se hará constar en el proceso.**

La omisión de estos requisitos surte el efecto de duplicar el término legal para interponer el recurso, y el secretario o actuario que haya incurrido en ella, será castigado disciplinariamente por el tribunal que conozca del recurso, con una multa de doscientos cincuenta a quinientos pesos.

**ARTÍCULO 379.-** Siempre que se haya interpuesto el recurso de apelación en contra de una sentencia definitiva, el tribunal tiene la facultad para admitir las pruebas que no se hubieren promovido o practicado en primera instancia para justificar la procedencia de la condena condicional y para resolver sobre ella al fallarse el asunto, aun cuando no haya sido motivo de agravio el no haberse concedido ese beneficio en la primera instancia.

**Tratándose de apelaciones respecto de los autos de formal prisión, sujeción a proceso o libertad por falta de elementos para procesar, el tribunal de apelación tiene la obligación de desahogar de forma oficiosa las pruebas que no se hubiesen practicado en la primera instancia.**

Concluyendo que con las reformas que se proponen a los Códigos Procesales Penales, tanto del Distrito Federal como el Federal, se pretende salvaguardar los derechos de los procesados, además de que exista una pronta y eficaz impartición de justicia.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ-ZAMORA y Castillo, Niceto. Derecho Procesal Mexicano. Tomo II, 2ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1985.
- ACERO, Julio. El Procedimiento Penal Mexicano. Ediciones Especiales, México, 1997.
- ARILLA Bas, Fernando. El Procedimiento Penal en México. 12ª ed. Ed. Kratos, S. A. de C. V., México, 1989.
- ARROYO Herrera, Juan Francisco. Cómo llevar una Defensa Penal. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.
- BAILÓN Valdovinos, Rosalio. Derecho Procesal Penal. Ed. PAC, S. A. de C.V., México, 1993.
- BARRAGÁN Salvatierra, Carlos. Derecho Procesal Penal. Ed. McGraw-Hill, México, 2002.
- BRISEÑO Sierra, Humberto. Estudios de Derecho Procesal. Vol. I y IV, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.
- CASTILLO del Valle, Alberto del. Ley de Amparo Comentada. 4ª ed., Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V., México, 2002.
- COLÍN Sánchez, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. 18ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V, México, 2001.

- CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Procedimiento Penal Mexicano (Teoría, Práctica y Jurisprudencia) 2ª ed., Ed. Porrúa S.A de C.V., México, 1996.
- CRUZ Agüero, Leopoldo de la. Código Federal de Procedimientos Penales Comentado. (Jurisprudencia y Práctica). 2ª ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.
- DEVIS Echandía, Hernando. Teoría General del Proceso. Aplicable a toda clase de Procesos. Tomo II, Ed. Universidad, Buenos Aires, Argentina, 1985.
- FIX ZAMUDIO, Héctor y OVALLE Favela, José. Derecho Procesal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1991.
- FRANCO Sodi, Carlos. El Procedimiento Penal Mexicano. 4ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1997.
- FLORIAN, Eugene. Elementos de Derecho procesal Penal. Vol. I, Traducido por L. Prieto Castro. Ed. Jurídica Universitaria, México, 2001.
- GARCÍA Ramírez, Sergio y ADATO de Ibarra, Victoria. Prontuario del Proceso Penal Mexicano. 6ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1991.
- GARCÍA Ramírez. Curso de Derecho Procesal Penal. 4ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1983.
- GENIS González-Méndez, Alfredo. La libertad en el Derecho Procesal Penal Federal. Mexicano. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1999.
- GÓMEZ Lara, Cipriano. Teoría General del Proceso. 9ª ed., Ed. OXFORD, México, 2001.

- GONZÁLEZ Blanco, Alberto. El Procedimiento Penal Mexicano. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1975.
- GONZÁLEZ Bustamante, Juan José. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano. 9ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1988.
- HERNÁNDEZ Acero, Julio. Apuntes de Derecho Procesal Penal. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.
- HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Programa de Derecho Procesal Penal. 6ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.
- HERNÁNDEZ Pliego, Julio Antonio. Los Recursos Ordinarios en el Proceso Penal. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2000.
- JIMÉNEZ de Asúa, Luis. Tratado de Derecho Penal. Tomo I, 5ª ed., actualizada, Ed. Losada, S. A., Buenos Aires, Argentina, 1950.
- KELLEY Hernández, Santiago A. Teoría del Derecho Procesal. 3ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2001.
- LARA Espinoza, Saúl. Las Garantías Constitucionales en Materia Penal. 2ª ed. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México. 1999.
- MANCILLA Ovando, Jorge Alberto. Las garantías individuales y su aplicación en el Proceso Penal (Estudio Constitucional del Proceso Penal). 7ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1997
- MORINEAU Iduarte, Marta e IGLESIAS González, Román. Derecho Romano. 3ª ed., Ed. HARLA, México, 1997.

OVALLE Favela, José. Teoría General del Proceso. 2ª ed., Ed. Harla, México, 1994.

PEREZ Palma, Rafael. Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal. Ed. Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980.

QUINTANA Valtierra, Jesús y CABRERA, Morales Alfonso. Manual de Procedimientos Penales. Ed. Trillas, México, 1995.

RIVERA Silva, Manuel. El Procedimiento Penal. 31ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002.

ROJAS Caballero, Ariel Alberto. Las Garantías Individuales en México. Su interpretación por el Poder Judicial de la Federación. Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 2002.

SILVA Silva, Jorge Alberto. Derecho Procesal Penal. Ed. Harla, México, 1990.

ZAMORA-PIERCE, Jesús. Garantías y Proceso Penal. 8ª ed., Ed. Porrúa S.A. de C.V., México, 1996.

## DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS

DICCIONARIO JURÍDICOS TEMÁTICOS DERECHO PROCESAL. Vol. 4, 2ª ed.,  
Ed. OXFORD University Press, México, 2001.

DIAZ de León, Marco Antonio. Diccionario de Derecho Procesal Penal y de  
Términos Usuales en el Proceso Penal. Tomos I y II. 4 ed., Ed. Porrúa.  
México. 2000.

ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Bibliografica Omeba, Buenos Aires,  
Argentina, 1967.

PALOMAR de Miguel, Juan. Diccionario para Juristas. Tomos I y II, Ed. Porrúa,  
México, 2000.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. 19ª ed.,  
Talleres Gráficos de la Editorial Espasa-Calpe, S.A., Madrid, España, 1970.

## LEGISLACIÓN

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Agenda de Amparo 2004. 7ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del D.F. 2004. 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.

CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Agenda Penal del D.F. 2004. 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.

CÓDIGO PENAL FEDERAL. Agenda Penal del D.F. 2004. 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.

NUEVO CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del D.F. 2004. 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.

LEY DE AMPARO. Agenda de Amparo 2004. 7ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL. Agenda Penal del D.F. 2004. 9ª ed., Ediciones Fiscales ISEF, S. A., México, 2004.